



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE
PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. ;
EXPEDIENTE N° 03124-2016-35-2501-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA -
CHIMBOTE. 2024**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

**CERNA BAZAN, MARCIANO VICTOR
ORCID:0000-0002-3299-6784**

ASESOR

**LIVIA ROBALINO, WILMA YECELA
ORCID:0000-0001-9191-5860**

**CHIMBOTE-PERÚ
2024**



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0428-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **10:30** horas del día **27** de **Junio** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO Presidente
MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA Miembro
CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO Miembro
Dr(a). LIVIA ROBALINO WILMA YECELA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. ; EXPEDIENTE N° 03124-2016-35-2501-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - CHIMBOTE. 2024**

Presentada Por :
(3304051001) **CERNA BAZAN MARCIANO VICTOR**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO
Presidente

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA
Miembro

CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO
Miembro

Dr(a). LIVIA ROBALINO WILMA YECELA
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. ; EXPEDIENTE N° 03124-2016-35-2501-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - CHIMBOTE. 2024 Del (de la) estudiante CERNA BAZAN MARCIANO VICTOR , asesorado por LIVIA ROBALINO WILMA YECELA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 0% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 19 de Julio del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

AGRADECIMIENTO

Primero, agradezco al Cristo que me ilumina y me brinda conocimiento, sabiduría, salud y tranquilidad espiritual.

A la Uladech católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo y permitirme involucrarme en la investigación hasta hacerme profesional.

DEDICATORIA

Durante los primeros momentos del desarrollo de esta tesis se presentaron momentos en los que muchas veces la única solución que parecía ser de eficacia era tirar la toalla, se presentaron momentos en los que todos los apoyos y fuentes de información que tenía a mi mano, empezaron a ser inconstantes.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Caratula.....	I
Acta.....	II
Constancia.....	III
Agradecimiento	IV
Dedicatoria	V
Índice general	VI
Índice de resultados	XII
Resumen	XIII
Abstract.....	XIV
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1. Descripción del problema.....	1
1.2. Formulación del problema.....	5
1.3. Objetivo general y específicos.....	5
1.4. Justificación.....	6
II. MARCO TEÓRICO	7
2.1. Antecedentes.....	7
2.2. Bases teóricas	11
2.2.1. El Proceso penal común	11
2.2.1.1. Conceptos.	11
2.2.1.2. Características del delito.....	11
2.2.1.3. Elementos del delito	11
2.2.1.4. Principios aplicables	12

2.2.1.5. Etapas del proceso común	13
2.2.1.5.1. La fase de investigación preparatoria	13
2.2.1.5.2. La fase intermedia	13
2.2.1.5.3. La fase del juzgamiento	14
2.2.1.4. La Conclusión Anticipada	14
2.2.1.4.1. Definición	14
2.2.1.4.2. Naturaleza Jurídica	15
2.2.1.4.3. Procedimiento	15
2.2.1.4.3.1. Juez pregunta al acusado	15
2.2.1.4.3.2. Acusado solicita conferencia	15
2.2.1.4.3.3. Acusado se acoge a la conclusión anticipada	15
2.2.1.4.3.4. Prohibición del beneficio de reducción de pena	15
2.2.1.4.3.5. Rol del juzgador frente al acuerdo	16
2.2.1.4.4. La sentencia conformada	16
2.2.1.4.4.1. Tipos de sentencia conformada	17
2.2.1.4.5. Finalidad	17
2.2.1.4.6. Cuestionamientos a la Conclusión anticipada	17
2.2.1.5. Los Sujetos Procesales	19
2.2.1.5.1. El Ministerio Público	19
2.2.1.5.1.1. Definiciones	19
2.2.1.5.1.2. Obligaciones del Ministerio Público	20
2.2.1.5.2. La Policía	20
2.2.1.5.2.1. Definición	20
2.2.1.5.2.2. Funciones	21
2.2.1.5.3. El Juez Penal	21

2.2.1.5.3.1. Definición de Juez	21
2.2.1.5.4. El imputado	21
2.2.1.5.4.1. Definiciones.....	21
2.2.1.5.5. El Abogado Defensor	22
2.2.1.5.5.1. Definiciones.....	22
2.2.1.5.6. El Agraviado.....	22
2.2.1.5.6.1. Definiciones.....	22
2.2.1.6. La Prueba.....	23
2.2.1.6.1. Definiciones.....	23
2.2.1.6.2. El objeto de la prueba	23
2.2.1.6.3. La Valoración de la prueba.....	24
2.2.1.6.4. El sistema de Sana Crítica o de la apreciación razonada.....	24
2.2.1.6.5. Los documentos en las sentencias examinadas	24
2.2.1.6.5.1. Atestado Policial.....	24
2.2.1.6.5.1.1. Concepto.....	24
2.2.1.6.5.1.2. Valor probatorio	25
2.2.1.6.5.1.3. Regulación.....	25
2.2.1.6.5.2. La Instructiva.....	25
2.2.1.6.5.2.1. Concepto.....	25
2.2.1.6.5.2.2. Regulación.....	25
2.2.1.6.5.3. La Testimonial.....	26
2.2.1.6.5.3.1. Concepto.....	26
2.2.1.6.5.3.2. Regulación.....	26
2.2.1.6.5.4. Documentos.....	26
2.2.1.6.5.4.1. Concepto.....	26

2.2.1.6.5.4.2. Regulación	26
2.2.1.7. La Sentencia	26
2.2.1.7.1. Definiciones.....	26
2.2.1.7.2. La Sentencia Penal.....	27
2.2.1.7.3. La motivación en la sentencia	28
2.2.1.7.3.1. La motivación como justificación de la decisión	28
2.2.1.7.3.2. La motivación como actividad	28
2.2.1.7.3.3. La motivación como discurso.....	28
2.2.1.7.3.4. La función de la motivación en la sentencia.....	28
2.2.1.7.3.5. La motivación como justificación interna y externa de la decisión	28
2.2.1.7.4. La construcción probatoria en la sentencia	29
2.2.1.7.5. Estructura de la sentencia	29
2.2.1.7.5.1. Contenido de la Sentencia de primera y segunda instancia.....	29
2.2.1.7.5.1.1. Parte Expositiva.....	29
2.2.1.7.5.1.2. Parte Considerativa.....	29
2.2.1.7.5.1.3. Parte Resolutiva.....	29
2.2.1.8. Medios Impugnatorios.....	30
2.2.1.8.1. Definiciones.....	30
2.2.1.8.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar	30
2.2.1.8.3. Finalidad de los medios impugnatorios	31
2.2.1.8.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	31
2.2.1.8.4.1. El Recurso de Reposición.....	31
2.2.1.8.4.2. El Recurso de Apelación	31
2.2.1.8.4.3. El Recurso de Casación	31
2.2.1.8.4.4. El Recurso de Queja	31

2.2.1.8.5. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	32
2.3. Bases Teóricas Sustantivas	32
2.3.1. El delito de tráfico ilícito de drogas	32
2.3.1.1. Concepto.....	32
2.3.1.2 Aspectos generales	33
2.3.1.3. Marco Normativo	33
2.3.1.4. Circunstancias agravantes específicas	35
2.3.1.5. Tipicidad objetiva.....	36
2.3.1.6. Tipicidad subjetiva	36
2.3.1.7. Bien jurídico protegido en el delito de tráfico ilícito de drogas	36
2.3.1.8. Sistemática del tipo objetivo	37
2.3.1.9. Grado de desarrollo del delito de tráfico ilícito de drogas	37
2.3.1.10. Promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas mediante actos de fabricación o tráfico.....	37
2.3.1.11. La pena en el delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas .	38
2.3. Marco conceptual	39
2.3. Hipótesis	41
III. METODOLOGÍA.....	42
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación.....	42
3.2. Unidad de análisis.....	43
3.3. Variables. Definición y operacionalización.....	44
3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información.....	45
3.5. Método de análisis de datos.....	46
3.6. Aspectos éticos	47
IV. RESULTADOS	49

V. DISCUSIÓN	53
VI. CONCLUSIONES	55
VII. RECOMENDACIONES	56
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	57
ANEXOS	63
Anexo 1. La Matriz de Consistencia Lógica	64
Anexo 2. Sentencias examinadas – evidencia de la variable en estudio	65
Anexo 3. Representación de la definición. Operacionalización de la variable	117
Anexo 4. Instrumento de recolección de datos.....	128
Anexo 5. Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados.....	142
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	225

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
• Calidad de la sentencia de primera instancia. promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas.....	49
• Calidad de la sentencia de segunda instancia. promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas.....	51

RESUMEN

El objetivo en la presente investigación es: Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre promoción y favorecimiento al tráfico ilícito de drogas según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes según el expediente N° 03124-2016-35-2501-JR-PE-01; Distrito judicial de Santa, 2024; es de nivel descriptivo; de tipo cualitativo; no experimental, retrospectivo y transversal; las técnicas aplicadas para extraer los datos de las sentencias pertenecientes a un solo proceso judicial, son: la observación y el análisis de contenido; el instrumento empleado una lista de cotejo. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, correspondientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que la calidad de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta, muy alta y alta. Concluyendo que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia fueron de rango muy alta y alta respectivamente

Palabras clave: calidad; promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas y sentencia.

ABSTRACT

The objective of this investigation is: To determine the quality of first and second instance rulings on the promotion and favoring of illicit drug trafficking according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters according to file No. 03124-2016-35-2501-JR. -PE-01; Santa Judicial District, 2024; It is descriptive level; qualitative type; non-experimental, retrospective and transversal; The techniques applied to extract data from sentences belonging to a single judicial process are: observation and content analysis; the instrument used a checklist. The results revealed that the quality of the expository, consideration and resolution part, corresponding to the first instance sentence, ranged: very high, very high and very high; while the quality of the second instance sentence was of range: very high, very high and high. Concluding that the quality of the first and second instance sentences were of very high and high rank respectively.

Keywords: quality; promotion or favoring of illicit drug trafficking and judgment.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

La presente investigación estuvo centrada en la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, en el expediente judicial N° 03124-2016-35-2501-JR-PE-01, en donde fue tramitado por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, perteneciente al Distrito Judicial de del Santa – Chimbote, 2024.

La administración de Justicia es uno de los problemas que aqueja nuestra sociedad es la administración de justicia que realizan nuestros operadores de justicia si bien es cierto este problema no solo se da a nivel nacional sino también a nivel internacional de modo que se da en la más elevada de casos que faltan dar una decisión final por lo cual lo jueces deben de resolver de inmediato tanto que la administración de justicia ha ido evolucionando como aplicando nuevas normas, leyes que van a regular la conductas antijurídicas, así mismo las decisiones que emiten los operadores de justicia muchas veces generan insatisfacción en los justiciables ya sea en los imputados o los mismo agraviados y esto debido a las múltiples falencias como las faltas de la ética profesional por otra lado la omisión de deberes de los operadores de justicia por lo que este proyecto de investigación va analizar desde distintos puntos de vista de los juristas o especialistas en derecho a fin de que la administración de justicia tenga un panorama diferente de esta manera tomar conciencia para poder mejorar nuestro sistema jurídico.

Los operadores de justicia nos han decepcionado terriblemente en muchos países, ya que la población no tiene confianza, porque ve en el día a día que lo casos siempre se resuelven a favor de quién dispone de posibilidad económica o tenga influencias políticas, mellando la honorabilidad del denunciado. Para la reivindicación de los administradores de justicia a las causas justas, es ceñirse a las normas, sin desnaturalizar el sistema judicial, analizando de acuerdo a los principios para que resuelvan las resoluciones en un determinado distrito judicial.

Las decisiones que emiten los operadores de justicia muchas veces generan insatisfacción entre los justiciables sean estas imputados o agraviados; debido a múltiples

falencias: siendo la omisión de deberes de los operadores de justicia, faltas contra la ética profesional, ocultamiento del acto ilícito, jueces con carencia de independencia o temor a la presión mediática y la ineficacia de los instrumentos jurídicos, como consecuencia de ello la credibilidad e imagen institucional de los administradores de justicia no es para alentar la fiabilidad de sus acciones en un proceso judicial y la sociedad no se lleva un buen concepto de la instancia a donde recurre, esa percepción demanda de un cambio.

Uno de los mayores desafíos para todos los países del mundo es reducir la tasa de criminalidad año tras año. Sin embargo, la situación es todo lo contrario. Lo más importante es que hay evidencia de que el crecimiento de las organizaciones criminales es cada vez más fuerte, y buscan elementos corruptos que estén relacionados con ellos. Se intercambia ingresos económicos de fuentes ilegales. Por lo tanto, los líderes y organizaciones criminales no son sancionados ante la justicia. En este sentido, delitos como el narcotráfico ilegal son uno de los más crímenes peligrosos, la complejidad de la escena del crimen.

Al parecer, hoy en día dedicarse al tráfico de drogas no motiva los mismos escrúpulos ciudadanos de años anteriores. Según algunas fuentes, las estadísticas señalan que anualmente veinte mil peruanos se incorporan al TID. Quizás, el cambio operado en la actitud social puede tener alguna correlación con la imagen que se ha ido creando de los traficantes de droga. En ese sentido, la comunidad da la impresión de haber internalizado dos tipos de narcotraficantes más o menos convencionales. De un lado, se identifica como traficante al paquetero o burro; y de otro lado, se asimila también como traficante al gringo norteamericano o al narco colombiano. (Jump Figueroa, 2020)

Ahora bien, pese a que la prensa y la información policial describen siempre al traficante como un delincuente sumamente peligroso, resulta probable que el peruano de a pie siga temiendo más a los cogoteros (asaltantes) y a los secuestradores, que a los narcos; incluso, que le produzcan mayor inquietud los actos terroristas. Todo esto resulta lógico dentro de la actual espiral de violencia.

En este punto debemos partir de señalar que la expresión tráfico ilícito de drogas resulta más apropiada para calificar lo que comúnmente se denomina narcotráfico. En primer lugar, porque no todo tráfico es ilícito, pues hay muchas drogas que se venden legalmente en

las farmacias; en segundo lugar, porque no toda droga traficada ilegalmente es un narcótico. Por otro lado, cuando hablamos de drogas, nos referimos a toda sustancia natural o sintética que al ser introducida en el organismo humano por cualquier medio, produce en menor o en mayor grado, estimulación, depresión o disturbios en la personalidad del usuario, modificando las percepciones sensoriales y creando una necesidad continua de su uso. Esta definición comprende a las denominadas drogas estupefacientes, psicotrópicas, estimulantes, depresivas, delirantes y alucinógenas o narcóticas, tales como la cocaína, la heroína, el opio, el LSD, la marihuana, el éxtasis, entre otras. En este sentido, podemos definir el tráfico ilícito de drogas como aquella actividad ilícita que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación, comercialización o tráfico de estas sustancias. (Jump Figueroa, 2020)

En muchos países donde se viene luchando para disminuir y/o erradicar este hecho delictivo, se cree que, al agravar las penas, este delito irá disminuyendo. Sin embargo, las estadísticas demuestran que el incremento de las penas, no es determinante para su disminución, porque las personas detenidas por este delito aumentaron incluso en un 50% en zonas urbanas y un 30% en barrios con un nivel socio-económico medio alto. La ONU precisa que las personas detenidas por este delito se han duplicado generando el aumento de la población penitenciaria entre 105% y 109%. (Gutiérrez, 2020)

El Perú es un país productor milenario de hojas de coca; su cultivo con un máximo de seis cosechas al año, es una actividad con mayor rentabilidad frente a los cultivos alternativos (arroz, café, cacao, frutales, etcétera). Los pagos adelantados y garantizados de las cosechas, la falta de fiscalización por parte de las instituciones creadas para tal fin, entre otros aspectos, han sido los principales incentivos mediante los cuales el narcotráfico nacional e internacional han promovido que se mantenga y multiplique la superficie de estos cultivos. (Espinoza et al. 2019)

Nos Espinoza et al. (2019) en la actualidad se aprecia que el Estado Peruano ha adecuado su legislación en materia de lucha contra el tráfico ilícito de drogas siguiendo estándares internacionales, adoptando medidas legislativas orientadas a asegurar la disponibilidad de estupefacientes y sustancias psicotrópicas para fines exclusivamente médicos y científicos, y, además, impuso sanciones penales para combatir la producción,

posesión y el tráfico ilícito de drogas.

En nuestra Constitución y en el código penal, encontramos la detención por flagrancia delictiva, la cual no debe exceder las 48 horas, salvo en casos especiales que será hasta por 15 días, por ser considerados casos complejos y el plazo es necesario para recabar información y pruebas que vinculen al presunto autor con el hecho delictivo. (De la Cruz, 2020). Es así que la Policía bajo la dirección del representante del Ministerio Público, deben adecuarse al tiempo señalado por ley realizando las diligencias correspondientes acordes a la complejidad del delito. (Pilares, 2017)

Es decir, desde la parte sustantiva, el problema del tráfico ilícito de drogas, se atendió con la política criminal; mientras que, desde la parte adjetiva, en nuestro ordenamiento jurídico procesal penal, con el Ministerio Público, la Policía Nacional y el Poder Judicial, como piezas más importantes de la justicia penal, sale a relucir la flagrancia delictiva especial para estos delitos, que determina el tiempo de detención policial, el mismo que debe durar el tiempo debidamente necesario para lograr hacer las investigaciones pertinentes con la finalidad de ayudar al fiscal a tener pruebas suficientes ante una eventual prisión preventiva. (Guzmán, 2020)

Es cierto que este plazo excepcional de 15 días, lo que busca en el fondo es garantizar la tranquilidad y seguridad ciudadana, pero no se debe perder de vista que el uso inadecuado de este plazo máximo especial, es un peligro para el derecho de la libertad (De La Cruz, 2020). Por ello, las autoridades tienen el deber de realizar las diligencias necesarias, sin que signifique que deban esperar el día 15 para poner al imputado recién a disposición del juez. Es decir, se debe emplear el plazo necesario, sin recurrir siempre al plazo máximo, porque la lucha contra el delito no puede representar una grave amenaza contra la libertad que tenemos como derecho constitucional.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó: Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales.

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada expediente, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental, un expediente judicial, tomando como objeto de estudios a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando se esta manera, la no intromisión en el fondo de las decisiones judiciales, no solo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgieran; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido.

Estos son los precedentes que alentaron el interés para reexaminar un caso concluido, centrando la atención a las sentencias; porque registran la decisión adoptada en ámbitos jurisdiccionales, para ello fue seleccionado un proceso y la pregunta que orientó el estudio fue:

1.2. Formulación del problema

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en expediente 03124-2016-35-2501-JR-PE-01; Distrito judicial del Santa – Chimbote, 2024?

1.3. Objetivo general y específicos

General

Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre promoción y favorecimiento al tráfico ilícito de drogas según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes según el expediente 03124-2016-35-2501-JR-PE-01; Distrito judicial de Santa, 2024.

Específicos

Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre promoción y favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre promoción y favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación

El presente estudio que se propone con este trabajo de investigación es relevante, pues al observar la realidad problemática peruana revela que respecto al tema de tráfico ilícito de drogas, este sigue siendo un asunto latente, una cuestión necesaria, no obstante el derecho penal establece en estos delitos integran la policía y los juzgados antidrogas para que promueva el normal desarrollo en la sociedad, pero en la realidad peruana se ha podido observar que el índice de proceso de Tráfico ilícito de drogas es bastante alto.

Por ello este trabajo se justifica porque abordo en forma concreta la problemática en la calidad de sentencias judiciales de primera y segunda instancia sobre el tráfico ilícito de drogas, el cual se investigó tomando como referentes criterios de naturaleza normativa, dogmática y jurisprudenciales establecidas para su elaboración, el objeto de estudios son las sentencias siendo el objetivo determinar la calidad de sentencias, por ende el estudio de las resoluciones judiciales en cual utiliza el análisis e interpretación de las figuras jurídicas en todo lo relacionado en el proceso del derecho penal y procesal penal del caso en cuestión.

Esta justificación servirá para que casos similares de estudio puedan observar el resultado de la investigación, así como el análisis o discusión de resultados de un proceso judicial concluido, dejando precedente ya que deja información y datos que podrá utilizar para otros trabajos similares de investigación o como referencia.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Internacionales

Díaz (2023) en su tesis de doctor de la Universidad Católica de Colombia titulada “factores asociados al consumo de drogas ilícitas en estudiantes de secundaria, universitarios y población general en Colombia, en la ciudad de Bogotá”, tuvo como **objetivo** establecer factores individuales, familiares y del entorno asociados al consumo de drogas ilícitas en estudiantes de secundarias, universitarios y en la población general de Colombia. **La metodología** utilizada fue ex post facto transversal, basado en encuestas realizadas a la población general, estudiantes y universitarios. **Los resultados** de la revisión rápida se incluirán brevemente, puesto que este procedimiento ofreció información adicional que sirvió como insumo para fortalecer los hallazgos de la presente investigación. En el Anexo 5 se presenta la tabla de extracción de datos de esta revisión. **Concluye** que el consumo de drogas es de carácter de tipo personal, ya que al iniciarse en el consumo de estas sustancias, produce cambios lamentables en el sistema nervioso, ya que creará necesidad a la persona de hacer un consumo diario de estas sustancias ilícitas; también es de carácter de tipo familiar y social, ya que el inicio de consumo de drogas se debió a que tienen amigos y/o familiares consumidores de drogas ilícitas; y que estas personas tienen una baja percepción de riesgo al uso de la marihuana produciéndose la adicción.

Zorrilla (2022) en su tesis titulada de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga titulado: “La capacidad económica y la reparación civil en el delito de tráfico ilícito de drogas”, tuvo como **objetivo** Analizar si la falta de valoración de la capacidad económica del imputado influye en la determinación de la reparación civil, en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Ayacucho, periodo 2016-2017. **La metodología** utilizada fue aplicada, nivel descriptivo, diseño no experimental, transaccional simple. **Los resultados** confirman la hipótesis planteada, concluyendo, que la falta de valoración de la capacidad económica del imputado influye en la determinación de la reparación civil, en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas tramitada por la Segunda Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Huamanga, durante los años 2016-2017. **Concluye** que se ha demostrado que la falta de valoración de la capacidad

económica del imputado influye relativamente en la determinación de la reparación civil, en el delito de tráfico ilícito de drogas, pues en el análisis documental de las sentencias condenatorias, el juzgador en un 17.6% valora la capacidad económica del imputado, pero el 82.4% no lo valoran. Por otro lado, el juzgador en los casos de tráfico ilícito de drogas debe tener presente la debida valoración de la capacidad económica del imputado y la carga familiar para determinar la reparación civil en la sentencia.

Fonseca (2021) en su tesis titulada de doctor de la Universidad Nacional Autónoma de México titulada el trabajo titulado: “Razones de la decisión judicial y calidad de las sentencias penales en México”, tuvo como **objetivo** evaluar de forma íntegra la calidad de una muestra de sentencia dictadas por jueces penales. **La metodología** utilizada fue de aspecto cualitativo cuantitativo. Como **resultado** general de la evaluación aparece que las sentencias analizadas tienen, en promedio, una calidad menor a la aceptable. Esta calidad no supone incorrección jurídica; se trata de deficiencias en el rubro del estilo, el lenguaje o la consistencia argumentativa. Se presentan gráficas y diagramas que muestran el desempeño de las sentencias en los distintos aspectos que integran la calidad como concepto integral, en el sentido aquí propuesto. **Concluye** que la calidad de sentencia tiene especial interés por ser el producto entregado al ciudadano por la judicatura, por lo tanto, la sentencia concibe un sentido triple: como la resolución sobre el fondo del asunto, como un acto comunicativo y como el documento escrito que expresa las razones de la decisión.

2.1.2. Nacionales

Jump (2022) en la tesis de maestro titulada : Tráfico Ilícito de drogas y trata de personas Huánuco – 2015. Para poder obtener el grado de maestro en Derecho con mención en Ciencias Penales, tuvo como **objetivo** explicar la relación existente entre el Tráfico Ilícito de Drogas con la trata de personas en Huánuco – 2015. **La metodología** utilizada fue de tipo observacional, transversal, descriptivo, retrospectiva y por su finalidad es básica. Las variables de estudio son el tráfico ilícito de drogas y la trata de personas. La muestra está constituida por 30 policías antidrogas de la ciudad de Huánuco, 5 familiares de las víctimas de esta ilícita actividad, 40 alumnos de derecho y 40 abogados. Los números por institución fueron tomados a criterio del investigador. **Los Resultados** fueron que el 48.7% de encuestados cree que los narcotraficantes se aprovechan de las personas con recursos escasos a fin de explotarlos como burriers, El 47.8% de encuestados manifiestan que se están

tomando medidas para disminuir el Tráfico Ilícito de Drogas. El 41.7% indica que La infiltración del narcotráfico en el 43 Estado y la sociedad lo convierte en un enemigo muy activo que busca paralizar todos los esfuerzos para reducirlo. **Concluye** que nuestra constitución protege toda violación de derechos fundamentales que ameritan respuestas estatales tan extremas como las de tipo penal, es así que el 74.8% de encuestados considera que el tráfico ilícito de drogas es un mal que afecta a la sociedad. El 80.0% de encuestados considera que el tráfico ilícito de drogas atenta contra la salud, el ambiente y la economía de los países, esto confirma que los traficantes de droga o los capos si trabajan estratégicamente con las personas de bajos recursos para convertirlos y explotarlos laboralmente en su acto ilícito, con chantajes económicos y/o amenazas contra la vida de sus familiares. La Prueba U de Mann-Whitney de muestras independientes dio un valor de $p=0.760$ y es mayor que 0.05, se acepta la hipótesis nula.

Cordero (2022) en su tesis titulada de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote titulada. “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas; expediente N° 00367-2015-0-0504-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ayacucho-Huanta.2022”; tuvo como **objetivo** determinar la calidad de las sentencias en estudio. **La metodológica** utilizada fue de nivel exploratorio-descriptivo, cualitativo-cuantitativo y la unidad de análisis fue el expediente judicial citado. **Los resultados** revelaron que de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinente establecidos. La parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad: muy alta, mediana y alta; mientras que de la sentencia de segunda instancia: muy alta, alta y muy alta. **Concluye** que se determinó que ambas sentencias, de primera y de segunda instancia, fueron de calidad mediana y muy alta; respectivamente.

Rosas y Villarreal (2021) en su tesis titulada de la Universidad Nacional de Trujillo titulado: “Rasgos inquisitivos en la etapa del juzgamiento en el nuevo código procesal penal peruano”, tuvo como **objetivo** demostrar que las actuaciones procesales inquisitivas facultadas al Juez de Juicio Oral vulneran los principios recogidos en el Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal peruano. **La metodología** utilizada fue de tipo aplicada, y diseño de experiencia o procedimiento. **Concluye** que el Juez de Juicio Oral no podrá ordenar se readmitan medios probatorios que no pasaron el filtro pertinente de la Etapa

Intermedia, pues así se está desautorizando la figura del Juez de Investigación Preparatoria, cuya función esencial es dejar expeditos los medios de prueba que serán actuados en el Juicio Oral, estudiando la legalidad y constitucionalidad de los mismos; quedaría carente de motivación la existencia y accionar del Juez de Investigación Preparatoria y de la Etapa Intermedia en sí misma.

2.1.3. Locales

Palomino (2022) en su tesis titulada de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote titulada: “Caracterización del proceso sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en el expediente N° 00123-2017-30-0505-JR-PE-01 de la segunda fiscalía provincial especializada en delitos de tráfico ilícito de drogas de Ayacucho, 2021”; tuvo como **objetivo** Determinar las características del proceso judicial. **La metodológica** utilizada fue de nivel exploratorio-descriptivo, cualitativo-cuantitativo y la unidad de análisis fue el expediente judicial citado. **Los resultados** de la investigación evidenciaron en todas sus dimensiones fue de rango muy alto, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes y se determinó en base a los resultados de sus dimensiones que fueron: Investigación preparatoria, Fase intermedia y Juicio Oral. **Concluye** que el proceso se realizó de una manera adecuada y que cumple con cada de una de las características estudiadas.

Cacñahuaray (2021) en su tesis titulada de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote titulada: “Caracterización del proceso sobre robo agravado en el expediente N° 00240-2017-23-0501-JR-PE-05, juzgado penal colegiado de Huamanga del distrito judicial de Ayacucho, 2019”; tuvo como **objetivo** determinar las características del proceso sobre robo agravado y en los específicos identificar las características del proceso, describir las características de los procesos sobre robo agravado del expediente. **La metodológica** utilizada fue de nivel exploratorio-descriptivo, cualitativo-cuantitativo y la unidad de análisis fue el expediente judicial citado. **Los resultados** de la investigación evidenciaron en todas sus dimensiones fue de rango muy alto, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes y se determinó en base a los resultados de sus dimensiones que fueron: Investigación preparatoria, Fase intermedia y Juicio Oral. **Concluye** que el proceso se realizó de una manera adecuada y que cumple con cada de una de las características estudiadas.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El Proceso penal común

2.2.1.1. Conceptos.

Según Martínez (2023) el proceso común tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delito, califica las circunstancias o móviles del hecho, la identidad del autor o participantes y de la víctima, existencia del daño causado. Esto se encuentra organizado de manera secuencial en las siguientes etapas: La fase preliminar, intermedia y fase del juzgamiento.

Según Kafka (2022) nos dice que el proceso al ser la única vía procesal, evita la dispersión y la pérdida de eficacia, facilitando la actuación de todos los actores del sistema e imposibilitando injerencias o invasiones funcionales irregulares. Gracias al proceso común el Fiscal asume plenamente la investigación del delito, dirigiendo todas las fuerzas pesquisidoras, especialmente las policiales, según la estrategia formulada a partir de la noticia criminal recibida.

2.2.1.2. Características del delito

El fundamento del delito se basa en la acción y está compuesto por el movimiento corporal. Todo ello pertenece al mundo exterior y es de carácter objetivo. Respecto al sistema penal elaborado por von Liszt y Beling se le denomina teoría causal. La acción es causalidad, el delito es acción causal y resultado. Concebir el resultado como consecuencia de una relación de causalidad se debería considerar al delito como vista mecanicista, lleva a von Liszt a considerar que la modificación del mundo exterior en el delito de injurias está constituida por la provocación de vibraciones en el aire y los procesos fisiológicos en el sistema nervioso de la víctima. Ahora bien, esto no quiere decir que no se tenga en cuenta el aspecto interno. (López, 2020)

2.2.1.3. Elementos del delito

Según Silva (2021) los elementos del delito son los componentes y características, no independientes, que constituyen el concepto del delito. A partir de la definición usual de delito (acción típica, antijurídica y culpable), se ha estructurado la teoría del delito,

correspondiéndole a cada uno de los elementos de aquella un capítulo en ésta. Así se divide esta teoría general en: acción o conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.

2.2.1.4. Principios aplicables

Según Cabrera (2018) comprender plenamente la nueva estructura del proceso penal y el papel que jugarán los actores en él, es necesario tener en cuenta los principios rectores que orientan el modelo contradictorio, asumido en el nuevo código procesal penal, entre ellos son:

a. **Carácter acusatorio:** Existe una clara división de funciones entre la aplicación de la ley, la investigación y el enjuiciamiento. (Cabrera, 2018)

b. **Presunción de inocencia:** Durante el juicio, el imputado es considerado inocente y debe ser tratado como tal, siempre que no se demuestre lo contrario y su responsabilidad haya sido declarada mediante sentencia firme debidamente justificada. (Cabrera, 2018)

c. **Disposición de la acción penal:** El fiscal puede abstenerse de iniciar procesos penales a través de mecanismos como el principio de conveniencia y acuerdos de reparación.(Cabrera, 2018)

e. **Legalidad de las medidas limitativas de derechos:** Salvo las excepciones previstas en la Constitución, las medidas restrictivas sólo podrán ser dictadas por la autoridad judicial en la forma, forma y con las garantías previstas en la ley. (Cabrera, 2018)

f. **Derecho de defensa:** El imputado tiene derecho a ser informado de los cargos que se le imputan, a ser asesorado por un abogado tan pronto como sea citado o detenido, a que se le dé un plazo razonable para preparar su defensa, etc. (Cabrera, 2018)

g. **Oralidad:** Está presente no solo durante la audiencia, sino también en la investigación preparatoria y en la etapa intermedia a través de las audiencias preliminares.(Cabrera, 2018)

h. **Contradicción:** Las partes interesadas, en cualquier etapa del proceso, tienen el poder de contradecir los argumentos de la otra parte. (Cabrera, 2018)

i. **Imparcialidad:** El juez se convierte en una unidad imparcial fuera de la conducción de la investigación. Defiende la garantía de justicia, el respeto de los derechos fundamentales y el ejercicio de los poderes punitivos. (Cabrera, 2018)

2.2.1.5. Etapas del proceso común

2.2.1.5.1. La fase de investigación preparatoria

Según Vásquez (2021) nos dice que el propósito es reunir elementos de condena, enjuiciamiento y exoneración, que permitan al fiscal decidir sobre el enjuiciamiento o no. En este sentido, el titular del ministerio público trata de determinar si la conducta incriminada es delictiva, así como las circunstancias o motivos del hecho, la identidad de los perpetradores, los participantes y la víctima y la existencia del daño causado.

La investigación preparatoria está dirigida por el fiscal que, solo o con la ayuda de la policía, puede realizar los procedimientos de investigación que conduzcan al esclarecimiento de la verdad. Estos pueden realizarse a iniciativa del fiscal o a solicitud de una de las partes y siempre que no requieran autorización judicial o tengan un contenido judicial. Esta etapa se inicia con el conocimiento o sospecha de la comisión de un hecho presuntamente delictivo y puede ser promovida por los denunciantes o hacerse de oficio, cuando se trate de un delito de persecución pública.

2.2.1.5.2. La fase intermedia

Nos dice Vásquez (2021) que esta segunda etapa se centra en la decisión tomada por el fiscal luego de culminar la averiguación preparatoria para solicitar el sobreseimiento del caso (renuncia a la acción penal, evita el proceso penal y la introducción de la sanción cuando existe un acuerdo entre el imputado y la víctima buscando indemnización por el daño causado) o el cargo.

Para la realización de esta audiencia es preceptiva la presencia del Fiscal y del imputado y no se puede realizar ningún procedimiento específico de instrucción o prueba, salvo el trámite de prueba preliminar y la presentación de prueba documental. El juez

también deberá pronunciarse sobre los vicios de la persecución, las excepciones o medios de defensa, la revocación (que podrá pronunciarse de oficio o instancia del imputado o su defensa), la admisión de medios de prueba ofrecidos y convenciones de prueba.

2.2.1.5.3. La fase del juzgamiento

Según Vásquez (2021) menciona que es la etapa principal del nuevo proceso penal y se desarrolla sobre la base de la denuncia. Se sujeta a los principios de oralidad, publicidad, inmediatez y contradicción, así como a la continuidad del proceso, la concentración de actos, la identidad física del juez y la presencia obligatoria del imputado y su defensor.

Una vez instalada la audiencia, debe continuar en sesiones continuas e ininterrumpidas además de las excepciones especificadas en la ley - hasta que finalice. Esto se hace oralmente y se documenta en un registro que solo puede contener un resumen del mismo. De igual forma, deberá ser grabado en un soporte técnico de audio o audiovisual, según las posibilidades del caso.

2.2.1.4. La Conclusión Anticipada

2.2.1.4.1. Definición

La conclusión anticipada es una forma de conformidad procesal que trasciende a la confesión, pues además de aceptar los cargos imputados (hechos + tipificación) también se manifiesta de acuerdo con la reparación civil y la pena privativa a imponérsele. Sin embargo, como veremos más adelante, el imputado podrá únicamente acogerse a los cargos imputados dejando a debate lo concerniente a la pena y la reparación. (Calandria, 2023)

Esta institución ha sido definida como un acto de disposición procesal que apunta a poner fin de manera inmediata al proceso, deteniendo el juicio oral, para que se falle en forma oportuna, previo el consentimiento del imputado y el acuerdo inter partes. El juicio oral se concentra en una o varias sesiones y se desarrolla bajo los principios de oralidad, publicidad, intermediación, contradicción y concentración, así como los de igualdad, aportación de parte y acusatorio. Nuestro Tribunal Constitucional, lo ha definido como un acuerdo entre la fiscalía y el procesado, con admisión de culpabilidad de los cargos que se formulan, permitiéndole al encausado la obtención de la disminución punitiva. (Ferrajoli, 2021)

2.2.1.4.2. Naturaleza Jurídica

Según Peña Cabrera (2020) la conclusión anticipada del juzgamiento no es un proceso especial pero sí un juicio especial y reside fundamentalmente, en la aceptación de los cargos por parte del acusado, lo cual significa abreviar el juzgamiento y evitar la actuación probatoria y demás procedimientos, de manera que con la aceptación del acusado por la comisión del delito imputado, se puede llegar a una conformidad total o conformidad parcial y de ser este último, a una pena consensuada, aprobándolo el Juez, siendo que en ambos casos el Juez de juzgamiento podrá imponer una pena más favorable al acusado.

2.2.1.4.3. Procedimiento

2.2.1.4.3.1. Juez pregunta al acusado

Instalada la audiencia de juicio de juicio oral, el juez le pregunta al imputado si se acogerá a la conclusión anticipada, que implica acogerse a los hechos objeto de imputación, renunciar a la actuación de pruebas y allanarse a la pena privativa y reparación civil, al convenir, desde ya, la expedición de una sentencia condenatoria (sentencia conformada) en su contra. (Peña Cabrera, 2020)

2.2.1.4.3.2. Acusado solicita conferencia

Previa consulta con su abogado defensor, el acusado puede solicitar por sí mismo o por intermedio de su defensa si puede conferenciar previamente con el fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena a imponerse; ante esto, el juzgador debe suspender el juzgamiento por un breve término. (Peña Cabrera, 2020)

2.2.1.4.3.3. Acusado se acoge a la conclusión anticipada

Ante la decisión del imputado de acogerse a la conformidad, el juez deberá sentenciar en menos de 48 horas bajo sanción de nulidad, de manera que al momento de determinar la pena esta no podrá ser mayor a la solicitada por el Ministerio Público y, en caso decida reducirla, conforme el Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116 esta disminución solo puede llegar hasta una séptima parte. (Peña Cabrera, 2020)

2.2.1.4.3.4. Prohibición del beneficio de reducción de pena

Según Peña Cabrera (2020) conclusión anticipada no podrá aplicarse cuando el proceso penal verse sobre el delito de feminicidio, contemplado en el art. 108-B del Código

Penal. De igual manera, tampoco podrá aplicarse cuando se traten de delitos contra la dignidad humana, título incorporado por la Ley 31146, publicado en el Peruano el 30 de marzo de 2021 y que reenumera los delitos señalados en los artículos señalados en el art. 153, art. 153-A del CP.

2.2.1.4.3.5. Rol del juzgador frente al acuerdo

La posición del órgano jurisdiccional frente a la configuración de la conclusión anticipada no puede ser como la de una mesa de partes, ya que inclusive puede valorar el contenido de lo imputado y de lo aceptado por quien se acoge a esta conformidad procesal; de manera que por razones de legalidad y justicia debe realizar un respecto a tipicidad de los hechos, título de la imputación y pena solicitada y aceptada. (Calderón, 2019)

De este modo el juzgador queda habilitado para analizar la calificación y la pena convenida pero siempre en respeto del principio de contradicción, por ende, toda modificación deberá necesariamente escuchar a las partes procesales, tanto más si están prohibidas las sentencias sorpresivas sobre aspectos previamente no debatidos entre las partes (principio de contradicción). (Calderón, 2019)

2.2.1.4.4. La sentencia conformada

La norma acepta la posibilidad de una conformidad parcial en el sentido de expedir sentencia confirmatoria para quienes se acojan a esta figura y continuar la audiencia para los que rechacen la conformidad, siempre que pueda juzgarse separadamente a cada imputado. Si no se cuestiona la pena o la reparación civil fijada en la acusación fiscal, el juez no puede modificarla salvo intervención del actor civil, en cuyo caso, de existir cuestionamiento sobre la pena o la reparación civil, se limitará el debate a aquello cuestionado y se precisará la prueba que se actuará para dirimir la controversia. (Garrio, 2020)

Si en el juicio contradictorio surgen datos nuevos que favorezcan la situación jurídica de los conformados, en el fallo a dictarse podrá revisarse la pena con el fin de atenuarla, es decir, si se advierten causales de disminución de punibilidad, tendrán que valorarse. (Garrio, 2021)

2.2.1.4.4.1. Tipos de sentencia conformada

Las sentencias conformadas pueden catalogarse desde un punto de vista subjetivo (número de imputados) ya que puede ser: i) total cuando todos los imputados la presten y ii) parcial en caso solo algunos de ellos presten su conformidad procesal. En cuanto al punto de vista objetivo (número y naturaleza de pretensiones) puede ser i) absoluta si comprende las pretensiones civiles y penales o ii) limitada si la conformidad únicamente se presta en el extremo la aceptación de los cargos, pero no sobre el monto de la reparación civil o los años de la pena. (De la Cruz, 2018)

2.2.1.4.5. Finalidad

La finalidad funcional de este procedimiento es reducir los tiempos de la causa, lo hace mediante formas de definición anticipada, de ahí su nombre en nuestro país, respecto de lo que ocurre en el procedimiento ordinario, aunque destacando la voluntad del imputado, puesto que el sistema procesal concede una importancia a la fase del juicio en la cual acusado puede ejercer su derecho de defensa. (Garrio, 2021)

La conformidad, tal como está regulado en la Ley antes citada, estriba en el reconocimiento, aunque con características singulares, del principio de adhesión en el proceso penal. La conformidad tiene por objeto la pronta culminación del proceso -en concreto, del juicio oral- a través de un acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos objeto de imputación, concretados en la acusación fiscal y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes. Este acto procesal tiene un carácter expreso y siempre es unilateral -no es un negocio procesal, salvo la denominada conformidad premiada establecida en el artículo 372°, apartado 2), del nuevo Código Procesal Penal, en cuanto prescribe el acusado también podrá solicitar por sí o a través de su abogado conferenciar previamente con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena. (Peña Cabrera, 2020)

2.2.1.4.6. Cuestionamientos a la Conclusión anticipada

Refiere Lopez (2020) que la conformidad está rodeada de toda serie de controles para que en todo caso la sentencia cumpla con la legalidad general, esto es con la legalidad sin conformidad. Dicho de otra forma, en el sistema de enjuiciamiento lo que marca la pauta es la subsunción penal y la pena correspondiente, dentro del sistema, la conformidad puede

existir siempre que se respete la subsunción penal y la pena correspondiente; dentro del sistema, la conformidad puede existir siempre que se respete la subsunción penal y la pena dentro del marco legal. Así visto, la conformidad no es un acuerdo ni fruto de una especial negociación, sino la pura y real aceptación de lo que se plantea.

A esta institución se le ha efectuado varios cuestionamientos que básicamente son los siguientes:

A) Conclusión anticipada y derecho a la presunción de inocencia. - A este nivel destacan también las objeciones hechas desde el principio de presunción de inocencia. Debe recordarse que la presunción de inocencia exige una mínima prueba de cargo, en ese contexto, es muy probable que la aceptación de cargos resulte incompatible con el contenido esencial de la garantía de presunción de inocencia. Para evitar la afectación al principio de presunción de inocencia es necesario que el Juez realice un control de la existencia de una mínima actividad probatoria que justifique el acuerdo. (Garrio, 2021)

B) Conclusión anticipada, proporcionalidad y el valor justicia. - Se cuestiona, por otra parte, la ambivalente respuesta de la conclusión anticipada, se trata con severidad a quien, siendo inocente, se declara culpable para eludir el riesgo de una pena grave, se trata con indulgencia a quien, siendo responsable, se vale de la aceptación de cargos para recibir una pena menor. (Garrio, 2021)

Esto como es evidente se relaciona con el ideal de justicia, los acuerdos negociados se critica, no realizan el ideal de justicia y desplazan el conocimiento de la verdad material por el consenso del imputado. Este aspecto, aunque aparentemente no resulta tan sensible en el modelo norteamericano en la medida que aquel no se sustenta, como el sistema inquisitivo, en la búsqueda de la verdad sustantiva, ha provocado múltiples cuestionamientos relacionados con la inobservancia, en los procedimientos de simplificación procesal, de criterios de individualización judicial de la pena contenidos en los sentencing guidelines y que constituyen expresión de un problema de carácter más general. (Garrio, 2021)

C) Conclusión anticipada y selectividad del sistema penal. - Algunas críticas contra la institución de la conformidad se dirigen a su posible carácter selectivo, pues su

aplicación se vería condicionada a factores de clase. Efectivamente, la psicología del juego de la negociación provoca que el más poderoso sea quien imponga sus intereses al otro, el proceso penal se transformaría en una regulación de conflictos regidos por criterios de poder y no por criterios jurídicos. (Garrio, 2021)

D) Conclusión anticipada, desformalización y publicidad. - Otro de los aspectos en cuestión se vincula a la desformalización propia de este mecanismo, así como su carácter anónimo, en la medida que en el mismo intervienen behind closed doors (tras puertas cerradas) solo el acusador y el acusado, lo que provoca un alto riesgo de abuso en la medida que solo los involucrados saben si, en efecto, se hizo justicia. Las sospechas que giran en torno a esta fórmula son plenamente justificadas, sobre todo en un contexto práctico que ha permitido sostener a los estudiosos de estos mecanismos que la mayoría de las negociaciones propias de la conclusión anticipada se producen fuera del Tribunal y frente a los cuáles el Juez tiene escaso nivel de visibilidad. (Garrio, 2021)

2.2.1.5. Los Sujetos Procesales

2.2.1.5.1. El Ministerio Público

2.2.1.5.1.1. Definiciones

Según nos dice Gálvez et al. (2020) es un organismo público, generalmente estatal, al que se atribuye, dentro de un estado de derecho democrático, la representación de los intereses de la sociedad mediante el ejercicio de las facultades de dirección de la investigación de los hechos que revisten los caracteres de delito de protección a las víctimas y testigos y de titularidad y sustento de la acción pública.

Según Arbulú (2021) nos dice en el artículo IV del título preliminar del nuevo código procesal penal, establece en su inciso 2 q el ministerio público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos del delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado, dicho artículo es concordante con lo previsto en el artículo 61 inciso 1 del mismo cuerpo normativo.

El Ministerio Público es una institución autónoma y jerárquica representante de la sociedad y defensor de la legalidad que promueve y ejerce de oficio o a petición de los

interesados, la acción penal y eventualmente la acción civil, conforme lo establece el artículo 159.5 de la constitución, los artículos 1.1 y 60.1 de código procesal penal de 2004 y el artículo 11 de la ley Orgánica del Ministerio Público. (Guardia, 2020)

2.2.1.5.1.2. Obligaciones del Ministerio Público

Según Gálvez et al. (2020) sostienen:

1. Canalizar a la víctima al servicio médico y psicológico en caso de ser necesario, o en caso de que ella lo solicite.
2. Recibir las denuncias en forma oral, por escrito o a través de correo electrónico o cualquier otro medio digital, las cuales pueden ser anónimas.
3. Promover las medidas necesarias de protección para la víctima.
4. Iniciar la investigación del delito y ordenar las acciones necesarias para saber quién es responsable del delito.
5. Presentar al juez o la jueza las pruebas derivadas de la investigación y si considera que se obtuvieron legalmente, son suficientes, son necesarias y son contundentes, ordenará que la persona que probablemente cometió el delito sea detenida y juzgada.
6. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima. Informar a la víctima acerca del avance de la investigación.

2.2.1.5.2. La Policía

2.2.1.5.2.1. Definición

La policía nacional también tiene un poder de investigación autónomo de un lado limitado a determinados acto de urgencias e imprescindibles de los primeros momentos de la investigación, sin perjuicio de la pronta investigación a la fiscalía, siempre sujetos a las directivas o indicaciones del fiscal a fin de garantizar la valides y utilización de los mismo es sede judicial sede jurisdiccional y de otro lado, traduciendo en un conjuntos de actos de averiguación que puede llevar a cabo por iniciativa propia poder de investigación no delegado a la espera de la intervención efectiva del fiscal. (Glover, 2020)

Es la institución depositaria de la fuerza del estado que opera bajo lineamientos del marco constitucional, cuya función radica en mantener el orden público, garantizar la seguridad de los ciudadanos y ser auxiliar del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos. (Castro, 2020)

2.2.1.5.2.2. Funciones

La función policial ocupa un lugar primordial en materia de seguridad ciudadana. Por ello, la legitimidad y eficacia de las actuaciones de estos agentes estatales son fundamentales para promover la seguridad, la justicia y los derechos humanos en las sociedades democráticas. La cuestión policial justifica su trascendencia actual, pues, además de ejercer una función indispensable de la administración del Estado, es un instrumento de intervención social que tiene un efecto en las principales formas de relación entre el Estado y la sociedad. (Glover, 2020)

2.2.1.5.3. El Juez Penal

2.2.1.5.3.1. Definición de Juez

El juez es la persona física que ejerce la potestad jurisdiccional y que tiene la misión de resolver el conflicto generado por el delito, aplicando para ello la Ley penal. Además, tiene el deber de actuar durante el proceso en resguardo de las garantías básicas consagradas en la constitución y los pactos y tratados internacionales sobre Derechos Humanos. (Guardia, 2020)

Al decir de Espinoza (2019) nos dice que la figura del Juez adopta una postura preminente, debido a que se fortalecen los principios de independencia funcional e imparcial, en tanto el Juez no debe dedicarse a investigar o realizar pesquisas, pues solo se limitará a controlar y garantizar la legalidad de la investigación realizada por el Ministerio Público en la investigación preparatoria, así también, tomar decisiones respecto a los requerimientos formulados por la fiscalía en atención al tipo de investigación realizada y decidir si prosigue el examen de la responsabilidad o no del imputado cuando llegue el juicio oral.

2.2.1.5.4. El imputado

2.2.1.5.4.1. Definiciones

Según De la Cruz (2018) señala que viene a ser toda persona física contra la cual se formula cargos contenidos en una denuncia de carácter penal que origina la puesta en marcha del mecanismo investigatorio para constituir el proceso penal, es decir es el individuo contra quien se dirige la acción penal desde el comienzo de la investigación hasta la sentencia que le pone fin.

Según Juanes (2019) nos manifiesta que el concepto de imputado plantea en el momento actual una serie de cuestiones que trascienden del campo de lo teórico a la propia realidad. Así, a modo de cuestionario, cabe preguntarse entre otras cuestiones, primero ¿imputado es igual a inculpado? ¿Es necesario que existan indicios racionales de criminalidad para imputar a una persona? Para el ciudadano de a pie, que es lo más significativo a los efectos aquí planteados, una persona imputada equivale ya a una persona procesada contra la que existen indicios racionales de criminalidad. Pero ¿esto es cierto? Para dar respuesta a esta y otras cuestiones colaterales relacionadas con el concepto de imputado, habremos de estar a la Doctrina del Tribunal Constitucional, especialmente a su sentencia N° 44/1985 que sienta las bases del concepto de imputado y su alcance desde la perspectiva del derecho de defensa.

2.2.1.5.5. El Abogado Defensor

2.2.1.5.5.1. Definiciones

Según Reyes (2019) la palabra ABOGADO proviene del latín ADVOCATUS que quiere decir EL LLAMADO es aquel que interviene en el proceso penal para cumplir una misión de asistencia jurídica a favor de los derechos o intereses legítimos de un sujeto de la relación jurídica. En el campo del desarrollo de sus actividades, está obligado a ejercer su función con honestidad rectitud, orientando siempre con su experiencia y con el ejemplo en sus actividades cotidianas.

Según Guardia (2020) el abogado defensor es un sujeto profesional del derecho que brinda asesoría jurídica a todo sujeto que le requiera, cuyo papel fundamental es garantizar el respeto de los derechos de su defendido y sobre todo garantizar la realización de un debido proceso.

2.2.1.5.6. El Agraviado

2.2.1.5.6.1. Definiciones

Según Arbulú (2021) el agraviado es el sujeto a quien de manera directa se le ha violentado el derecho (personal o patrimonial) como consecuencia de la conducta tipificada. Este puede o no ser titular de derecho, sin embargo, su participación en el proceso penal será determinante para acreditar la conducta típica y desvirtuar la presunción de inocencia del

sujeto activo.

Según Gómez (2019) se entiende como agraviado a la persona que sufre o se le ocasiona un daño, teniendo esta la potestad o no de resarcirse, así, históricamente se sabe que la víctima tuvo su época de oro durante el tiempo de la justicia privada, pues ella buscaba justicia por sus propias manos, luego ella, de sujeto de derechos como era considerada, se transformaría en un mero sujeto pasivo de una infracción de la ley del Estado.

2.2.1.6. La Prueba

2.2.1.6.1. Definiciones

Señalan Alcalá et al. cómo se citó en por Saavedra (2017) define a la prueba como el conjunto de actividades destinadas a procurar el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso sin perjuicio de que suele llamarse también prueba al resultado así conseguido y a los medios utilizados para alcanzar esa meta.

Según Neyra (2019) define a la prueba es un tema esencial, pues solo ella condenara a una persona, así la actividad primordial del proceso penal se encuentra dirigida por actos probatorios, su importancia es tal que solo el juez podrá fundamentar en la prueba.

Según Bravo (2019) en su diccionario jurídico en donde manifiesta que prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa, o de la realidad de un hecho; es también la persuasión o convencimiento que se origina en otro y especialmente en el juez o en quien haya de resolver sobre lo dudoso o discutido.

Es aquel procedimiento para la fijación de los hechos, aunque de hechos de interés para la Litis no admitidos expresamente o admitidos pero indisponibles a partir de las concretas fuentes (personas o cosas) que el ordenamiento determina o autoriza.

2.2.1.6.2. El objeto de la prueba

Según Acosta (2019) el objeto de la prueba tiene por objeto de demostrar de la existencia o inexistencia de un hecho por lo tanto todo lo que pueda ser objeto del conocimiento y que se alega como fundamento del derecho que se aprende, debe ser

entendido como objeto de la prueba.

Según Bravo (2019) indica que el objeto de la prueba penal se enmarca en determinar sus límites en términos generales, es decir que se puede y que se debe probar, el objeto de las pruebas penales será siempre la materia del delito que de manera concreta se podría decir que el objeto de la prueba se refiere a los lineamientos y requisitos jurídicos de la prueba en un caso particular.

2.2.1.6.3. La Valoración de la prueba

Según Bravo (2019) dice que el proceso penal acusatorio se aprecia la actividad probatoria de los intervinientes sin que el juez se encuentre vinculado a las reglas probatorias, es decir a disposiciones legales acerca de la eficacia de las pruebas, ni a disposiciones que establezcan los presupuestos bajo los cuales un hecho debe considerarse acreditado.

Nos dice Villena (2018) se puede sustentar válidamente que la apreciación y valoración de los medios probatorios constituye la fase culminante de la actividad probatoria. Es el momento también en que el Juez puede considerar con mayor convicción si tal o cual medio probatorio actuado tiene capacidad para convencerlo sobre los hechos alegados y si ha sido oportuno o no su actuación en el proceso.

2.2.1.6.4. El sistema de Sana Crítica o de la apreciación razonada

Según Talavera (2020) en este sistema también es conocido como el sistema de apreciación razonada, la libre convicción o de la prueba racional. En este sistema el juzgador tiene libertad para apreciar las pruebas actuadas de acuerdo a las reglas de la lógica, a las reglas de la experiencia, a su propio criterio racional de apreciación, a su observación crítica, sus propios conocimientos psicológicos y alejado naturalmente de la arbitrariedad.

2.2.1.6.5. Los documentos en las sentencias examinadas

2.2.1.6.5.1. Atestado Policial

2.2.1.6.5.1.1. Concepto

Según Castro (2020) señala que el atestado policial es el conjunto de diligencias que realiza la Policía Judicial con objeto de comprobar el delito, descubrir al delincuente y recoger las pruebas del delito para ponerlas a disposición judicial.

A decir de Nava (2021) sostiene que el atestado es un documento técnico-administrativo elaborado por los miembros de la policía Nacional tiene por contenido una secuencia ordenada de actos de investigación realizada por la policía ante la denuncia de la comisión de una infracción.

2.2.1.6.5.1.2. Valor probatorio

En el artículo 62 del C.P.P (1940) sostiene que las diligencias dadas en la investigación policial dada en presencia del Representante del Ministerio Público pueden ser tomadas como medio de prueba que serán analizadas conforme al artículo 283 criterio de conciencia. (Berdugo, 2019)

2.2.1.6.5.1.3. Regulación

El artículo N° 72 de nuestro Código de Procedimientos Penales, la cual sea modificado por el artículo 1 de la Ley 24388, publicado el 06/12/85, constituye un avance dado que establece que las diligencias que se actúan en la parte policial juntamente con la participación del ministerio público y el defensor para determinar los efectos probatorios para el juzgamiento.

2.2.1.6.5.2. La Instructiva

2.2.1.6.5.2.1. Concepto

Según Villavicencio (2019) sostiene que es una diligencia procesal cuya finalidad es garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa, pues durante ella la justiciable toma conocimiento de los cargos que se le imputa y de los hechos que lo sustentan, en tanto que el principio de inmediatez le permite tomar conocimiento respecto a quien se le imputa la autoría del evento delictivo.

2.2.1.6.5.2.2. Regulación.

El Código de Procedimientos Penal lo prevé en su libro segundo: artículo 72: objeto de la instrucción; artículo 73: carácter reservado de la instrucción; artículo 74: inicio de la instrucción; artículo 75: apertura de la instrucción de oficio; artículo 85: término para la instructiva. (Villavicencio, 2019)

2.2.1.6.5.3. La Testimonial

2.2.1.6.5.3.1. Concepto

Toda persona que tenga conocimiento de un hecho y que sea anunciada como testigo por las partes (Fiscalía - Querellante en el caso que lo hubiera - Defensa), tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado. (Herrera, 2018)

2.2.1.6.5.3.2. Regulación

Se encuentra regulado en el artículo 162 del Código Procesal Penal el cual establece que toda persona es hábil para prestar testimonio. Sin embargo, hay ocasiones en las que no puede prestarlo, ya sea por razones naturales (incapacidad física o psíquica que se lo impida) o porque se lo prohíba la ley como es el caso de quienes deban guardar secreto profesional de culto religioso o de Estado.

2.2.1.6.5.4. Documentos.

2.2.1.6.5.4.1. Concepto.

Siguiendo al maestro Mellado (2018) en donde define la prueba documental como toda representación realizada por cualquier medio escrito, hablado, visionado, de la realidad y que preexiste al proceso y es independiente de él, de manera que se aporta al mismo con fines esencialmente probatorios. Esta prueba no tiene en materia penal la relevancia que si tiene en el proceso civil donde es la prueba reina; en el proceso penal los delitos se comenten buscando desde un principio impunidad por lo que difícilmente la acción punible se ve documentada de cualquier forma.

2.2.1.6.5.4.2. Regulación

Esta regula en el código procesal penal artículos 184 al 188 en el cual se expresa que se incorpora al proceso todo documento que puede servir como medio de prueba.

2.2.1.7. La Sentencia

2.2.1.7.1. Definiciones

Según Nava (2021) define a la sentencia que es un acto jurisdiccional en esencia y en la cual se dice dentro de ella el acto culminatorio pronunciado por la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, Tribunal Colegiado de Circuito, Juez de Distrito o Superior del Tribunal que haya cometido la violación en los casos en que la ley así lo establezca, por el que se resuelve si concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso en contra del acto reclamado a la autoridad Responsable.

En la sentencia se decide el fondo del litigio, estimando o desestimando la demanda, asimismo, es el acto solemne y el más importante de la Función Judicial se emplea para resolver una controversia, para administrar la justicia, declarando la conformidad o inconformidad de las pretensiones de las partes con el Derecho Positivo y dando satisfacción a la tesis que resulte protegida por la norma general. (Espinel, 2019)

Según Parma y Mangiafico (2020) define a la sentencia que viene hacer un acto trascendente, emanado de un juez competente que pone fin al conflicto en la etapa correspondiente del proceso penal.

En opinión propia la sentencia se define entonces como el mandato jurídico individual y concreto, creado por el juez mediante el proceso, en el cual se acoge o rechaza la pretensión que se hace valer en la demanda.

2.2.1.7.2. La Sentencia Penal

Según Parma y Mangiafico (2020) nos dice que la sentencia es la respuesta a una determinada acusación. Estas notas tan breves ya nos adelantan ciertas cuestiones básicas y fundamentales del proceso penal, pues los propios términos del citado precepto nos indican que la sentencia penal es siempre definitiva, poniendo fin, y si es firme, de una manera irrevocable, al proceso penal.

Según Calderón (2019) la sentencia es el acto procesal más importante pues es la expresión de convicción sobre el caso concreto. En ella se declara si existe o no un hecho típico y punible, se atribuye además la responsabilidad a una o varias personas y se les impone la pena o medida de seguridad que corresponda según el caso.

2.2.1.7.3. La motivación en la sentencia

2.2.1.7.3.1. La motivación como justificación de la decisión

Según Atienza citado por Pelaez (2019) sostienen que la motivación jurídica es equivalente a justificación tiene lugar en el contexto de justificación. En el ámbito de la teoría de la argumentación jurídica la justificación consiste en las razones que el juez ha dado para mostrar que su decisión es correcta o aceptable.

2.2.1.7.3.2. La motivación como actividad

Atienza citado por Pelaez (2019) considera que la motivación consiste en dar razones a favor o en contra de una determinada Hipótesis, en ese sentido se puede decir que la motivación es el conjunto de sustentaciones que conllevan decidir parcialmente sobre un tema y que además contiene dos elementos que pueden ser las premisas y las conclusiones.

2.2.1.7.3.3. La motivación como discurso

Señala Ferrajoli (2021) refiere que bajo esta motivación los jueces y abogados deben hacer llegar sus puntos de vista de la manera más clara posible, es decir el juez tiene la obligación de motivar y el abogado defensor tiene la oportunidad de contradecir cada punto que considera incoherente o contrario a derecho y de esta manera mostrar la importancia de la motivación como producto o discurso.

2.2.1.7.3.4. La función de la motivación en la sentencia

Según Ferrajoli (2021) dice que en la actualidad dentro de un Estado de Derecho se considera a la motivación de la decisión judicial como un elemento del debido proceso y como una forma de control social; por otra parte, sostiene que la motivación de una decisión judicial es un derecho que le asiste a toda persona, por lo tanto, cumple un rol de garantía frente a un juez que puede vulnerar un principio de interdicción o prohibición de la arbitrariedad.

2.2.1.7.3.5. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

La motivación tanto interna como externa en la decisión debe cumplir un estándar de calidad que determine claramente el cómo, por qué, y en base a qué, el juez pudo llegar a tal decisión, en ese sentido Figueroa (2018) sostiene que la decisión judicial adolece de estas condiciones mínimas, se abren las puertas del necesario ejercicio de corrección bajo las

reglas del principio de pluralidad de instancias. En consecuencia, una decisión judicial sin un ejercicio adecuado de argumentación debe ser dejada sin efecto por la instancia superior.

2.2.1.7.4. La construcción probatoria en la sentencia

Para la construcción probatoria de un caso se necesita la observación y el análisis de cada uno de los hechos ocurridos, clara y expresa la redacción en cuanto a hechos ocurridos y probados, así como los hechos que no se llegaron a probar. Desde la exposición de la acusación fiscal, los argumentos de la defensa técnica y los argumentos de juez. (San Martín, 2020)

2.2.1.7.5. Estructura de la sentencia

2.2.1.7.5.1. Contenido de la Sentencia de primera y segunda instancia

2.2.1.7.5.1.1. Parte Expositiva

Señala Espinoza (2021) la parte expositiva debe indicar la fecha, lugar y hora en que se la dicta, la individualización de las partes procesales y la competencia del juez o tribunales. A continuación, se enuncian las pretensiones, junto a los presupuestos o antecedentes de hecho en que se fundan, procurando ofrecerlos con lógica y en forma objetiva.

2.2.1.7.5.1.2. Parte Considerativa

Señala Cabrera (2018) son aquellas consideraciones de hecho y de derecho que sirven de base a la sentencia, la enunciación de las leyes y en su defecto los principios de equidad en los cuales se funda el fallo y los requisitos del auto.

2.2.1.7.5.1.3. Parte Resolutiva

Según Glover (2020) la última parte del contenido de la sentencia está integrado por el informe o parte dispositiva de la misma, siendo su esencia la condena absolucón o estimación desestimación. Se incluirán, también en el mismo las declaraciones pertinentes y destinadas a clarificar cualquier asunto relacionada con el mismo, así como sobre todos los puntos objeto de litigio y referente las prevenciones necesarias destinadas a corregir las deficiencias que puedan haberse derivado en el desarrollo del proceso.

2.2.1.8. Medios Impugnatorios

2.2.1.8.1. Definiciones

Según Alarcón (2018) es una herramienta de carácter procesal avalado por la ley el mismo que otorga a los sujetos procesales y a los terceros legitimados a solicitar al juez responsable del proceso a uno de instancia superior directa para que reexamine un acto procesal o en el último caso, si la circunstancia lo amerita todo el proceso con la finalidad de que se ordene su anulación de todo lo actuado o de forma parcial.

Señala Rosas (2021) nos dice que impugnar es la posibilidad de cuestionar una resolución o más bien, es el derecho que le asuste al justiciable inconforme y el recurso es el medio de hacer valer ese derecho, por el cual el justiciable se considera agraviado con una resolución judicial que estima injusta o ilegal atacándola para provocar su revocatoria o eliminación para someterlo a un nuevo examen y obtener un pronunciamiento favorable a sus expectativas.

Según Revilla (2020) manifiesta que es el medio que tiene todo residente para requerir un derecho que haya sido vulnerado y no haya tenido en cuenta sus pretensiones en el reclamo planteado y por lo tanto también puede requerir la revocación de la resolución materia del reclamo.

2.2.1.8.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Según Sánchez (2019) se encuentra estipulado en el artículo 404° del Nuevo Código Procesal Penal:

1. Las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley.
2. El derecho de impugnación corresponde solo a quien la Ley se lo confiere expresamente.
3. El defensor podrá recurrir en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse.
4. Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse, antes

de que el expediente se eleve al Juez que corresponda, al recurso Interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición.

2.2.1.8.3. Finalidad de los medios impugnatorios

La finalidad de impugnar es corregir vicios tanto en la aplicación del derecho como en la apreciación de los hechos padecidos por la resolución final y demás analizar el trámite seguido durante el desarrollo de la causa en este último supuesto se analiza si los actos del procedimiento se han producido con sujeción a lo previsto por la ley en lo que atañe a los sujetos, al objeto y a las formas. (San Martín, 2020)

2.2.1.8.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.1.8.4.1. El Recurso de Reposición

El Art. 415 del N.C.P.P, prescribe: el recurso de reposición procede contra los decretos, a fin de que el Juez que los dicto examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el Juez en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia. (Guardia, 2020)

2.2.1.8.4.2. El Recurso de Apelación

El artículo 417° del NCPP establece sobre la competencia: El recurso de apelación se interpone contra las decisiones emitidas por el juez de la investigación preparatoria, así como contra las expedidas por el Juzgado Penal, unipersonal o colegiado, conoce el recurso la Sala Penal Superior. (Guardia, 2020)

2.2.1.8.4.3. El Recurso de Casación

Según Guardia (2020) en el Artículo 427 del NCPP menciona: El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento extingan la acción penal, la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena expedidos en apelación por las salas penales superiores.

2.2.1.8.4.4. El Recurso de Queja

Procede recurso de queja de derecho contra las resoluciones del Juez que declarara inadmisibles el recurso de apelación; asimismo procede contra las resoluciones de la Sala Penal Superior que declara inadmisibles el recurso de casación. Este recurso se interpone ante

el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso.

2.2.1.8.5. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Común, por ende, la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez de Investigación Preparatoria.

2.3. Bases Teóricas Sustantivas

2.3.1. El delito de tráfico ilícito de drogas

2.3.1.1. Concepto

El delito de tráfico ilícito de drogas es un acto criminal que involucra afectación a distintas dimensiones de la sociedad y el estado. En ese sentido, es el acto criminal se configura cuando realizan conductas ilegales de transporte, tenencia, distribución, etc. de sustancias legalmente prohibidas y establecidas en la ley penal. Al respecto, precisa Peña Cabrera (2019): En este discurso aparecen aquellas conductas que se dice atentan contra la Salud pública, nos referimos a los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas; criminalidad que adquiere una gran importancia por los aspectos que involucra, así como su vinculación con una serie de aspectos de la política jurídica-estatal. Estamos hablando de un tema muy sensible, en merito a las repercusiones que dicha actividad ilegal genera en nuestra sociedad, que inclusive determina la política internacional del Perú con el resto de los países del orbe.

La teoría del delito desde luego no obstante su carácter abstracto persigue como toda teoría que se precie de tal una finalidad practica consistente en facilitar la determinación precisa del universo de conductas que son cierta e inconfundiblemente contrarias al orden jurídico social, cuantificar la intensidad de contrariedad y aplicar con energía prudencia la contingencia sancionadora que el estado liberal y democrático de derecho, tribunales de justicia mediante, considere político criminal. (Villa, 2019)

La teoría analítica del delito, está caracterizada por estudiar separadamente los elementos que componen todo el delito, ubicándolos en niveles o fases cognoscitivas que obedecen y siguen un orden lógico-sistemático. Se estructura como un método de análisis de distintos niveles, en el que cada nivel presupone al anterior. De esta manera, no se puede

analizar si el agente es culpable o no si previamente no se ha establecido que su conducto es típico y antijurídico; no tiene sentido discutir si una persona es culpable de haber lesionado a otro cuando ha quedado establecido que actuó en legítima defensa. (Reátegui, 2020)

2.3.1.2 Aspectos generales

Según Prado (2021) quien cita a la Comisión Multipartidaria del Congreso de la República, señala que el cultivo de hojas de coca es una actividad con una alta rentabilidad en relación a los cultivos alternativos como el arroz, café y el cacao. Factores como el pago adelantado de las cosechas, sumado a la falta de fiscalización por parte de las instituciones creadas para tal fin, ha supuesto un incentivo por parte del narcotráfico para el cultivo de esta planta se multiplique. Por otro lado, un factor externo es el incremento del precio de las drogas de origen cocaínico en los mercados nacionales e internacionales.

El problema de la droga en nuestro país ha tenido repercusión en los ámbitos social, económico y político. Además, también ha tenido un efecto psicosocial, pues la población ha aceptado que esta situación no tiene marcha atrás, lo que habría llevado a que la población perciba este problema como un componente distintivo e importante de nuestro país.

2.3.1.3. Marco Normativo

El delito de tráfico ilícito de drogas se encontraba contemplado en el artículo 296 del Código Penal que señalaba en el artículo 296: Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas y otros: El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4).

El que posea drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa.

El que introduce al país, produce, acopie, provee, comercialice o transporte materias primas o sustancias químicas controladas o no controladas, para ser destinadas a la elaboración ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, en la maceración o en cualquiera de sus etapas de procesamiento, y/o promueva, facilite o financie

dichos actos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa.

El que toma parte en una conspiración de dos o más personas para promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) y 2). (Decreto Legislativo 635, del año 1990, artículo 296)

La promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas mediante actos de fabricación o tráfico según Prado (2021) es la que comprende todas aquellas conductas que posibilitan el consumo indebido de drogas por terceros; en consecuencia, el sujeto activo debe ejecutar actos de fabricación o tráfico y, con ellos, promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas a potenciales usuarios. Se trata, por tanto, de conductas que difunden o expanden el consumo ilegal.

Según lo indicado, los actos de promoción favorecimiento o facilitación que realiza el sujeto activo mediante actos de fabricación o tráfico, promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas por parte de terceros, de esta manera se configura esta modalidad delictiva.

Al respecto, Rosas (2021) señala que la posesión de drogas se encuentra tipificado en el segundo párrafo del artículo 296 del Código Penal, tiene ciertas particularidades, en ese sentido indica: La posesión de drogas solo será punible si concurre en ella la intención de traficar. En consecuencia, para su sanción deberá probarse la concurrencia de dicho elemento subjetivo del tipo. El delito de posesión de drogas es un tipo de delito de posesión que contempla como elemento del tipo la intención de utilización de los objetos poseídos, es decir, exigen una tendencia interna trascendente, esto es, lo que se denomina en la doctrina delitos de posesión con intención de utilización.

Lo señalado por el citado doctrinario es acertado, en la medida que indica que la sola posesión no configura este supuesto delictivo, sino que esta posesión debe estar orientada con fines de tráfico, cuyo elemento debe ser probado para subsumir un hecho en este supuesto típico.

2.3.1.4. Circunstancias agravantes específicas

Estas circunstancias agravantes de la responsabilidad penal se encuentran previstas en el artículo 297 del Código Penal peruano que a continuación se precisa.

Artículo 297.- Formas agravadas.

La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4), 5) y 8) cuando:

1. El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública.
2. El agente tiene la profesión de educador o se desempeña como tal en cualquiera de los niveles de enseñanza.
3. El agente es médico, farmacéutico, químico, odontólogo o ejerce otra profesión sanitaria.
4. El hecho es cometido en el interior o en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión.
5. El agente vende drogas a menores de edad, o los utiliza para la venta o emplea a una persona inimputable.
6. El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, o al desvío de sustancias químicas controladas o no controladas o de materias primas a que se refieren los Artículos 296 y 296-B.
7. La droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades: veinte kilogramos de pasta básica de cocaína o sus derivados ilícitos, diez kilogramos de clorhidrato de cocaína, cinco kilogramos de látex de opio o quinientos gramos de sus derivados, y cien kilogramos de marihuana o dos kilogramos de sus derivados o

quince gramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxiánfetamina – MDA, Metilendioxi metanfetamina – MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas.

2.3.1.5. Tipicidad objetiva.

El tipo objetivo en el delito de tráfico ilícito de drogas está constituido por cada uno de los elementos tanto descriptivos como normativos del tipo penal, es decir, se encuentra compuesto por el sujeto activo, el sujeto pasivo, el verbo rector, y algunos elementos propios del tipo penal de TID. En relación a la tipicidad objetiva en el tráfico ilícito de drogas Reátegui (2019) indica que debemos entender que son drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas y estupefacientes aquellas sustancias naturales o sintetizadas que consumidas repetidamente generan la necesidad de continuar consumiéndola y provoca en el consumidor la necesidad de seguir consumiendo la sustancia en dosis cada vez mayores.

2.3.1.6. Tipicidad subjetiva

El delito de tráfico ilícito de drogas, en todas sus modalidades, requiere al dolo directo como elemento subjetivo de configuración. No se admite la modalidad culposa o por dolo eventual.

2.3.1.7. Bien jurídico protegido en el delito de tráfico ilícito de drogas

Según Peña (2019) la concreción del bien jurídico protegido de los delitos relativos al tráfico ilícito de drogas ha estado sometida a polémica, habiéndose señalado como protegido el interés del estado el controlar el tráfico de aquellas sustancias, los intereses culturales o morales. Sin embargo, aun reconociendo que los intereses citados pueden resultar protegidos, es la salud pública, para cuya tutela ha sido diseñado el conjunto de preceptos que la normatividad penal aglutina. Empero, con ello podemos decir muy poco, al advertirse otros intereses jurídicos tutelados, que de forma encubierta el Estado proyecta con la penalización de estos comportamientos prohibidos.

Según Peña (2019) en la jurisprudencia nacional, ejecutoria recaída en el Exp. N° 2113- 98- Lima, se sostiene que: si bien es cierto que genéricamente este delito arremete a la salud pública como bien jurídico, no debe olvidarse que los efectos de esta agresión inciden directamente en la salud física y mental de la persona humana, con efectos muchas veces irreversibles, causando inclusive la denegación genética con imprevisibles

consecuencias futuras para la humanidad y por el mismo motivo la incidencia de estos delitos también afecta la estructura social, política, cultural y económica de los Estado.

2.3.1.8. Sistemática del tipo objetivo

Según Peña (2019) el artículo 296° del CP está dedicado a la descripción del tipo básico del delito de tráfico ilícito de drogas constituye la noma penal matriz o genérica que define que actos configuran dicho delito. Podemos reconocer cuatro conductas delictivas, cada una con características propias. Es así como el primer párrafo de dicho dispositivo criminaliza la promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. El comportamiento descrito en la Ley penal consiste en promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas mediante actos de fabricación o tráfico, o al menos que posean con este fin; de lado de comportamientos que no se realicen mediante esta modalidad.

Según Peña (2019) citando a Prado Saldarriaga enfatiza que la fabricación determina el uso de medios más tecnificados y permite la producción de sustancia ilícita de mayor calidad y pureza. Fabricar comprende todo acto de preparar, elaborar, manufacturar, componer, convertir o procesar cualquier sustancia fiscalizada ya sea extracción de sustancias de origen natural o mediante síntesis química.

2.3.1.9. Grado de desarrollo del delito de tráfico ilícito de drogas

Tentativa: No existe la tentativa en el delito de tráfico ilícito de drogas, por ser un delito de peligro común.

Consumación: En el primer párrafo del Art. 296 el delito se consuma cuando se promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas mediante actos de fabricación, tráfico o posesión, es decir no se requiere la efectiva lesión del bien jurídico protegido que es la salud pública, sino que bastará con la mera puesta en peligro del bien.

2.3.1.10. Promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas mediante actos de fabricación o tráfico

Según Peña (2019) nos dice que teniendo en cuenta la terminología esgrimida por nuestra norma penal podríamos conceptualizar dicha descripción de la siguiente manera: promover: equivaldría o hacer que se inicie o principie la acción que se va a dar lugar a la

comisión del delito; favorecer: implicaría ayudar o servir para una determinada finalidad; por último, facilitaría tanto como mediar para que alguien tuviera una cosa, o intervenir para que la consiga.

Promueve: todo aquel que de una u otra forma contribuye de forma decidida al consumo ilegal de drogas a su circulación en el mercado, se trata de aquellas conductas que proporcionan contribución esencial para que la droga ilegal pueda ser repartida en el mercado de consumidores, a su vez, para poder ser distribuida, para su posterior comercialización. La promoción puede tomar lugar a través del financiamiento, o mediando la entrega de elementos necesarios (insumos químicos), para su elaboración, es quien da un aporte imprescindible para que se puedan conseguir los resultados descritos en la norma.

Favorece: quien participa activamente en los actos de elaboración de la droga, sea proveyendo de una instalación para su procesamiento, sea ejecutando los actos directos para su producción o distribuyendo la droga para que sea comercializada en el mercado ilegal.

Facilitar: implica un comportamiento destinado a ser posible los cometidos propuestos en la descripción típica; allanando el camino de cualquier obstáculo y/o impedimento para la elaboración de la droga o su circulación en el mercado; puede ser también, aquel que negocia con los custodios del orden, para que ciertos locales no sean fiscalizados por la autoridad administrativa o proveyendo de ciertos instrumentos y/o equipos necesarios para la elaboración.

2.3.1.11. La pena en el delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas

Conforme a la descripción legal prevista en el Art. 296 del Código Penal será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor, de quince años, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1, 2, y 4.

2.3. Marco conceptual

Calidad

Es el conjunto o propiedades inherentes a una cosa que permita considerarla mejor, igual o peor que otros productos de su clase. (Muñoz, 2014)

Promover

Impulsar la realización o desarrollo de una cosa, en caso de drogas se promueve el consumo. (Muñoz, 2014)

Favorecer

Existe colaboración o asistencia con algo o alguien, en el caso en estudio (drogas) se favorece la expansión de estas sustancias. (Muñoz, 2014)

Facilita

Mayor acceso a algo, en caso de drogas, se facilita el consumo a quien ya este iniciado o a quien iniciará el hábito de sustancias toxicas. (Muñoz, 2014)

Sentencia

Es la decisión de cualquier disputa, controversia o conflicto extrajudicial, que emite la persona designada como árbitro para que la juzgue o componga. (Muñoz, 2014)

Tráfico de drogas

En la que una persona puede producir o distribuir el consumo ilegal de estas sustancias, recalando, que es un delito que afecta a la salud pública. (Muñoz, 2014)

El delito

Es una acción antijurídica, que puede causar el sujeto, teniendo como consecuencia una sanción. (Muñoz, 2014)

Daño moral

Es la humillación y desconsideración que el agresor causa a la víctima. (Muñoz, 2014)

Reparación civil

Es la suma de dinero que se entrega a la persona dañada para que pueda restaurar los daños causados. (Muñoz, 2014)

2.3. Hipótesis

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre promoción y favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en el expediente N° 03124-2016-35-2501-JR-PE-01; Distrito Judicial del Santa – Chimbote fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

3.1.1. Nivel de investigación

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández et al., 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

3.1.2. Tipo de investigación

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández et al., 2010)

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su

revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

3.1.3. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. (Hernández et al., 2010)

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado. (Hernández et al., 2010)

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo. (Supo, 2012; Hernández et al., 2010)

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad. (Ver punto 4.8 de la metodología)

Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

3.2. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centy, 2006, p.69)

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir,

“(…) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (…). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás et al., 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 03124-2016-35-2501-JR-PE-01 que trata sobre promoción y favorecimiento al tráfico ilícito de drogas.

3.3. Variables. Definición y operacionalización

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos

que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas et al., (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las subdimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual. (Muñoz, 2014)

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 3**.

3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con

captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente. (Ñaupas et al., 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pregrado.

3.5. Método de análisis de datos

Los procedimientos comprenden desde el recojo de datos, obtención de resultados y análisis respectivamente. Se inicia con el reconocimiento de los criterios (indicadores de calidad) en el texto de cada sentencia en el orden establecido en la lista de cotejo, verificando la existencia o inexistencia. Una vez recolectados los datos son agrupados en 5 niveles, estos son: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. Cada nivel tiene una representación numérica, dependiendo del número de indicadores encontrados. Para la obtención de los resultados de cada sentencia agrupan los resultados parciales, primero de las sub dimensiones y luego de las dimensiones y la unión de estos resultados de las dimensiones conducen a la

determinación de los resultados consolidados para cada sentencia. (**Anexo 5**). Finalmente, los resultados se presentan en cuadros.

3.6. Aspectos éticos

Según los principios éticos del reglamento de integridad científica actualizado por Consejo Universitario con Resolución N° 0277-2024-CU-ULADECH Católica de fecha 14 de marzo del 2024 fueron los siguientes:

a) Respeto y protección de los derechos de los intervinientes: Se respetó la dignidad, privacidad y diversidad cultural de los intervinientes. Como investigador aseguro que la identidad personal de las partes intervinientes en las sentencias examinadas se mantuviera confidenciales para así poder proteger sus derechos.

b) Beneficencia, no maleficencia: Se aseguro el bienestar de los participantes durante mi investigación y con los hallazgos hallados me esforcé para no causar algún daño y la vez reducir los efectos adversos posibles y maximizar los beneficios derivados en la presente investigación.

c) Cuidado del medio ambiente: En la investigación no se aplicó el principio relacionado al ambiente porque fue una investigación descriptiva en el cual se observaron dos sentencias.

d) Libre participación por propia voluntad: No se aplicó este principio porque no se realizaron encuestas, ya que el trabajo de investigación se realizó de un expediente judicial.

c) Integridad y honestidad: Se promovió la objetividad, imparcialidad y transparencia en la difusión responsable de los resultados obtenidos en la investigación. Me comprometí a presentar los hallazgos de manera responsable y a no manipular los datos.

d) Justicia: Se aplicó un juicio razonable y ponderable que permitió la toma de precauciones y la limitación. Los participantes fueron tratados de manera equitativa asegurando que no existe discriminación o favorecido injustamente.

Al integrar estos principios en la realización de la tesis, se ha asegurado la calidad ética y científica del estudio, promoviendo la integridad en la investigación y el respeto por los derechos y el bienestar de los participantes.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta					54	
		Postura de las partes					X	09	[7 - 8]						Alta
									[5 - 6]						Mediana
									[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		36						[33- 40]
		Motivación del derecho				X		[25 - 32]							Alta
		Motivación de la pena					X	[17 - 24]							Mediana
		Motivación de la reparación civil					X	[9 - 16]							Baja
	Parte							[1 - 8]							Muy baja
								[9 - 10]							Muy alta

	resolutiva	Aplicación del Principio de correlación				X		09						
									[7 - 8]	Alta				
	Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque en la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Subdimensiones de la variable	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	38					
									[7 - 8]	Alta						
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[33- 40]	Muy alta						
		Motivación del derecho				X			[25 - 32]	Alta						
		Motivación de la pena	X						[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la reparación civil	X						[9 - 16]	Baja						
								[1 - 8]	Muy baja							
	Parte		1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta						

	resolutiva	Aplicación del Principio de correlación			X		8								
								[7 - 8]	Alta						
	Descripción de la decisión					X			[5 - 6]						Mediana
									[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]						Muy baja

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta; porque la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: muy alta, muy alta y alta; respectivamente.

V. DISCUSIÓN

1. Según el objetivo específico planteado es determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre tráfico ilícito de drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 03124-2016-35-2501-JR-PE-01; distrito judicial del Santa - Chimbote. 2024, se pudo encontrar que la calidad de sentencias de primera y segunda instancia fueron de rango muy alta y alta respectivamente, esto fue según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el estudio, según (cuadro 1 y 2). Frente a lo mencionado se acepta la hipótesis general de investigación, donde refiere que de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tráfico ilícito de drogas en el expediente N° 03124-2016-35-2501-JR-PE-01; del Distrito Judicial del Santa - Chimbote son de rango muy alta y alta.

Estos datos son similares a lo encontrado por Rosale (2021) en su investigación titulada: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito de tráfico ilícito de drogas, en el expediente N° 00306-2017-6-2603-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2021; los resultados obtenidos por el investigador revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron todas de rango: muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y alta. En conclusión, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia fueron de calidad muy alta y alta.

Con estos resultados se afirma que la sentencia materia de investigación en el expediente N° 03124-2016-35-2501-JR-PE-01, Primer Juzgado Penal colegiado del Santa se encuentra debidamente motivada tanto por la postura de las partes, la motivación de los hechos, la aplicación del principio de congruencia y la descripción decisoria de la mencionada sentencia.

Asimismo, Espinel (2019), se refiere que la sentencia decide el fondo del litigio, es el acto solemne y el más importante de la Función Judicial, se emplea para resolver una controversia para administrar la justicia, declarando la conformidad o inconformidad de las

pretensiones de las partes con el Derecho Positivo y dando satisfacción a la tesis que resulte protegida por la norma general.

2. Según el objetivo específico sobre identificar la claridad de las resoluciones, determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre tráfico ilícito de drogas, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado, los resultados obtenidos en el cuadro 02 fueron los siguientes: los actos procesados realizados por los sujetos procesales se encuentran dentro del plazo de ley, es de rango alta, porque su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad muy alta, muy alta y alta; datos que son comparados con lo encontrado por el autor Mayta (2022) quien realizó su tesis titulada: Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre robo agravado; expediente N° 01517-2016-54-0201-JR-PE-02; distrito judicial de Áncash - Huaraz. 2022, quien concluyó que respecto a la sentencia de segunda instancia su calidad fue de rango muy alta de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales planteados en el presente estudio en donde fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones perteneciente al distrito judicial de Áncash. Asimismo su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango muy alta, alta y muy alta.

Con estos resultados se afirma que la sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03124-2016-35-2501-JR-PE-01, Sala Penal de Apelaciones del Santa – Chimbote se encuentra debidamente motivada tanto por la postura de las partes, la motivación de los hechos, la aplicación del principio de congruencia y la descripción decisoria.

Por lo tanto, Alsina (2020) afirma que la sentencia no sólo debe resolver la cuestión sometida a la decisión del juez, sino que también debe llevar al ánimo de los litigantes la convicción de que han sido considerados todos los aspectos de la misma y tomadas en cuenta sus respectivas alegaciones. Ello sólo se consigue con la motivación de la sentencia sea la exposición de los fundamentos que han determinado la decisión, lo cual, por otra parte, es de esencia en un régimen republicano en el que el juez ejerce la jurisdicción por delegación de la soberanía que reside originariamente en el pueblo y que tiene derecho a controlar sus actos.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Lesiones Leves, en el expediente judicial N° 02603-2017-0-3101-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Sullana fueron de rango muy alta y alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

De la calidad de la parte expositiva de la Primera y segunda instancia. La calidad fue de un rango muy alta. Se derivó con énfasis en la introducción y la postura de las partes fueron de rango alta y muy alta en la primera instancia y muy alta, muy alta en la segunda instancia, en esta parte el juez se pronunció de una manera sucinta en lo que respecta a la cronología de los principales actos procesales y de esa forma tomar conocimiento del proceso penal que debe resolver.

De la calidad de la parte considerativa de la Primera y Segunda instancia: La calidad fueron ambas de un rango muy alta, respectivamente. Se derivó con énfasis en la motivación de los hechos, la calidad de la motivación del derecho, la calidad de la motivación de la pena y la calidad de la motivación de la reparación civil en donde fueron de rango en primera instancia alta, alta, muy alta, muy alta y en segunda instancia fueron alta, alta, muy baja y muy baja, debido a que el juez al emitir su fallo, realizó con motivación con arreglo a los hechos y el petitorio formulado en cuanto a la valoración de las pruebas que fueron incorporadas al proceso penal.

De la calidad de la parte resolutive de la Primera y Segunda instancia: La calidad fue de un rango muy alta y alta, respectivamente. Se derivó con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango en primera instancia alta y muy alta y en segunda instancia fueron mediana y muy alta esta última parte, el juez resolvió de una forma correcta, debido a que se pronunció respecto a lo argumentado en el proceso por ambas partes procesales, encontrando responsabilidad penal al acusado, la individualización de la pena y la reparación civil.

VII. RECOMENDACIONES

Es de suma importancia que los representantes del órgano jurisdiccional tomen el rol de su cargo con cautela, cumplirlas de acuerdo a las normas, ya que se ve que alguno de parámetros no se encuentra y no se ubican donde debería de estar.

Del mismo modo se elabore un proyecto de Ley, donde se ponga en consideración que los reclusos trabajen para sustentar su alimento, ya que así será más drástico cumplir las penas y de esta manera contrarrestar. En otras legislaciones los reclusos trabajan y así cuando cumplen la pena impuesta ya no vuelven a cometer.

En lo esencial se debe exigir a los Operadores de Justicia que en caso de suscitarse un delito se debe resolver con la mayor celeridad procesal posible.

Los operadores del órgano jurisdiccional que infrinjan las normas y no acaten deben de ser exonerados del cargo y no retomar su profesión ya que así la corrupción estaría de caída.

Del mismo modo los Fiscales y los Jueces deben de ser más específicos con lo que piden y cuando emiten una resolución ya que no todos los reos son culpables.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Alarcón, L. (2018). *Análisis del Derecho Penal Peruano*. Obtenido de Recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos25/derecho-penal-peru/derecho-penalperu.shtml>.
- Arbulú, V. (2021). *El Penal en la Práctica: manual del abogado litigante - 1 ed.* Lima: Gaceta Juridica.
- Berdugo, I. (2019). *Lecciones del Derecho Penal - parte general*. Barcelona: Editorial Práxis.
- Bravo, R. (2019). *La prueba en materia penal*. Obtenido de Recuperado de: <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2923/1/td4301.pdf>
- Cabrera, K. (2018). *El Proceso Común en el Nuevo Código Procesal Peruano*.
- Cacñahuaray , L. (2021). *Caracterización del proceso sobre robo agravado en el expediente N°: 00240-2017-23- 0501-JR-PE-05, juzgado penal colegiado de Huamanga del distrito judicial de Ayacucho, 2019*. Universidad Católica los Angeles de Chimbote.
- Calandria N. (2023). *Cuestiones Actuales Sobre Eel Proceso Penal*. Buenos Aires: EDT.
- Calderón, S. (2019). *EL Nuevo Sistema Procesal penal: Análisis crítico*. Lima - Perú: EGACAL.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. (M. S. Asociados., Ed.)
- Castro, S. (2020). *Derecho Procesal Penal*. Lima: 3ra Edición - Grijley.
- Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.)*. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Obtenido de Recuperado de:

<http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Chávez, T. (2021). *Determinar la calidad de sentencia en el expediente N° 01648-2015, sobre el delito de tráfico ilícito de drogas, Huaraz - 2021*. Huaraz, Perú: Universidad César Vallejo.

Cordero, K. (2022). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas; expediente N° 00361-2015-0-0504-JR-PE-01; Distrito Judicial de AyacuchoHuanta.2022*. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cuadros, E. (2021). *La prueba indiciaria en el delito de tráfico ilícito de drogas y su implicancia en las sentencias condenatorias Ayacucho 2021*. Ayacucho, Perú: Universidad César Vallejo. Obtenido de <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/111440>

De la Cruz. (2018). *Medidas de Coerción procesal en Derecho Penal*.

De la Cruz Marticorena, E. (2020). *Validez constitucional de la ley 30558, que incorpora el supuesto excepcional de detención flagrante para casos de delitos cometidos por organizaciones criminales*. Lima, Perú.: Pontificia Universidad Católica del Perú.

Díaz, O. (2023). *Factores asociados al consumo de drogas ilícitas en estudiantes de rios y población general en Colombia. (Tesis de doctorado)*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.

Espinoza, B. (2021). *Litigación Penal: Manual de Aplicación práctica del proceso penal común*. Edición de Escuela Iberoamericana de Postgrado y Educación continua.

Espinoza, M., Salinas, A., Santos, M., & Villegas, A. (2019). *Breve análisis del delito de tráfico de drogas en la legislación Peruana*. Perú: Cuadernos Jurídicos Ius et Tribunalis año, 89-107.

Ferrajoli L. (2021). *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Trotta.

Florezin, V. (2019). *El incremento del delito de tráfico ilícito de drogas en los juzgados penales de lima - 2017*.

- Fonseca, R. (2021). *Razones de la decisión judicial y calidad de las sentencias penales en México [Tesis de doctorado]*. México: Universidad Nacional Autónoma de México].
- Gálvez Villegas, T. A., Rabanal Palacios, W., & Castro Trigos, H. (2020). *El Código Procesal Penal*. Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- Garro A. (2021). *Garantías Constitucionales en el Proceso Penal*. Buenos Aires, Argentina: Hanmurabi.
- Glover, A. (2020). *Derecho Procesal Peruano: analisis y comentarios al Código Procesal Penal*. Lima: Jurista Editores.
- Gómez, U. (2019). *Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines. (17ª. Ed.)*. Lima: Rodhas.
- Guardia, F. (2020). *Código de Procedimientos Penales. 7ma Ed. No Oficial. Legislación Peruana. 1977*. Lima, Perú: Jurista Ediciones.
- Gutiérrez, A. (2020). *La pena privativa de la libertad y la reeducación y reincorporación del penado a la sociedad en los delitos de tráfico ilícito de drogas en el penal de Ayacucho, durante el período 2013 – 2014*. Lima, Perú.: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Guzmán, J. (2020). *Discordancias normativas entre el artículo 264º incisos 1 y 3 del código procesal penal con el artículo 2º inciso 24 literal F de la constitución política del Perú*. Chachapoyas, Perú: Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.
- Hernández , S., Fernández , C., & Baptista, L. (2010). *METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN (Sexta ed.)*. México D.F.,. Mexico: MCGRAW-HILL / INTERMERICANA EDITORES.
- Herrera, C. (2018). *La prueba testimonial ante el nuevo sistema procesal panameño*.
- Juanes, P. (2019). *El concepto del imputado en el nuevo Código Procesal Penal*.
- Jump, J. (2022). *Tráfico ilícito de drogas y trata de personas Huánuco – 2015*. Perú: Universidad Nacional Hermilio Valdizán escuela de Post grado.

- Kafka, F. (2022). *Manual de la investigación preparatoria del proceso penal común*. El proceso. Barcelona: Seix Barral.
- Lopez B. (2019). *TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL*. NAVARRA: ARANZADI.
- López, B. (2020). *“Tratado de derecho pena”. Parte general: Introducción a la teoría jurídica del delito*,. Madrid-España: Editorial Civitas 2da edición.
- Martínez, L. (2023). *Modelos del nuevo código procesal penal. Decreto Legislativo N°957*. Lima, Perú: Primera edición.
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Obtenido de Obtenido de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/
- Mellado, G. (2018). *Teoría del delito*. Obtenido de Recuperado de: <https://jorgemachicado.blogspot.pe/2009/03/teoria-del-delito.html>
- Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central*. Chimbote, Perú: Uladech Católica.
- Nava, C. (2021). *Tipicidad y Derecho Penal*. Perú: Bucaramanga: Ltda.
- Neyra, F. (2019). *Manual de Juzgamiento, Prueba y Litigación Oral en el Nuevo Modelo Procesal Penal*.
- Ñaupas, H., Mejía, E., & Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ª ed.)*. Lima - Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Palomino, R. (2022). *Caracterización del proceso sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en el expediente N° 00123-2017-30-0505-JR-PE-01 de la segunda fiscalía provincial especializada en delitos de tráfico ilícito de drogas de Ayacucho, 2021*. Universidad Católica los Angeles de Chimbote.
- Pelaez, T. (2019). *La sentencia Penal Entre la prueba y los indicios*. Lima: Sur Gráfica Editorial de Quiñones Ferro Victor Hugo.

- Peña Cabrera, A. (2020). *Terminación Anticipada del proceso*. Lima, Perú: Jurista.
- Peña, A. (2019). *Manual de derecho procesal penal*. Lima: Idemsa.
- Reátegui, J. (2020). *Comentarios al nuevo código procesal penal-Volumen 2*. Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.
- Revilla, O. (2020). *Manual De Derecho Penal Parte General, volumen I*. Lima: Instituto Pacifico, S.A.C.
- Reyes, H. (2019). *El Abogado Defensor*. Obtenido de Recuperado de: <https://es.slideshare.net/jorgelreyesh/el-abogado-defenso>.
- Rosale, N. (2021). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, según los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales del Expediente N° 00306-2017-6-2603-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes, 2021*. Tumbes, Perú: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
- Rosas, J. (2021). *Tratado de Derecho Procesal Penal. (1ra. ed.). Tomo I*. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Rosas, R., & Villarreal, O. (2021). *Rasgos inquisitivos en la etapa del juzgamiento en el nuevo código procesal penal peruano [tesis de pregrado]*. Trujillo, Perú.: Universidad Nacional de Trujillo.
- San Martin, A. (2020). *Derecho Procesal Penal Lecciones.(1ra Ed.)*. Lima: INPECCP y Cenales.
- Silva, S. (2021). *Aproximación al derecho penal contemporáneo*. Barcelona-España.: J. M. Bosch Editor.
- Talavera, P. (2020). *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Universidad Autónoma de Madrid. (2014). *Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo I*. Obtenido de Recuperado de: http://aprendeenlinea.udea.edu.co/lms/men_udea/pluginfile.php/27496/mod_resource/content/0/IMANUAL_DE_DERECHO_PROCESAL_CIVIL.PDF

- Valdez, A. (2020). *Políticas Socio - Jurídicas de prevención al microtráfico de drogas en la ciudad de La Paz*. La Paz: repositorio.umsa.bo.
- Vásquez, R. (2021). *Código Procesal Penal. Decreto Legislativo No.957*. Lima- Perú: Cuarta Edición.
- Villavicencio, F. (2019). *La imputación objetiva en la Jurisprudencia Peruana*. Lima, Perú: Tarea Asociación Gráfica Educativa.
- Villena, K. (2018). *La parte civil en el nuevo código procesal penal*. Lima, Perú.: Ara Editores.
- Zanabria, J. (2018). *La reparación civil en el tráfico ilícito de drogas como delito de peligro abstracto en el Perú, 2018*. Perú.
- Zorrilla, A. (2022). *La capacidad económica y la reparación civil en el delito de tráfico ilícito de drogas [tesis de pregrado]*. Huamanga: Universidad de San Cristóbal de Huamanga.

ANEXOS

Anexo 1. La Matriz de Consistencia Lógica

TÍTULO: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, EXPEDIENTE N° 03124-2016-35-2501-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE, 2024.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	METODOLOGIA
General	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre Lesiones Leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02603-2017-0-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2024.	Determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre Lesiones Leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02603-2017-0-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2024.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre Lesiones Leves, en el expediente N° 02603-2017-0-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, ambas son de rango muy alta, respectivamente.	Tipo de investigación según el nivel de profundidad: descriptivo Tipo de investigación según el tipo de datos: cualitativa Diseño de la investigación: No experimental – Retrospectivo y Transversal
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Lesiones Leves, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Lesiones Leves, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Lesiones Leves, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.	Técnicas de recojo de datos: la observación y análisis de contenido Instrumento de recojo de datos: Lista de cotejo Unidad de análisis: dos sentencias de primera y segunda instancia, pertenecientes a un solo proceso judicial.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia, Lesiones Leves, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Lesiones Leves, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Lesiones Leves del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.	Criterios de elección del proceso judicial: pretensión judicializada de tipo contencioso, con interacción de ambas partes; con aplicación de pluralidad de instancias y concluido por sentencias. La elección no fue aleatoria se aplicó el método por conveniencia

Anexo 2. Sentencias examinadas – evidencia de la variable en estudio

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO: CUARENTA Y OCHO

Nuevo Chimbote, seis de enero

Del año dos mil veinte.

VISTOS Y OÍDOS en audiencia pública; y **ATENDIENDO:** Los actuados en juicio oral llevado a cabo por el colegiado integrado por los señores Jueces, A3 (directora de Debates), Dr. A5, Dr. A1, para llevar a cabo la **audiencia de juicio oral**, en el proceso seguido contra **E**, como presunto autor del delito **CONTRA LA SALUD PÚBLICA – TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS –PROMOCIÓN Y FAVORECIMIENTO AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS, MEDIANTE ACTOS DE TRAFICO** –artículo 296°, primer párrafo, del Código Penal; en agravio del **ESTADO**.

IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

- 1. Ministerio Público: DR. A5**, Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas del Santa, con domicilio procesal en Jr. José Olaya N° 182- Cuarto Piso – Chimbote, casilla electrónica: N° 70885.
- 2. Defensa del Actor Civil- Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior Relativo al delito de Tráfico Ilícito de Drogas: DRA. F**, con Reg. CAS N° 2516, casilla electrónica N° 36470, domicilio legal: Av. 2 de mayo N° 533 – San Isidro - Lima.
- 3. Defensa Técnica del Acusado: DR. F2**, con Reg. CALL N° SSSS, Domicilio Procesal: Jr. Leôncio Prado N° SSS, Oficina 302 – Chimbote, casilla electrónica SSSS.
- 4. Acusado: E**, identificado con DNI N° 32985333.

Y, CONSIDERANDO: MARCO CONSTITUCIONAL:

En un Estado Constitucional de Derecho los poderes del Estado deben sujetar su actuación a la primacía de la Constitución, teniendo como límite el respeto a los derechos fundamentales de la persona como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos establecido desde el Sistema Internacional de

Protección de los Derechos Humanos, en el que el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; consagrado también en nuestra Constitución en su artículo 2° numeral 24 literal e), como derecho fundamental de la persona, cuyo sustento se encuentra en el principio-derecho de dignidad humana, así como en el Principio Pro Hómine. Nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente 10107-2005- PHC/TC explica que este derecho "...incorpora una presunción iuris tántum y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria". Es así como conforme a nuestro modelo procesal penal vigente en este Distrito Judicial, ello sólo puede hacerse en un juicio oral, público y contradictorio en el que el órgano persecutor del delito como titular de la acción penal pública y sobre quien recae la carga de la prueba debe demostrar suficientemente la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado, a fin de enervar esa presunción de inocencia y así lograr el amparo de su pretensión punitiva.

a. **DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA ACUSACIÓN, Y LAS PRETENSIONES PENALES Y CIVILES DEL ACUSADOR.**

El Ministerio Público expresa lo siguiente: Vamos a demostrar en juicio la responsabilidad penal del señor E, se

le imputa a título de autor el delito contra la Salud Pública de PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, en agravio del Estado Peruano representado por la Procuraduría Pública relativo a delitos de Tráfico Ilícito de Drogas. Los hechos suscitados datan que el día 16 de setiembre del 2016 el personal policial de la Comisaria de Coishco, al promediar las 23:15 horas en circunstancias que se encontraba por la Prolongación del Jirón Alfonso Ugarte en el lugar conocido como Tocache - Oischo, observaron la presencia de un sujeto que vestía jean color negro y 01 chompa del mismo color, portando en sus espaldas 01 mochila color negra quien caminaba en actitud sospechosa hacia el cerro.

Luego, la policía lo siguió observándolo que pretendía ingresar hacia un inmueble de material rústico, ubicado a 30 metros aprox., de la cima del cerro, que al ser intervenido fue identificado como D3, y al realizarse con registro domiciliario en el inmueble

ubicado en la Prolongación. Alfonso Ugarte S/N-Coishco, se encontró 02 mochilas, la primera mochila se encontró una bolsa y la segunda mochila 02 bolsas plásticas de color negro que en su interior había cannabis sativa, y 13 recortes de periódico en forma cuadrangular; 01 balanza color blanco marca CARVORY, así como documentos a nombre de E (a) "Chato"; teléfonos y chips, los cuales fueron comisados e incautados respectivamente.

Asimismo, en dicho acto éste investigado D3 sostuvo que su presencia en dicho inmueble se debe a que en dicha casa, la persona de E (a) "Chato" le iba hacer entregar de una considerable cantidad de droga. Concluido la intervención se procedió a realizar la prueba de campo utilizándose para ello, el reactivo químico MARIHUANA QUICK CHECK sobre una pequeña porción de las 03 balsas plásticas, obteniéndose como resultado una coloración violácea, con un peso bruto total 280 gramos.

Posteriormente se ha obtenido el Resultado Preliminar de Análisis Químico (Drogas) N° HJHJHJHJ de fecha-29 de noviembre del 2016, en la cual el perito químico concluye que las dos muestras sometidas a los métodos colorimétrico, gravimétrico y cromatografía en capa fina corresponde a Cannabis Sativa (Marihuana) con un peso neto total de 2 kg. Con 640 gramos.

Estos hechos han sido subsumidos en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, que prescribe: *“El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1), 2) y 4).”*

Estos hechos van a ser materia de probanza con los medios de prueba que destruirán la presunción de inocencia del acusado con las declaraciones **testimoniales** de: S03 PNP G2, S03 PNP G1 y **pericial**: Perito Químico D4. Así como con las documentales admitidas en la etapa intermedia.

Es sí que el Ministerio Público solicita la imposición contra de E la pena de **TRECE (13) AÑOS** de pena privativa de la libertad. El pago de **TRESCIENTOS CINCO (180) DIAS MULTA**, que hace un total de S/.1460.00 SOLES. **INHABILITACIÓN** de conformidad con los incisos 1) "Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular" 2): "Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo comisión de carácter público"; y, 4) incapacidad para

ejerger por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, vinculada a la producción, elaboración o comercialización de cualquier tipo de insumo o materia prima que puede ser servir para producir, traficar o comercializar cualquier droga, sustancia psicotrópica o estupefaciente" del artículo 36° del Código Penal, por el término de **05 años**.

Adicionalmente solicitamos el decomiso definitivo de los bienes incautados durante las diligencias preliminares que ha sido materia de conformación como la droga, los 2 kilos 640 gramos de cannabis sativa – marihuana, las mochilas y los teléfonos incautados en su momento.

b. PRETENCIONES DEL ACTOR CIVIL

El **ACTOR CIVIL** está solicitando la suma de S/. 8,000.00 (ocho mil y 00/100 soles), a favor del Estado representado por el Procurador Público Especializado en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas.

c. PRETENCIONES DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO

La defensa va demostrar que el día que fue intervenido a esta persona Solamente se le halló supuestamente droga en unas mochilas y que no se podría valorar su dicho porque este iba a entregar una cantidad de droga al señor E porque ante su abogado este negó ese hecho y el hallar documentos personales del acusado dentro de un inmueble abandonado no son pruebas suficientes y que justifique algún tipo de vinculación que en dicho inmueble hayan encontrado cierta cantidad de droga ya que en dicho inmueble como se va demostrar más adelante, nadie conoce quien lo habitaba. Eso va demostrar la defensa durante el proceso judicial.

d. OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

A partir de la contraposición de las precitadas pretensiones de las partes, se tiene que la controversia a ser dilucidada sobre la base de la actuación probatoria realizada en el juicio oral, gira en torno a si se ha acreditado o no, la comisión del delito Contra La Salud Publica – Tráfico Ilícito De Drogas – en la modalidad de Promoción al consumo ilegal de drogas mediante Actos de Tráfico, y de acuerdo a ello si se le condena o absuelve de los cargos incriminados por el Ministerio Público.

e. EL DEBIDO PROCESO

El presente juicio oral se inició y tramitó con arreglo a lo establecido en el Código Procesal Penal (Art. 371°, 372° y 373° CPP), haciéndosele conocer al acusado sus derechos y los alcances de la conclusión anticipada, quienes refirieron entenderlos, y

siendo que el acusado E no aceptó los cargos y no se acogió a la conclusión anticipada; por lo que, este Colegiado abrió el debate probatorio en el orden y modalidad que establece el artículo 375° del Código Procesal Penal, actuándose las pruebas admitidas en la etapa intermedia; teniéndose muy en claro que el proceso penal tiene por finalidad ***alcanzar a conocer la versión más cercana a la verdad de cómo sucedieron los hechos***; siendo así, se puso especial interés en que la tipificación sea correcta, que pueda establecerse correspondencia entre identidad del agente y de la persona sometida a proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal. Llegando a la etapa de la valoración de las pruebas actuadas con la finalidad de establecer los hechos probados, la precisión de la normatividad aplicable, y la subsunción de los hechos en la norma jurídica; posteriormente de ser el caso la individualización de la pena y la determinación de la reparación civil.

g. PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL:

7.1.- PRUEBAS DE CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

7.1.1. PRUEBA TESTIMONIAL:

DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL PNP G2: identificado con DNI 70605998. Indica que no tiene vínculo alguno con el acusado.

A las preguntas del Ministerio Público: Tengo tres años con diez meses de servicio como efectivo policial. He participado en intervenciones por el delito de tráfico ilícito de drogas. Actualmente laboro en el área de tránsito. Con fecha 16.09.2016 laboraba en la comisaría de Coishco, fecha en la cual participé en una intervención, en circunstancias que una cantidad de efectivos salimos en una unidad (patrullero) a hacer un operativo rutinario, siendo que llegamos a una zona conocida como Tocache en Coishco, vimos a una persona en actitud sospechosa, procedimos a su intervención, el cual tenía una mochila y una bolsa conteniendo marihuana, asimismo, nos dijo que esa droga no le pertenecía a él, sino a un tal “chato”, ingresamos a la vivienda, donde encontramos balanza, recortes de periódico en forma cuadrículada, una o dos mochilas y encima de un colchón encontramos una notificación y una foto de una persona de cuarenta y tantos años, siendo que la persona intervenida dijo que ése era el sujeto al cual le pertenecía la droga que se le había encontrado. El intervenido dijo que el nombre de la persona conocida como “chato”, era E. Los documentos encontrados en el domicilio eran notificaciones por un proceso judicial, que estaban destinados a la persona que estaba en la foto, E. *(Se le pone a la vista el Acta de Intervención Policial y Acta de Registro Domiciliario e Incautación de Especies)* Es mi firma.

A las preguntas de la defensa del actor civil: Al operativo salimos cerca de diez efectivos policiales. En las dos mochilas había marihuana. Estuvimos uniformados. La vivienda, al ingresar había una pequeña sala, era de material rústico.

A las preguntas de la defensa técnica del acusado: En el lugar donde intervenimos había poca iluminación. A la persona que intervenimos le preguntamos qué estaba haciendo por dicho lugar. Cuando intervenimos a una persona se le pide su DNI. El intervenido nos dijo que su dirección era la misma que de su DNI. No recuerdo si su dirección coincidía con el lugar donde fue intervenido. El intervenido estaba esperando fuera de la vivienda. La puerta del inmueble estaba pegada, tocamos la puerta, no salió nadie, ingresamos porque el intervenido dijo que allí vivía el acusado y de adentro emanaba un fuerte olor a marihuana. El inmueble no estaba iluminado. El inmueble tenía dos ambientes. Indagamos por la zona para saber quién vivía en dicho inmueble, el intervenido nos dijo que esa vivienda le pertenecía al dueño de la mercancía que se le había encontrado. No indagamos con otras personas para corroborar lo que decía el intervenido de quién vivía allí.

DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL G1 con DNI N° No tiene afinidad o parentesco con el acusado. Se le advirtió que en caso falte a la verdad será denunciado por falso testimonio. Juró decir la verdad.

A las preguntas del ministerio público: En septiembre del 2016 laboraba en la Comisaría de Coishco. Respecto a la intervención del 16 de septiembre, realizaron un operativo policial a eso de las 22:00 horas aproximadamente después de haber revisado por todos los puntos críticos de la jurisdicción de Coishco, y al encontrarse por el lugar conocido como “Tocache”, en Alfonso Ugarte, observaron a una persona en actitud sospechosa que caminaba con dirección al cerro, llevando una mochila, es por ello que un grupo de efectivos descendieron del patrullero a seguirlo y antes de que éste ingrese a un domicilio rústico, lo intervienen, el mismo que se identificó como J7, y señaló en forma voluntaria que su presencia en el lugar era para que reciba un encargo de droga de parte del “Chato”, por lo que saca las linternas e iluminan los orificios de la estera y se visualiza dos mochilas que emanaban un olor a marihuana, ingresando al inmueble y se constató las dos mochilas con bolsas con dicha droga, y al proceder a hacer el registro domiciliario se encontraron cama, útiles de aseo, ropa y una notificación del señor E, por una investigación por tráfico ilícito de droga, y al preguntarle al intervenido dónde domiciliaba, dijo que en la parte baja del cerro, sin precisar el domicilio exacto; es así que se realizó las actas correspondientes y

trasladarlo a la Comisaría para las diligencias respectivas. La vivienda es rústica de cañas y esteras, y la puerta que no estaba con candado sino junta con el marco a presión, y por ello se pudo ingresar, era habitada por que había cama, ropa, zapatillas. Ese día habían unos vecinos pero solo observaban diciendo que estaba bien lo que hacían porque siempre se dedicaban a la venta de droga por esa zona, no les reclamaron porqué hacían la intervención.

A las preguntas de la defensa técnica del acusado: El operativo no recuerda con cuántos efectivos se realizó, pero eran varios de la Comisaría de Coishco de diferentes áreas, el inmueble al cual ingresaron tenía una sala donde se encontró la droga, un cuarto, donde se encontró la cama, las prendas de vestir y demás cosas, y una parte era como sala comedor donde había una mesa, era de un piso.

En el interior de la casa se realizó el registro domiciliario, pero no puede precisar el tiempo que estuvieron en el interior de la casa haciendo las actas, y J7 sí estuvo dentro de la casa cuando se hicieron las actas, y es ahí que dijo que la droga pertenecía al “Chato”, pero no recuerda si éste tenía DNI a la mano.

Al re directo del ministerio público: Respecto a si el intervenido dijo el nombre del “Chato”, señala que dijo E, solo ello recuerda (*Se registra en audio y video*).

Al re directo de la defensa: Al intervenir a D3 éste llevaba una mochila en su espalda y por ser una zona conocida de comercialización de droga es que se procede a seguirlo, y al revisarle la mochila fuera de la casa antes de que ingresara encontraron prendas de vestir.

7.1.2. PRUEBA PERICIAL:

PERITO: D4

Conclusiones dictamen pericial de análisis químico N° 13577-2016.- La muestra analizada dio resultado positivo para cannabis sativa (marihuana). Método utilizado. Químico colorimétrico y cromatografía en capa fina. Se expidió el resultado preliminar de análisis químico respectivo. La muestra fue devuelta al representante de la DIREAD NPN con el peso consignado. Balanza utilizada METTLER – TOLEDO S/N BBA 422-35-LA-Cap. 35 Kg.

A las preguntas del ministerio público: Ninguno. **A las preguntas de la defensa técnica del acusado:** Ninguno.

7.1.3. PRUEBA DOCUMENTAL

- a) **Acta de intervención policial de fecha 16.09.2016,** cuyo valor es detalla que, en el domicilio intervenido se encontraron documentos de E, y el intervenido en ese entonces D3 mencionó que esa vivienda era de éste acusado y que la droga le pertenecía a éste

acusado, los tres paquetes conteniendo cannabis activa marihuana.

Defensa del actor civil: Ninguna observación.

Defensa pública necesaria del acusado: DICHA acta está referido sólo a un intervenido, un tal D3. Del contenido de la misma se aprecia que han encontrado documentos sin embargo no se han actuado pruebas testimoniales que corroboren quién vivía en esa vivienda intervenida. Igualmente se ha mencionado que se encontró fotos, sin embargo, no se aprecia elementos periféricos de que haya sido ofrecida dicha prueba, y por lo tanto no hay otras pruebas periféricas conforme lo señala el artículo 121 numeral 2) del Código Procesal Penal que corrobore que esa vivienda le haya pertenecido al coacusado E.

Acta de registro domiciliario, incautación de especies y comiso de droga de fecha 16.09.2016, El valor probatorio consiste en que se detalla que, en la vivienda intervenida de material rústico – rancho, se hallaron documentos personales dirigidos al acusado E, una balanza de la droga encontrada en la sala, y conforme se aprecia del paneux fotográfico, era una vivienda habitada conforme lo han detallado los policías en su declaración testimonial.

Defensa del actor civil: Ninguna observación.

Defensa pública necesaria del acusado: Dicha acta sólo es un registro domiciliario a la vivienda donde lograron ingresar al intervenido D3 porque es quién firmó, y no vincula a mi defendido: Además del contenido de que se encontraron otras especies, no se ha mostrado evidencia como la balanza, y si bien se detallaron fotografías, sin embargo no existe medios de prueba periféricas que corroboren el contenido de dicha acta, por lo tanto no tendría utilidad y no cumpliría con los presupuestos que señala el artículo 155° del Código Procesal Penal.

Acta de apertura de lacrado, visualización, lectura de memoria de 09 teléfonos celulares y tres chips, de fecha 22.09.2018, cuyo valor probatorio es que el intervenido D3 suscribe estos documentos personales perteneciente a E, pues fueron encontrados en el inmueble donde también se halló la marihuana cannabis activa.

Defensa del actor civil: Ninguna observación.

Defensa pública necesaria del acusado: Tampoco vincula a mi defendido, ni tampoco podría valorarse ya que en el exordio de esa documental no se aprecia que hayan llamado al abogado particular o defensor público del señor E, por lo tanto, no se podría valorar. Igualmente menciona en dicha acta en el punto indicios y evidencias,

que también se introdujo documentos, fotografías y otros, sin embargo, tampoco han sido ofrecidos para darle credibilidad a dicha actuación, por lo tanto, ésta documental no podría valorarse en contra del derecho del imputado E.

Acta de verificación de los inmuebles, de fecha 26.09.2016, cuyo valor probatorio es que en ella se detalla las características del inmueble y que si se pudo visualizar a esta persona cuando estaba caminando cerca al domicilio intervenido, y cuando pretendían ingresar al domicilio, ello corrobora la versión de los policías en cuanto a la intervención.

Defensa del actor civil: Ninguna observación.

Defensa pública necesaria del acusado: Solo se menciona la participación de un abogado defensor B, quién sería abogado del intervenido D3, pero no se aprecia que en dicha acta se haya notificado para que esté presente el abogado defensor del coacusado E, por lo tanto, no se podría valorar si es que ese ha afectado derechos fundamentales del referido coacusado, además sólo lo firma el intervenido D3, testigos que a la fecha no han declarado, siendo que dicha cata no se puede valorar.

Acta fiscal de verificación de identidad de 28.09.2016, cuyo valor probatorio es que detalla quién es esta persona y se va a detallar en las documentales que sigue, han tenido muchos procesos por tráfico ilícito de drogas, en total 5 proceso, algunos con condena, por lo tanto, ha estado indocumentado, y la teoría del Fiscalía es que esta persona lo ha hecho para tratar de eludir a la justicia, hasta el día de hoy esta indocumentado.

Defensa del actor civil: Ninguna observación.

Defensa pública necesaria del acusado: No sería tan útil porque la circunstancia de la intervención del tal D3, el primer intervenido ha sido en prolongación del Jr. Alfonso Ugarte conocido como Tocache – Coishco. Igualmente se precisa eso en el acta de intervención policial Prolongación Jr. Alfonso Ugarte y esta acta de habilitación e identidad que ha ofrecido el representante del Ministerio Público sólo se detalla direcciones anteriores que le hayan pertenecido al señor E, entre ellas se menciona donde vivían sus padres en la ciudad de Otuzco en la Libertad, por lo tanto, la defensa considera que no sería tan útil para vincularlo de no querer señalar en ese entonces sus datos personales, dirección que validen algún tipo de acción de la justicia.

El oficio N° SSSS-2016-REDIJU-RDC-CDJSA/PJ, de fecha 31.10.2016, cuyo valor probatorio es que esta persona es proclive a la comisión de estos delitos pues tenemos

que los dos antecedentes por tráfico ilícito de drogas que son condenas, y que es un modo operandis de dedicarse al tráfico ilícito de drogas.

Defensa del actor civil: Ninguna observación.

Defensa pública necesaria del acusado: Dicho oficio acredita procesos que se han ventilado en el Poder Judicial donde uno de ellos aparece que ha sido absuelto, pero esos antecedentes no tendrían nada que ver con el estado actual de la presente causa ya que ésta persona nunca fue intervenida y a nadie le consta si es cierto o no que encontraron esas documentales dentro de esa vivienda abandonada por parte de un efectivo policial, por lo tanto no sería suficiente para vincular al señor E de que esos documentos hayan podido estar en el momento que fue intervenido D3 y le hicieron ingresar en esa casa abandonada.

El oficio N° 01005-2011-0-2016-REDIJU-RDC-CDJSA/PJ, de fecha 02.11.2016, cuyo valor probatorio es que en dicho oficio se detalla que el imputado ha tenido condenas en 1999 por tráfico ilícito de drogas, 2001 reo contumaz por tráfico ilícito de drogas, 2007 condena por tráfico ilícita de drogas, 2016 proceso que estamos ventilando por tráfico ilícito de drogas, y 2019 un proceso donde ha sido condenado que más adelante se va a ofrecer.

Defensa del actor civil: Ninguna observación.

Defensa pública necesaria del acusado: Son casos del año 1999, 2001, 2007 pero que no tienen nada que ver con el presente caso, ni siquiera como objeto de prueba para tener en cuenta lo que señala el artículo 156.1 del Código Procesal Penal respecto a la determinación de la pena ya que son sólo referenciales de lo que ha podido el Ministerio Público ante la Corte Superior de Justicia del Santa de lo que esta persona pudo haber tenido procesos anteriores, y la defensa considera que esto no lo vincularía en nada con el presente caso.

7.2. PRUEBAS DE CARGO DE LA DEFENSA PÚBLICA DEL ACUSADO

7.2.1. PRUEBA TESTIMONIAL: Ninguna. **7.2.2. PRUEBA DOCUMENTAL:**

Acta de entrevista personal DE J5. Cuyo valor probatorio es que ésta persona sólo observó a la persona de D3 pero desconoce a quien le pertenece el inmueble donde fue intervenido y no conoce al señor E.

acta de entrevista personal de J6. Es útil, pertinente y conducente porque conocen al señor D3 pero no conoce al señor E, ni por su apelativo alias “el chato”.

El ministerio público, dijo: En cuanto a la declaración de J5, en toda esta acta de entrevista no se le pregunta por E sólo se le pregunta si estuvo presente en la intervención, y ha narrado que los policías ingresaron, la amenazaron que se vaya, que no se meta, y ella por temor observó y luego se retiró. En ningún momento le preguntan si esa vivienda es de E, no lo menciona esta persona, solo habla de D3. La segunda entrevista personal, en la pregunta 3 y 8 le preguntan sobre E, dijo no lo conozco a esta persona. Hay que tener en cuenta que es un acta de entrevista, hubiera sido que el abogado ofrezca una testimonial, no sabemos pues es un rancho en lo alto de un cerro alejado de otras casas, y es imposible que uno no conozca a todos sus vecinos, pero eso no nos va a decir que si una vecina dice no lo conozco, no se puede inferir que ese rancho no sea de E.

La defensa del actor civil: Ninguna observación

- a) **El reporte de la SUNARP.** La utilidad es que esta persona no ha tenido un inmueble que se precise que haya vivido cerca de donde fue intervenido el señor D3. **El ministerio público, dijo:** La defensa técnica se va al tema del registro del inmueble, pero cómo este acusado va a registrar si no tenía ni DNI, a la fecha no tiene DNI, cualquier trámite en los registros públicos es con documento de identidad, aparte desde el 2001 tiene una requisitoria, está contumaz, ha estado en la cárcel por tráfico de drogas, cómo podemos esperar que esta persona como cualquier ciudadano que tiene una vivienda lo formalice sino tiene documento de identidad, por lo tanto este documento no tiene ningún valor probatorio.

Defensa del actor civil: Ninguna observación.

7.2.3. DECLARACIÓN DEL ACUSADO: Ninguna

7.3. PRUEBAS DE OFICIO:

Ministerio Público: Se ofrece como prueba de oficio el acta de audiencia de terminación anticipada, de fecha 22.08.2019, realizada ante el segundo juzgado de investigación preparatoria, condenándosele 5 años y 7 meses de pena.

Actor Civil: Ninguna observación.

Defensa técnica: Esta documental no cumple con los requisitos del artículo 385° numeral 2 del CPP. Es diligencia posterior a los hechos, no tiene nada que ver con la imputación del presente proceso.

Ministerio Público: Se ofrece como prueba de oficio ,el oficio N° 1585-2019, sobre los antecedentes penales del acusado. El hoy acusado fue sentenciado con fecha

17.09.2008 hasta 16.09.2014 con una pena de 6 años. Con fecha 12.09.2010, recibe la gracia presidencial de indulto, por 2 años y 4 meses, venció 16.01.2011, por el delito de Tráfico ilícito de drogas.

Habiendo sido beneficiado con gracia presidencial tan cuestionada, tenemos el proceso del 2016 del presente juicio y el 31.12.2018 cae con droga nuevamente. Aquí vemos la conducta del hoy procesado, los indicios de su capacidad para delinquir.

Actor civil: Ninguna observación.

Defensa técnica: Esta documental no cumple con los requisitos del artículo 385° numeral 2 del CPP.

Defensa técnica: Por otro lado, se ofrece como prueba de oficio el examen en juicio del testigo impropio **D3** con el fin de conocer la verdad.

Ministerio Público: Sin oposición, dado que ha participado en la intervención.

Actor Civil: Ninguna observación.

Defensa Técnica: Valor probatorio es que, ese hecho de fecha 31.10.2018, esta persona aceptó su responsabilidad y no guardaría relación con el presente hecho.

a. Ministerio Público: se oralizan los antecedentes judiciales del acusado.

Actor civil: Ninguna observación.

Defensa técnica: No guarda relación con lo establecido en el artículo 156° respecto a la pena, ya que este es un hecho ocurrido en el año 2016.

b. Declaración testimonial DE D3 identificado con DNI N°

Al interrogatorio de la defensa técnica del acusado, dijo: el 16 de setiembre del 2016, estaba en el trabajo, laboraba en la Ferretería de 06:00 a.m. a 08:00 p.m. u 09:00 p.m., ese día salió de su trabajo a partir de las 09:00 p.m. dirigiéndose a su casa que queda por la Prolongación Alfonso Ugarte, por ese lugar no es iluminado, cuando se dirigía a su casa vio la presencia de policías que no tocaron la puerta para ingresar, empujaron la puerta; habían tres policías que lo intervienen y le preguntan por una persona, a lo que respondió que no era la persona que estaban buscando; se encontraba con una mochila la cual traía de su trabajo; no le preguntaron sobre alguna casa, o si sobre alguien que viviera en esa casa.

La policía lo hizo entrar a una casa, la policía empujó la puerta de la casa, adentro estaba todo oscuro; en el inmueble habían cuatro policías, y más el policía que estaba atrás suyo, eran como cinco policías, no sabe porque lo hacen ingresar a ese inmueble supone que estaban confundidos, le dijeron que venía de cometer el

delito de tráfico de droga, lo cual era falso, le preguntaron por E; estando dentro del inmueble no había iluminación: para que vieran en la habitación la policía llegaron con linterna, celulares; ese ambiente estaba vacío, tenía la apariencia de estar abandonado porque no había nada, solo supuestamente la droga de la que le estaban echando la culpa; los efectivos policiales dentro de ese inmueble comenzaron a empujarlo a decirle lo que habían encontrado, habían encontrado la mochila con droga dentro de la mochila habían unas bolsas, le preguntaron si era suyo a lo que dijo que no, no le enseñaron más cosas; el inmueble era de un piso, una sola habitación, una habitación pequeña; luego de que encontraron la mercadería le dijeron que era marihuana, luego de eso le sacaron para afuera, le enseñaron unos documentos que encontraron pero que no eran suyos, DNI, papeles, no conocía a las personas; no les dijo a la policía que esa droga era propiedad del dueño del inmueble; no reconocía que esa mochila era suya porque su mochila era diferente a la que portaba, esa mochila era de otro color; J6 es su vecina, quien vive más allá a dos cuerdas de donde lo habían capturado; conoce a J5, es su vecina, vive al costado de su casa; el inmueble a donde le hicieron entrar está a tres casas de su casa, porque vive más abajo, en el cerro; la policía fue a constatar su casa pero a los tres días después, no el mismo día de su intervención. Estando en la comisaria le dijeron el motivo de la intervención. Nunca ha sido procesado por drogas.

Al contrainterrogatorio del señor fiscal, dijo: es analfabeto; *el señor fiscal le pregunta si es analfabeto porque señaló ante RENIEC, consignándose en su DNI que tiene secundaria completa, - explica: para poder trabajar dijo que tenía secundaria completa, en su trabajo reparte material entonces tiene que tener secundaria completa, pero en su trabajo solo le explican donde tiene que dejar el material, va y lo deja; - el señor fiscal le pone a la vista el acta de intervención policial, acta de registro domiciliario y acta de apertura de lacrado, visualización, lectura de memoria de nueve (09) teléfonos celular y tres (03) CHIP, en las cuales reconoce su huella digital pero no es su firma; le enseñaron documentación (la precisión de que documentos observó es ininteligible por fallas en el audio); el señor fiscal solicita dar lectura del acta de apertura de lacrado, visualización, lectura de memoria de nueve (09) teléfonos celular y tres (03) CHIP, donde no se consigna ninguna documentación encontrada, a lo que el*

testigo señala que no le dijo a su abogado sobre la documentación porque no sabía que B era su abogado, porque no había hablado con algún familiar, no sabe quién lo había contratado. La intervención duró desde las 10 p.m. hasta la 01:00 a.m., fue intervenido a las 10:00 p.m.; durante la intervención policial fue empujado; no ha ido al médico legista, solo recibió empujones, jalones.

El Ministerio Público, dijo: solicita se remitan copias a la fiscalía penal de turno por el delito de falsedad ideológica ya que conforme ha reconocido el testigo impropio de la declaración que ha dado en juicio, esto es, consistente en los datos falsos que ha señalado ante RENIEC.

A las preguntas aclaratorias del colegiado, dijo: la documentación que le mostraron estaban por la parte de afuera, los documentos estaban en la calle, estaban regados; no tiene conocimiento a nombre de quienes estaban esos documentos; cuando la policía lo interviene le dicen que lo iban a canjear por otra persona, a lo que les dijo que no era su casa, que su casa era más allá, les dijo que fueran a su casa, y le enseñó su celular, pero tampoco había fiscal; del lugar de la intervención a su casa está a tres casas más abajo, en metros sería 20 metros; no conocía a E desconocía que la casa le pertenecía a E; nunca ha visto quien vivía en esa casa; en su casa vivía más de un año. Nunca escuchó hablar de E, no tenía mucha comunicación con sus vecinos, solo iba a su trabajo.

8.- ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES.

8.1. EL MINISTERIO PÚBLICO. Se ha probado la responsabilidad penal de E por el delito tráfico de drogas en su modalidad de promoción al consumo ilegal de drogas. A este juicio han venido los suboficiales G2 y G1, quienes han detallado que el 16 de setiembre del 2016 aproximadamente a las 23:15 horas se encontraban patrullando por el por la Prolongación Alfonso Ugarte en el lugar conocido como Tocache – *lugar que es conocido por la venta de droga* – en el distrito de Coishco, observaron un sujeto en jean y chompa portando a su espalda una mochila negra, que caminaba en actitud sospechosa hacia el cerro, luego el personal policial observó que pretendía ingresar a un inmueble de material rustico, que está en la cima del cerro y en donde lo intervinieron identificándolo como la persona de D3, y al realizar el registro domiciliario en compañía del intervenido en el inmueble ubicado en la Prolongación Alfonso Ugarte S/N, Coishco, encontraron en su interior dos mochilas donde contenía tres bolsas plásticas en

total, en una mochila había una bolsa y en la otra mochila dos bolsas plásticas en su interior había una sustancia que resultó ser cannabis sativa marihuana, asimismo se encontró documentos a nombre de E, una balanza marca CarBory, teléfonos y chip.

Posteriormente se hizo la prueba de campo resultando ser cannabis sativa marihuana con un peso neto total de 2Kg. Y 240 gramos.

Ahora bien estos testimonios guardan relación con el acta de intervención policial que acredita la forma y circunstancias de cómo se halló la droga en el domicilio de E, mochilas, y la marihuana. El acta de registro domiciliario y decomiso de drogas donde se encontró en las dos mochilas halladas en el lugar, nueve celulares, chips. La declaración escrita del testigo y hasta ese entonces el investigado, D3. La apertura de lacrado y visualización donde se da cuenta de los celulares, donde se tiene una ficha RENIEC de E impresa en su bolso de junio del 2010, documento impreso del Ministerio Público donde está la inscripción documental y pericia de droga, solicita que se tome en cuenta la fecha 08 de octubre del 2010 y el 16 de setiembre del 2016, realizado por dos efectivos policiales. Se tiene una notificación en su inmueble de fecha 24 de abril del 2009 de la Corte Superior Del Santa dirigida al acusado, E, por el delito de comercialización y cultivo de marihuana. También se le encontró una resolución sin número de fecha 16 de agosto del 2014 expedida por la Sala Penal Transitoria Del Santa donde se ordena renovar las ordenes de captura por el delito de tráfico de drogas, las declaraciones encontradas de G3 y G4 ambas del 17 de junio del 2015, donde declaran por un delito de tráfico ilícito de drogas – marihuana –, y contra la persona de J8. La fiscalía pues en su momento va a sustentar con prueba indirecta.

Y luego de la intervención se abrió investigación a E con la sindicación que se le hacía, y se indicó que esta persona solo tenía registrado datos mínimos en RENIEC y que hasta esa fecha no había cambiado su libreta electoral, es decir, esta persona andaba sin identificación para ocultarse.

Se tiene el oficio 1005-2001 de la Sala Penal Liquidadora de Chimbote donde se acredita que el acusado tenía un proceso pendiente por micro comercialización de droga, siendo declarado reo contumaz. Se tiene el registro N° 6667-2016 de la CSJSA donde se tiene que E tiene dos condenas por tráfico ilícito de drogas, una de 4 años por tres años suspendida de fecha 22/01/1999 y la segunda de fecha

17/09/2008 por seis años de pena privativa de la libertad efectiva, y se informa que debía cumplir desde el 17/09/2008 hasta el 16/09/2014, sin embargo, fue indultado el 24/10/2010, por el Presidente H, saliendo el 11/10/2010 y su pena se redujo para continuar firmando.

En este caso la fiscalía ha probado la responsabilidad penal del acusado con la prueba directa e indirecta, porque la prueba directa es la droga encontrada en su casa, de lo cual la defensa con el testigo que ha ofrecido ha señalado que ha habido droga. Las declaraciones testimoniales confirman como fue la intervención. Se tiene el acta de visualización de toda la documentación encontrada y que en ese entonces el investigado testigo lo reconoce y bueno dijo que no lo conoce a E, lo cual ha mentido, entonces, con el acta de apertura se acredita los documentos que se le han encontrado al procesado. Se tiene el acta de la droga incautada en la casa donde se consigna todo lo que se ha encontrado.

De acuerdo al Acuerdo Plenario N° 001-2016 donde se habla de la prueba indiciaria cuáles son sus supuestos: puede haber presencia física en el lugar, que se puede acreditar con documentos que son de fecha 2010, que son de hace cinco seis años, y claro está la policía no va a tener documentación anterior para E, lo cual es indicio de presencia física; los antecedentes de acuerdo a un amplio prontuario penitenciario y siendo todos por el delito de tráfico ilícito de drogas, tiene un sentencia por tráfico ilícito de drogas, posterior a ello también es sentenciado por tráfico ilícito de drogas y sentencia de terminación anticipada de fecha 02 de agosto del 2019, a cinco años y siete meses de pena privativa de la libertad efectiva, se le encontró 382 gr de pasta y 808 gr de marihuana, de fecha de intervención del 31 de diciembre del 2013, y allí estaba con defensa particular. Se tiene el indicio de conducta sospechosa, ¿y en esto porque el acusado nunca tenía DNI? Pues era por los procesos que tenía, él tenía procesos pendientes en la Sala Penal Liquidadora emitiendo órdenes de captura contra el procesado pero este procesado ya había sido indultado el 12 de octubre del 2010, esto es, desde el indulto hasta la orden de captura han transcurrido años en que el acusado no se ha puesto a derecho, teniendo la calidad durante muchos años de reo contumaz. También se tiene el indicio de mala justificación, este indicio toma en consideración lo dicho por la defensa y del procesado, donde ha traído y ha leído dos entrevistas de pobladores de la zona donde se refieren a ese entonces al intervenido D3, quien paso por allí pero

no se mencionan si E vive allí o no, o si lo conocen pero en ningún momento se dice si la vivienda estaba abandonada hace cinco o diez años, básicamente justifica esa entrevista porque vive a tres o cuatro cuadras de la intervención; otro indicio de mala justificación es cuando la defensa trae una copia de SUNARP para acreditar que E no tiene domicilio en esta ciudad pero que tramite puede hacer si no tiene DNI, como va a ir a solicitar la inscripción de una inmueble si estaba declarado reo contumaz. Otro indicio de mala justificación es cuando trae a su testigo, y éste niega que sea su huella, su firma y a pesar de ser un documento redactado acompañado de su abogado defensor, esto es referido a las actas que se realizaron al intervenido D3. Es más el testigo ha señalado que ha mentado en la información señalada en su ficha RENIEC. Hoy solo ha venido a sorprender y confundir.

Y se tiene el Acuerdo Plenario N° 002-2005 sobre declaración de testigo, la declaración de testigo en fiscalía, ha adquirido verosimilitud, han sido coherentes acerca de la intervención. Hay ausencia de incredulidad subjetiva, la defensa no ha probado que los testigos tengan envidia, resentimiento de manera anterior a la intervención, ni alguna denuncia contra los intervinientes. Y persistencia en la incriminación, han sido coherente al responder el interrogatorio y contrainterrogatorio en juicio.

En base a ello se solicita se condene al acusado E a una pena de 8 años de pena privativa de la libertad, 180 días multa que ascienden a 1485.00 soles e inhabilitación conforme a los incisos 1,2 y 4 por un periodo de cinco años conforme al artículo 36 del Código Penal.

Y como consecuencia accesoria el comiso de la droga, los celulares, y el dinero, bienes que han sido confirmados en su incautación.

8.2. ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA DEFENSA DEL ACTOR CIVIL

Su representada se encuentra debidamente constituida en actor civil. En el presente plenario con el caudal probatorio que ha traído el Ministerio Público y que por comunidad de la prueba esta Procuraduría ha hecho suya se ha logrado acreditar la responsabilidad penal del acusado, E, en el evento ilícito del 16 de setiembre del 2016, ilícito penal que pone en estado de peligro y alarma a la sociedad. Atendiendo se tiene que en principio existe una afectación al bien jurídico protegido tratándose de dos tipos de sustancias es decir ha vulnerado la salud pública en abstracto la mismas que se ha sostenido con los correspondientes hallazgos conforme

a las pericias químicas que arrojan son positivos para marihuana y pasta básica de cocaína que según reporte y estudios son altamente adictivas y generan deterioro mental y físico y posteriormente la frustración al proyecto de vida lo cual acredita de manera inminente el daño extra patrimonial.

Respecto a la vulneración de bienes de naturaleza patrimonial también existe un daño patrimonial puesto que para erradicar este flagelo que es el tráfico ilícito de drogas y teniendo en cuenta el artículo 8 de la Constitución Política del Estado se encuentra en la obligación de combatir este ilícito penal también ha desarrollado a efectos de combatirlos Políticas Públicas tanto como costos directos e indirectos para erradicar este flagelo lo cual disminuye al erario nacional.

Solicita se imponga el pago por concepto de reparación civil en la suma de S/. 8 000 soles, que deberá pagar el acusado.

8.3. DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO En la acusación fiscalía señaló que había co autoría por la participación del señor E y D3; sin embargo, D3 fue absuelto por lo que no existiría co-autoría.

Se ha escuchado a los policías, se ha dado lectura a las actas y también a la declaración testimonial del testigo impropio D3. La primera persona intervenida por la policía fue D3, a quien no le encuentran ninguna sustancia prohibida, esta persona ha llegado a juicio al haber sido llevado a una casa que se encontraba oscura y que encontraron cierta mercadería lo cual esta persona ha negado y que ha sido puesta, y que le decían que dé una referencia de una persona, un tal chato, para que le dieran libertad, esto es, en razón de la declaración de los policías D1 quien dijo que esa era la persona a la cual le pertenecía la droga y que la persona del tal chato era |, y que el intervenido (D3) le decía que a esta persona le pertenecía la mercancía que se le había encontrado; igualmente el señor G1 dijo que el señor D3 en forma voluntaria dijo que había ido para que reciba un cargo de droga de parte del chato.

Y estas declaraciones han sido desacreditadas de manera clara por la testimonial de D3, lo cual se acredita debido a que esta persona fue absuelta de los cargos porque no se encontraron pruebas para condenarlo. Tampoco es indicio de mala justificación las entrevistas que se hicieron a las pobladoras J9 y J6, debe tomarse en cuenta que estas entrevistas de manera previa las había realizado el representante del Ministerio Público es decir daba legalidad a dichas conversaciones las cuales han sido oralizadas en juicio oral respecto de si conocían al señor E y es cierto que ellas dijeron que solo

conocían al señor D3 y una de ellas mencionó que no conocía que allí viviese un tal E, entonces, no se le puede dar como un indicio de mala justificación si estas han sido actuadas dentro del marco de la investigación. Igualmente, la copia de la SUNARP ofrecida por la defensa técnica que obra en el tomo dos del expediente fiscal es decir ante el fiscal A5 realizó sus actos de investigación de lo cual la defensa hizo suyo al acreditar que el señor E no tenía un inmueble conocido sobre todo en la zona donde fue intervenido D3, esto es, en la Prolongación Alfonso Ugarte, y que acredita que esta persona no era conocida en el lugar donde fue intervenida el señor D3. ¿Al señor D3 se le vinculó por donde encontraron los documentos los cuales fueron afuera por lo que a quien le consta como preguntó el Colegiado de que estos documentos hayan estado allí antes de la intervención del señor D3?, o que estos documentos hayan estado dentro del inmueble abandonado?, lo que genera suspicacia de que hayan tenido los documentos al momento de ingresar al señor D3, y aquí el señor D3 ha mencionado ante la pregunta del Colegiado que eran documentos de varios.

Dijo también el señor D3 que le enseñaron esos documentos pero que no los conocía y que se iba a su casa que queda a tres cuadras más allá de la casa que le habían hecho entrar, aspecto que el fiscal no ha podido desacreditar. Y dijo esta persona (D3) que no lo conoce a E, y por las máximas de la experiencia sabemos que cuando una persona trabaja todo el día no tiene mucho contacto con los vecinos o las personas que pudieran vivir por su zona entonces existe credibilidad en su declaración de que D3 no conocía a alias chato. Respecto a las documentales, existe Recurso de Nulidad N° DDDD-2015-Huanuco señala: hallar droga junto a los documentos de una persona no constituye que se le condene porque es neutral y no se le puede imputar el delito, sino fue intervenido por la policía solo lo vincularían con datos personales conforme se detalló en las actas respectivas; se tuvo que haber visto si otras personas que vivían en ese lugar y si la policía indagó más allá de que entrevisto a otras personas, quien tenía acceso a esa casa o quien había podido haber entrado, lo cual la policía no averiguo.

Si bien el señor ha tenido antecedente penales por el delito de drogas, sin embargo, no se le puede imputar que tenía en posesión la droga con lo declarado por D3 en esta audiencia, de que a esta persona la quisieron obligar, canjear, diciéndole si es que conocía a la personas que querían involucrar con la mochila que encontraron en el inmueble y como esta persona no quería hablar porque no lo conocía y como no

conocía es que a la persona de D3 le piden prisión preventiva y posteriormente esta persona dijo que no conocía al señor E y no podían vincularlo con los documentos que encontraron afuera y no adentro.

En este caso ha dicho D3 que el motivo de dar información de haber estudiado secundaria completa a pesar de ser analfabeto ha sido por motivos de trabajo, que si bien es un asunto ajeno, empero, como sabemos muchas personas firman o se niegan a firmar, si estuvo presente con su abogado o defensor público el señor D3, o sabia o no en ese momento acerca de su abogado, esa prueba indiciaria no es suficiente para vincular a su defendido, E, acerca de quien hablo de que le pertenecía. Y si bien los policías han dicho como fue la intervención pero ya la declaración del señor D3 le resta credibilidad y no cumpliría los requisitos señalados por el Acuerdo Plenario n° 002-2005 a efectos de querer vincular al señor D3 y que vincule al señor E de que iba a recoger un encargo de E, por lo que esta desacreditada la versión de la policía; el mismo testigo, D3, ha señalado su versión, la cual desacredita la versión de los policías, ha señalado porque se dirigía en esa dirección y de dónde provenía y de quien era el inmueble o a quien esperaba. Por estos fundamentos postula que al señor E debe absolversele por lo cargos imputados en su contra, así como del pago de la reparación civil solicitada por el Actor Civil.

8.4.- DEFENSA MATERIAL: Ninguna

9. DESCRIPCIÓN DE LA IMPUTACIÓN ATRIBUIDA (Premisa Jurídica)

9.1 MARCO NORMATIVO:

El hecho imputado al acusado E, cometido en agravio del Estado, fue calificado como delito contra la Salud Pública- Tráfico Ilícito de Drogas, en su modalidad de Promoción y Favorecimiento al Consumo Ilegal de Drogas, mediante Actos de Tráfico, a inmediaciones de un establecimiento de detención o reclusión, previsto y sancionado en el artículo 296° primer párrafo Código Penal, que prescribe: *“El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas toxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1), 2) y 4) (...)”*.

9.2. ESTRUCTURA DEL DELITO EN EXAMEN:

Del delito materia de análisis, cabe señalar que el **bien jurídico** protegido es la salud pública; respecto “*por salud pública ha de entenderse aquel nivel de bienestar físico y psíquico que afecta a la colectividad a la generalidad de los ciudadanos, o al conjunto de condiciones que positiva o negativamente garantizan y fomentan la salud de los ciudadanos*”¹. Por consiguiente, es importante indicar que al penalizar las figuras delictivas relacionadas al tráfico ilícito de drogas se busca, a través de la tipificación, proteger al colectivo social de un mal potencial. Es por ello que se afirma que se trata de un delito de peligro abstracto debido a que no tutela un bien o derecho concreto, sino la posibilidad de que la salud (...) se vea menoscaba por cualquiera de las conductas tipificadas en su articulado”². En ese orden “la afectación a la salud pública se consume con la simple amenaza potencial. Se trata en suma de un supuesto penal en el que, por imperio de la ley se anticipa en bien jurídico amparado”.

Para entender el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en primer lugar, tendremos que analizar la **tipificación objetiva** del delito de Tráfico Ilícito de Drogas prescrito en el artículo 296° del Código Penal, en el cual se reconoce cuatro conductas delictivas, cada **PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl; DERECHO PENAL, Parte Especial – Tomo IV; IDEMSA; Lima; 2010, p 51 2 PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl, Ob. Cit. P. 52** una con características propias. Es así que el primer párrafo de dicho dispositivo criminaliza la “promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas mediante actos de fabricación o tráfico de drogas toxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas”. El comportamiento descrito en la ley penal consiste en promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas mediante actos de fabricación o tráfico, o al menos que posean con este fin; dejando de lado comportamientos que no se realicen mediante esta modalidad.

Cabe anotar que el **tipo subjetivo** de cada uno de los supuestos mencionados también presenta algunas características particulares. Así en el caso del primer párrafo se requiere necesariamente el dolo, pero en el caso de la posesión se exige además un elemento subjetivo el mismo que es la intención de destinar el comercio a la elaboración de drogas toxicas.

El primer supuesto hace alusión únicamente a la “pluralidad subjetiva”, en el entendido que la mayor peligrosidad que encierra la comisión del hecho punible, radica en la posibilidad de generar un estado antijurídico de mayor alarma social; de

recibo, cuando los individuos actúan en grupo, son susceptibles de manifestar una conducción inclinada a la vulneración de los bienes jurídicos fundamentales. Siendo así, se manifiesta una exigencia de naturaleza subjetiva, de que el agente actué delictivamente, sabiendo que está participando en un co-dominio funcional del hecho, de concurrir “tres o más personas”. No pudiendo descartarse una coautoría concomitante, siempre que conozca de la intervención del resto de autores. Tiene que haber, entonces, una conexión criminal, una convergencia de voluntades, que de forma rayana en la seguridad, implique que los sujetos estén actuando de forma concertada, de no ser así, se pierde la conexidad que ha de identificar esta clase de conductas. Debiéndose destacar, que cada uno de los participantes debe realizar un acto encuadrable y ajustable en los términos de la redacción normativa, en el sentido, de formar parte en la ejecución típica; si es que ello no se acredita, la conducta ha de quedar impune; así también ha de ser negada la concurrencia de esta hipótesis de agravación, cuando en el terreno estrictamente procesal, solo se tiene evidencias y medios de prueba con respecto a dos agentes, siendo el tercero un desconocido, una persona no habida o inexistente, se cae la argumentación fáctica y jurídica por este supuesto del injusto.

9.3. ASPECTOS GENERALES DE LA VALORACION DE LA PRUEBA **(Premisa Jurídica)**

a. **SISTEMA INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS.** La presunción de inocencia tiene reconocimiento en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 11 inciso 1) establece: “*Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y enjuicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)*”.

De igual modo, el citado derecho está consagrado en el artículo 8, inciso 2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece: “*Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad*”.

En concordancia con estos Instrumentos Internacionales De Protección de los Derechos Humanos, en el artículo 2, inciso 24) literal e) de la Constitución Política del Perú, se establece: “*Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad*”. De esta manera, el constituyente ha

reconocido la presunción de inocencia como un derecho fundamental de toda persona humana.

El Código Procesal Penal Peruano de 2004 dispone en su artículo II del Título Preliminar, que: “**1.** Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales; **2.** En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado”. En tal sentido, si la inocencia se presume, contrario sensu, la culpabilidad se demuestra.

b). MINISTERIO PÚBLICO – CARGA DE LA PRUEBA.

La prueba de la responsabilidad penal de la persona acusada de la comisión de un delito le corresponde ser proporcionada por la parte acusadora, no teniendo el acusado deber alguno de probar su inocencia, de modo que su actividad o falta de ella jamás puede ser valorada en su contra.

El artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 61° y siguiente del mismo Código Adjetivo Penal, precisa que el **Ministerio Público como titular del ejercicio de la acción penal, tiene el deber de la carga de la prueba**; no obstante, la carga de la prueba puede invertirse en casos en los que el acusado afirme hechos diferentes a los postulados por el Ministerio Público.

De conformidad con lo dispuesto con el artículo 65° del Código Procesal Penal, sobre la investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal, se hace referencia en el inciso 1) lo siguiente: “**El Ministerio Público, en la investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal, deberá obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión. Con la finalidad de garantizar la mayor eficacia en la lucha contra el delito.**”

c. REQUISITOS PARA EMITIR UNA SENTENCIA CONDENATORIA:

El fin del proceso penal es llegar a la verdad material y objetiva, la declaración de responsabilidad penal debe abstenerse en lo más cercano a ella; es decir, el juez o tribunal debe estar convencido en grado de certeza, que luego de acopio y valoración

de la prueba, surge la culpabilidad del acusado en el hecho que se le imputa; es decir, la duda y la misma probabilidad no justifica la expedición de una sentencia condenatoria. En este sentido la Corte Suprema de Justicia del Perú, en el Recurso de Nulidad N° 940 – 2011. De fecha 02 de agosto de 2011. Ha señalado que: *“para efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que el juzgador tenga plena certeza respecto a la responsabilidad penal del acusado, la cual solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que establezca en él convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocente que tiene todo procesado; siendo el caso que aun existiendo una actividad probatoria tendente a acreditar la responsabilidad penal del procesado si esta no logra generar en el juzgador certeza: sino por el contrario, una duda razonable respecto a ello, esta situación le es favorable al reo en estricta aplicación del principio universal de indubio pro reo, principio constitucional adoptado por nuestro sistema jurídico”*.

10. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS E IMPROBADOS EN JUICIO ORAL.

Culminado la actuación probatoria y habiéndose indicado la prueba de manera individual conforme así lo prescribe el Código Procesal Penal, corresponde realizar la valoración de la prueba conjunta, tanto de cargo como de descargo; a fin de resolver el presente proceso penal, siendo necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia; y así poder determinar respecto a la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado en el hecho delictivo que se le imputa. Siendo ello así, tenemos, que en el presente juicio oral: **SE HA PROBADO:**

10.1.- Que la presente investigación se produce de la intervención de fecha 16 de setiembre del 2016, en circunstancias que el personal policial de la comisaria de Coishco, se encontraba patrullando por la Prolongación del Jr. Alfonso Ugarte en el lugar conocido como Tocache. Hecho que se encuentra probado con la declaración de los efectivos policiales que fueron examinados en juicio PNP G1 y G2 quienes precisaron la manera y forma como se realizó la intervención del acusado; asimismo corroborado del Acta de Intervención policial, que en la parte pertinente precisa **“estando en el lugar conocido como Tocache, según el mapa delincuencia es un punto crítico donde existe micro comercialización de droga, se logró divisar a**

un sujeto de sexo masculino que vestía un pantalón jean color negro y una chompa de color negro, observando que pretendía ingresar a una vivienda de material rustico, (esteras, palos y cañas), siendo intervenido el acusado...”

10.2.- Ante la intervención del acusado D2, el personal policial realizo el Registro Domiciliario de la vivienda donde pretendía ingresar el acusado. Hecho Probado con el examen del efectivo policial PNP **G1**, quien en juicio refirió “al estar realizando un operativo policial el 16/09/2016, en Estado de Emergencia, observo la presencia de una persona en actitud sospechosa quien vestía de negro y portaba una mochila negra dirigiéndose hacia el cerro donde venden droga y antes ha intervenido a paseros de marihuana y PBC, **es así que descendieron del vehículo 7 efectivos con sus chalecos respectivos, los siguieron y al llegar a una pirca se observó una vivienda de esteras donde la se identificó al acusado que estaba por ingresar al inmueble...”** “... al ingresar al inmueble con sus colegas alumbraron con linternas y observaron en la sala dos mochilas que emanaban olor de marihuana y al hacer el registro dicha mochilas contenían sustancias ilícitas. También indicó que el acusado refirió que vivía en la parte de abajo del lugar de la intervención no refiriendo el lugar exacto. De igual forma el testigo efectivo policial **G2**, quien refirió en juicio que el día de la fecha estaba patrullando y al observar que una persona transitaba por el lugar de manera sospechosa, **al verlo queriendo entrar al domicilio...”**. Asimismo Corroborado con el Acta de Registro Domiciliario e Incautación de Especies y Comiso de Droga, que en la parte pertinente precisa: “**ubicados en el inmueble sito prolongación Alfonso Ugarte s/n Coishco...Para droga u otros análogos “Positivo”**. Una mochila de color negro con logo “nike” material sintético, conteniendo en su interior dos bolsas de plástico color negro cada una de ellas con hierba seca verdusca. Con olor y características a cannabis sativa marihuana y una mochila de color azul marca “Adidas” de material sintético conteniendo en su interior una bolsa de plástico color negro conteniendo en su interior un bolsa de plástico color amarillo, conteniendo en su interior hierba seca verdusca con olor y características a cannabis sativa marihuana, **los mismos que fueron encontrados en el ambiente destinado como sala de la mencionada vivienda, en presencia del intervenido procedieron a su incautación.**

10.3.- Asimismo de la diligencia de Registro Domiciliario se encontró del inmueble sito en Prolongación Alfonso Ugarte s/n objetos, bienes y documentos dirigidos al

acusado E (reo ausente). Hecho Corroborado con el Acta de Apertura de Lacrado, visualización, lectura de memoria de nueve teléfonos celulares y tres chip, donde en la parte pertinente precisan, se procede al deslacrado y apertura de una bolsa plástica color negro, el cual esta lacrado con cinta adhesiva transparente, conteniendo 09 celulares, una balanza color blanco marca Carovy con capacidad de 01 kilogramo made in china 01 notificación Nro. XXXXX-0222174-JR-PE, de fecha 29/04/2009 expedido Corte Superior de Justicia del Santa, dirigido a la persona de E, 02 declaraciones testimoniales en copias simples de G3 y G4 DNI, una fotografía de dos personas de sexo masculino y 13 recorte de papel periódico; es decir que de dicha documental, se aprecia que no se ha podido acreditar a quien corresponden los equipos celulares en razón que no ha sido posible realizar la lectura toda vez que se intentó encenderlos estos no fueron posibles, ya que algunos de ellos no cuentan con batería ni chip; asimismo que la unidad especializada que lo efectuó no cuenta con teléfono celular liberado para realizar la lectura de los chips antes detallados, por lo cual, no se realiza la lectura de dichos equipos de comunicación; con respecto a los documentos judiciales que estaban dirigidos al acusado que se encuentra en calidad de Reo Ausente (E) y demás objetos en inmueble distinto al acusado D3. Donde se aprecia que no corresponden al acusado.

10.4.- Las sustancias encontradas e incautadas en el domicilio sito en Prolongación Alfonso Ugarte s/n Coishco, dieron positivo para sustancias ilícitas, hecho corroborado con el **Informe Pericial de Análisis Químico de Drogas Nro. 13577/2016**, de fecha 07 de diciembre del 2016, realizado por los Peritos G5 y D4, quienes concluyen: La muestra analizada (Dos mochilas) dio como resultado positivo para cannabis sativa marihuana, con un peso bruto de 3,914 kg y peso neto 2,640 kg.

10.5.- Que, el inmueble ubicado en la Prolongación del Jr. Alfonso Ugarte lugar conocido como “Tocache” el cual está construido de material rustico hecho a base de esteras, palo y cañas ubicadas a 30 metros aproximadamente del cerro, pertenece al acusado E. Está probado con el **acta de intervención policial de fecha 16 de setiembre del dos mil dieciséis**, en donde consta que: *“cuando el intervenido D3, quien voluntariamente indico que el motivo de su presencia era con la finalidad de recibir cierta cantidad de droga por parte de E”*, ello ha sido **corroborado con el acta de Registro Domiciliario, incautación, especies y comiso de Droga**, en donde entre las documentaciones halladas en dicho inmueble se encontró una fotografía

donde se aprecia a una personas de sexo masculino de aproximadamente 40 años de edad, tés trigueña cabello corto, contextura normal vestido con pantalón Jean y una polera azul acompañado de un niño de ocho años de edad aproximadamente *“es el caso que al observar la foto el intervenido (D3) indicó que la persona que aparece en la foto es la persona de E”*. De igual manera en el acta de la referencia se encontró documentación como notificaciones que pertenecían al acusado E, el cual ha sido debidamente firmado y puesto su huella digital en dichas actas por el intervenido D3, el cual fue encontrado en dicho domicilio.

10.6 El testigo impropio en este plenario manifestó que no conocía a E que vivía un año por ahí pero que no conoce porque él trabaja todo el día y solo frecuenta el lugar del trabajo a su casa y de su casa al trabajo; **y que no se encontró dicha documentación como las notificaciones resoluciones de procesos contra el acusado E así como los celulares encontrado en dicho vivienda**, pese haber firmado y puesto su huella digital en dichas actas manifestó que es analfabeto que no sabe leer ni escribir; sin embargo en su Ficha de Reniec consta secundaria completa, manifestando que puso así porque lo necesitaba para cuestiones de trabajo. Es decir que mintió respecto a su grado de educación. Al ponerle a la vista el Ministerio Publico el **acta de apertura y lacrado de especies, visualización, lectura de memoria de nueve celulares y tres chip**. Indico que es su huella pero no es su firma, desconocido la firma realizada en dichas actas, pudiendo apreciar que el testigo impropio (D3) estaba con su abogado Dr, B, al preguntarle el Ministerio público porque no observo el acta respecto a las documentación encontrada los cuales eran dirigidos al E ya que el declarante estaba en todo momento con su abogado, manifestando que él no sabía que era su abogado ya que nadie le dijo que era su abogado.

10.7 Al respecto se llega a la conclusión que las firmas realizadas por el testigo impropio D3 realizados en la investigación preliminar esto es actas de intervención policial de fecha 16 de setiembre del 2016, *en donde se encontraron la documentación consistentes en notificaciones realizado por el Poder Judicial del Santa, resoluciones de procesos de Tráfico ilícito de drogas, entre otros, en donde el intervenido D3 menciono que esa vivienda era de este acusado y que la droga le pertenecía a este acusado así como los tres paquetes conteniendo cannabis sativa marihuana*. Acta de registro domiciliario de fecha 16 de setiembre del 2016, *en*

donde consta que en la vivienda intervenida se hallaron documentos personales dirigidos al acusado E, una balanza de droga encontrada en la sala, y conforme al paneux fotográfico era una vivienda habitada. incautación de especies y comiso de droga, acta de apertura y lacrado de especies, visualización, lectura de memoria de nueve celulares y tres chips de fecha 22 de setiembre del 2016; en donde D3 *suscribe que estos documentos personales pertenecen a E los mismos que fueron encontrados en el inmueble donde se halló la droga.* Y por último el acta de verificación de los inmuebles elaboradas por los efectivos policiales de fecha 26 de setiembre del 2016, en donde *se detalla las características del inmueble y que si se pudo visualizar a esta persona cuando estaba caminando cerca al domicilio intervenido y cuando pretendía ingresar al domicilio a efectos de corroborar lo manifestado por los efectivo policiales en juicio,* coinciden con la firma realizada ante el RENIEC, el cual obra a folios 06 del presente cuaderno ya que fueron realizados con todas las formalidades de ley en donde el testigo estuvo asistido por su abogado defensor en donde previa leída de dichas actas se procedió a firmar conjuntamente con su abogado. Por tanto es una persona que no refleja credibilidad para desvincular al acusado E con los hechos que se le imputa, por el contrario la vinculación del acusado se encuentra sustentado con las declaraciones realizados por los efectivos policiales, quienes han concurrido a juicio y manifestado que el intervenido D3 les indico que esa droga encontraba en dicho domicilio le pertenecía a un tal “chato” que era E, de igual manera corroborado con las documentales las cuales han sido ofrecidas y oralizadas ante este plenario, en donde se ha podido constatar que el testigo impropio D3, firmo las actas realizadas por los efectivos policiales en donde consta que una de la fotografía encontrada en el **domicilio Prolongación Alfonso Ugarte s/n de Coishco** era de E el cual fue plenamente identificado por D3, así como la documentación perteneciente encontrándose además las **sustancias ilícitas e instrumentos del delito imputado consistente en peso neto de 2,640 kg que pertenece a acusado E, el cual dicha conducta se subsume en el Art. 296 1er párrafo del Código Penal);**

10.8 Teniendo en cuenta además que el acusado E tenía el indicio de conducta sospechosa ya que éste nunca tuvo documento de identidad y ello era por los procesos que tenía uno en la Sala Penal Liquidadora emitieron ordenes de captura, sin embargo este procesado ya había sido indultado el 12 de octubre del 2010 es decir que desde

el año 2010, este procesado no se había puesto a derecho ya que estaba en condición por muchos años de reo contumaz en otro proceso y por el mismo delito de Drogas, contando con una serie de procesos los cuales fueron encontrados en su domicilio como es el oficio 1005-2001 de la Sala Penal Liquidadora de Chimbote donde se acredita que el acusado tenía un proceso pendiente por micro comercialización de droga, siendo declarado reo contumaz. Se tiene el registro N° SSSSS-2016 de la CSJSA donde se tiene que E tiene dos condenas por tráfico ilícito de drogas, una de 4 años por tres años suspendida de fecha 22/01/1999 y la segunda de fecha 17/09/2008 por seis años de pena privativa de la libertad efectiva, y se informa que debía cumplir desde el 17/09/2008 hasta el 16/09/2014, sin embargo, fue indultado el 24/10/2010, por el H, saliendo el 11/10/2010 y su pena se redujo para continuar firmando, motivo por el cual no contaba con documento de identidad a fin de evadir la justicia.

Respecto a la pena hay que tenerse en cuenta que si bien se solicita una pena privativa de la libertad de 13 años; sin embargo es de aclarar que el acusado no tiene antecedentes penales ni condición de reincidente por lo que la pena debe estar dentro del tercio inferior e decir de 8 años de pena privativa de la libertad toda vez que tampoco hay pluralidad de imputados ya que su co acusados D3 ha sido absuelto en el proceso, y el delito por el cual está cumpliendo condena respecto al expediente N° 00089-2019-76 el cual se acogió a una terminación anticipada son hechos que se suscitaron posterior al presente caso, no generándose la reincidencia.

11. JUICIO DE SUBSUNCIÓN

Establecidos los hechos así como la normatividad jurídico penal pertinente, corresponde realizar el juicio de subsunción que abarca el juicio de tipicidad, juicio de antijuricidad y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad. Por lo que conforme al debate oral, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.

12. JUICIO DE TIPICIDAD

12.1. Los hechos probados y ejecutados por el acusado E, constituyen los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, pues este tenía disponibilidad respecto a la droga materia de incautación; actuación del acusado que ha sido dolosa,

pues su conducta propia nos informa que, el hecho voluntario de realizar actos promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, sin que haya existido vicio en su conocimiento, es evidentemente doloso.

12.2. En el presente juicio oral, conforme se ha fundamentado en el Considerando 10 de la presente resolución, ha quedado probado el accionar lesivo del acusado **E**, quien El día 16 de setiembre del 2016, el personal policial de la Comisaria de Coishco, al promediar las 23:15 horas en circunstancias que se encontraba por la Prolongación del Jirón Alfonso Ugarte en el lugar conocido como Tocache -Coishco, observaron la presencia de un sujeto que vestía jean color negro y 01 chompa del mismo color, portando en sus espaldas 01 mochila color negra quien caminaba en actitud sospechosa hacia el cerro. Luego, la policía lo siguió observándolo que pretendía ingresar hacia un inmueble de material rústico, ubicado a 30 metros aprox., de ja cima del cerro, que al ser intervenido fue identificado como D3, y al realizarse con registro domiciliario en el inmueble ubicado en la Prolongación Alfonso Ugarte S/N-Coishco, se encontró 02 mochilas, la primera mochila se encontró una bolsa y la segunda mochila 02 bolsas plásticas de color negro que en su inferior había cannabis sativa, y 13 recortes de periódico en forma cuadrangular; 01 balanza color blanco marca CARVORY, así como documentos a nombre de E (a) "Chato", teléfonos y chips, los cuales fueron comisados e incautados respectivamente. Asimismo, en dicho acto éste investigado D3 sostuvo que su presencia en dicho inmueble se debe a que en dicha casa la persona de E lo estaría esperando. El cual , estaba orientada a un acto posterior de tráfico; siendo dichos actos propios del tipo penal contenidos en el artículo doscientos noventa y seis primer párrafo del Código Penal, conforme así se ha acreditado con el contenido de los medios de prueba actuados durante el juicio oral y valorados de manera individual así como conjunta.

12.3. Respecto al sujeto activo o autor, de acuerdo al tipo penal, éste puede ser cualquier persona, pues no exige alguna cualidad o condición especial, si son varios los que ejecutan la conducta descrita en la norma, serán coautores siempre y cuando cuenten con el condominio funcional del hecho. Todos aquellos que carezcan del dominio típico, serán considerados partícipes. Con relación al **tipo subjetivo** se tiene que se requiere que el agente debe actuar con conocimiento y voluntad de quebrantar el bien jurídico Salud Pública, siendo ello así, esto queda demostrado por cuanto el acusado pudo tener noción de las consecuencias jurídicas de su accionar delictivo.

13. JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD.

Habiéndose establecido la tipicidad objetiva y subjetiva de la conducta del acusado, cabe examinar si esta acción típica es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torna en permisible según nuestra normatividad. Efectivamente, se verifica que la conducta del acusado es antijurídica porque sustenta una contrariedad al ordenamiento penal, y no concurre causa de justificación alguna, tales como la legítima defensa, estado de necesidad justificante, obediencia debida, etc.

14. JUICIO DE CULPABILIDAD.

En atención a las circunstancias de los hechos, es evidente que el acusado pudo evitar dicho acto de promoción de Drogas; sin embargo, renunciado a su deber de actuar dentro de los márgenes de la ley, ha procedido a quebrantarla sin el menor reparo, concretizándose de esa manera la reprochabilidad penal de su conducta delictiva, signos que demuestran su culpabilidad. Finalmente, no existe indicio alguno de que el acusado sea inimputable.

15. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

15.1. Para determinar la pena debe tenerse en cuenta la gravedad de los hechos (magnitud de lesión al bien jurídico) y responsabilidad del agente, en relación a ello el Juzgado valora la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, así como las condiciones personales y sociales del acusado, carencias sociales que pudo haber sufrido, cultura y costumbres e intereses de la víctima y de su familia así como de las personas que de ella dependen, todo ello bajo la aplicación de los Principios de Lesividad y Proporcionalidad; debiéndose tener en cuenta además que la pena tiene función preventiva, protectora y re socializadora. En ese orden de ideas, tenemos que de conformidad con lo establecido en los artículos 45°, 45°-A y 46° del Código Penal, se tiene lo siguiente:

- PENA CONMINADA O PENA TIPO: En el caso concreto la pena abstracta que prevé el artículo 296° primer párrafo del Código Penal, es no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1),2) y 4)

PENA BÁSICA O ESPACIO LEGAL DE PUNICIÓN:

•Tercio inferior: Comprende de 8 años a 10 años 4 meses de pena privativa de libertad.

- Tercio intermedio: Comprende de 10 años 4 meses a 12 años 6 meses de pena privativa de libertad.

- Tercio Superior: Comprende de 12 años 6 meses a 15 de pena privativa de libertad-

15.2 PENA CONCRETA O RESULTADO PUNITIVO:

Para la determinación de la pena concreta aplicable al condenado, se evaluarán la concurrencia de circunstancias agravantes genéricas y atenuantes genéricas; así como, circunstancias atenuantes privilegiadas (responsabilidad restringida, confesión sincera, etc.) y agravantes cualificadas (reincidencia, habitualidad, etc.). Al respecto, cabe precisar que las circunstancias son indicadores objetivos o subjetivos que ayudan a medir la gravedad de un delito (grado de antijuricidad) o la intensidad del reproche que debe recaer en su autor o partícipe (grado de culpabilidad). Su función es posibilitar la individualización cuantitativa de la pena concreta (que el juez pueda movilizarse en el espacio configurado por la pena básica). Es de tener en cuenta que el representante del Ministerio Público ha informado que el acusado no registra antecedentes penales. En ese sentido, este Colegiado advierte que únicamente concurre la atenuante prevista en el artículo 46° inciso 1, literal a) del Código Penal, toda vez que el condenado carece de antecedentes penales; razón por la cual, se concluye que la pena a imponer debe situarse dentro del tercio inferior, en tal sentido al no advertir circunstancias de agravación de pena y por el grado de cultura que tiene el acusado estudiante universitario, este colegiado considera que la pena que se le debe imponer debe ser la que se encuentra determinada dentro del mínimo contenida en el tercio inferior, por tanto se impone al acusado E, ocho años de pena privativa de libertad efectiva, por cuanto este órgano colegiado considera que es conforme a la forma y circunstancias de cómo se produjo la lesión al bien jurídico protegido, ciento ochenta días multa para el sentenciado, ascendente a la suma de a S/. 1,485.00 soles. La Inhabilitación por el plazo de cinco años de conformidad con el artículo 36ª numeral 1), 2) y 4) del código penal.

16. DE LA REPARACIÓN CIVIL:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93° del Código Penal, La reparación comprende: 1) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2) La indemnización de los daños y perjuicios.

De esta manera, requiere necesariamente la existencia de un daño civil originado por un ilícito penal, desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos

efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales, los primeros se refieren a derechos de naturaleza económica que deben ser reparados y radican en la disminución del daño patrimonial de la víctima, y lo que deja de percibir a consecuencia de ello; y, lo segundo se refiere a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales tanto de personas naturales como de jurídicas.

En este sentido y al haberse vulnerado el bien jurídico Salud Pública, corresponde imponer por concepto de reparación civil la suma de cuatro mil soles, que deberá ser pagado por el sentenciado, a favor del Estado.

17. DECOMISO DE BIENES PROVENIENTES DEL DELITO:

De conformidad con el artículo 102 del Código Penal, el Juez, (...) resuelve el decomiso de los instrumentos con que se hubiere ejecutado el delito, aun cuando pertenezcan a terceros, salvo cuando estos no hayan prestado su consentimiento para su utilización. Los objetos del delito son decomisados cuando, atendiendo a su naturaleza no corresponda su entrega o devolución. Asimismo, dispone el decomiso de los efectos o ganancias del delito, cualesquiera sean las transformaciones que estos hubieren podido experimentar. El decomiso determina el traslado de dichos bienes a la esfera de la titularidad del Estado. En el caso de autos, se decomisó un a) DROGA: tres (03) bolsas de plástico color negro conteniendo hojas y tallos secos con olor característico a cannabis sativa, b) DINERO: veinte (S/. 20.00) nuevos soles consistentes en un billete) BIENES: un (01) teléfono celular marca MOBILE de color blanco, nueve (09) teléfonos celulares de los cuales siete (07) son de marca Motorola y dos (02) de marca Nokia que se encuentran en mal estado de conservación y sin chip; tres (03) chip de la operadora Movistar con N° 06410, N° 8951 y N° 89510, tres (03) tarjetas de crédito: BBVA Continental con N°SSSS, Banco de la Nación N° 42410, y Banco Ripley N° 5254; un (01) carnet camposol con N° 619806, un (01) carnet austral GROUP N° ENT021082, una (01) notificación N° 00000-0222174-JR-PE de fecha 29 de abril de 2009 emitido por la Corte Superior de Justicia de Santa, dirigido a E; una (01) ficha de RENIEC a nombre de E con DNI N° 32985333, tres (03) DNI a nombre de J1, J2 y J3; dos (02) declaraciones testimoniales de J4 y G4, una (01) fotografía, una (01) balanza color blanco marca Carvory de 1 Kg y trece (13) recortes de papel periódico en forma cuadrangular; incautadas el día 16 de setiembre del 2016, a las 23:15 horas aproximadamente, por las inmediaciones de

Prolongación del Jirón Alfonso Ugarte en el lugar conocido como Tocacho – Coishco; por lo que debe decomisarse de manera definitiva, debiendo trasladarse dichos bienes a la esfera de la titularidad del Estado.

18. IMPOSICIÓN DE COSTAS: De conformidad con el artículo 497° y demás pertinentes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá al que debe soportar las costas del proceso, que está a cargo del vencido. En el caso de autos, a cargo del sentenciado, sin embargo, el Colegiado considera que el sentenciado ha tenido motivos suficientes para salir a juicio oral por lo que es pertinente exonerarlo del pago de costas.

19. EJECUCIÓN PROVISIONAL: Que la sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, conforme lo establece el artículo 402° del Código Procesal Penal, tomando en cuenta que el sentenciado E se encuentra con medida coercitiva personal de prisión preventiva, es que debe procederse a la ejecución provisional de la pena impuesta.

20. DECISIÓN:

Por las consideraciones antes expuestas los señores Jueces del Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de la Corte Superior de Justicia del Santa, **FALLAN:** **CONDENANDO a E**, como autor del delito contra la Salud Pública – Promoción y favorecimiento al Consumo Ilegal de Drogas toxicas, previsto en el artículo 296° primer párrafo del Código Penal, en agravio del Estado; y como tal se le impone la pena de **OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, teniéndose en cuenta que el sentenciado viene cumpliendo una condena por cinco años de pena privativa de libertad desde 31 de diciembre del 2018 el cual vencería el 30 de julio del 2024, iniciándose la ejecución de la presente sentencia una vez cumplida su condena es decir desde el **30 de julio del año 2024 vencería e 29 de julio del año 2032; CIENTO OCHENTA DÍAS MULTA para el sentenciado**, equivalente a S/. 1,485.00 soles. La Inhabilitación por el plazo de cinco años de conformidad con el artículo 36ª numeral 1), 2) y 4) del código penal.

1. FIJAN la reparación civil en la suma de **CUATRO MIL SOLES**, que pagará el sentenciado, en ejecución de sentencia a favor del Estado.

2. SE DISPONE EL DECOMISO DEFINITIVO de los bienes incautados, conforme se detalla en el punto quince de la presente sentencia.

3. EXIMASE del pago de costas al sentenciado.

4. SE ORDENA: Que la sentencia condenatoria respecto a E, en su extremo penal, se cumpla provisionalmente, aunque se interponga recurso impugnatorio contra ella; por lo que debe **OFICIARSE** al director del Establecimiento Penal de Cambio Puente para su cumplimiento.

5. SE MANDA: Que consentida o ejecutoriada que sea, la presente se emita los boletines y testimonios de condena y se inscriba donde corresponda, y **REMÍTASE** los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

SENTENCIA DE VISTA

Resolución número: cincuenta y cuatro.

Nuevo Chimbote, veintiséis de octubre
del año dos mil veinte.

OÍDOS Y VISTOS:

En mérito al recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado E contra la sentencia condenatoria contenida en la resolución número cuarenta y ocho, de fecha seis de enero del año dos mil veinte, emitida por los Magistrados a cargo del Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante la cual se resolvió condenar a E como autor del delito Contra la Salud Pública – Promoción y Favorecimiento al Consumo Ilegal de Drogas Tóxicas, previsto en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, en agravio del Estado, imponiéndole 8 años de pena privativa de la libertad efectiva, fijando S/. 4,000.00 Soles por concepto de reparación civil y se dispuso el decomiso definitivo de los bienes incautados.

Luego de escuchar los argumentos expuestos por la defensa técnica del sentenciado E y el representante del Ministerio Público, así como la defensa material del sentenciado E, quien únicamente señaló que no tenía conocimiento de nada y que él vivía en el Jirón Huayna Cápac N° 190 de Coishco; las cuales se registraron en el audio y video respectivo, sin que se haya actuado otro medio probatorio, la causa se encuentra expedita para resolver.

Y CONSIDERANDO:

Motivo de la impugnación

1. La defensa técnica del sentenciado E solicitó que la sentencia impugnada, que condenó a su defendido como autor del delito Contra la Salud Pública – Promoción y Favorecimiento al Consumo Ilegal de Drogas Tóxicas, en agravio del Estado, sea revocado y se absuelva a su defendido de los cargos formulados por el Ministerio Público, alegando que: **a)** el Colegiado de Primera Instancia valoró el Acta de Intervención Policial donde la persona de D3 fue intervenido aproximadamente a 30 metros de la vivienda donde se encontró la marihuana el día 16 de setiembre del 2016; valoró la declaración de D3, quien fue absuelto, quien declaró que a él no se le

intervino a 30 metros del domicilio donde se encontró la marihuana, sino que se le intervino en la Calle Prolongación Bolognesi, esto es aproximadamente más de 100 metros del lugar de los hechos y que personal policial lo condujeron al lugar; valoró el Acta de Intervención Policial donde se señala que la persona de D3 vestía pantalón jean color negro y una chompa de también color negro, y quien también cargaba una mochila, cuando se le hace el registro en la mochila encontraron sus pertenencias de trabajo, porque él estuvo laborando en una Ferretería, y cuando le preguntan si conocía a la persona de E éste respondió que no lo conocía, que en ningún momento vio a la persona de E, es ahí donde lo mantienen en dicha vivienda supuestamente esperando la llegada de D a fin que se le haga un canje, esto es corroborado con las entrevistas personales de Celinda J5 y J6, quienes dicen que personal policial estuvieron horas antes de la intervención por ese lugar donde posteriormente encontraron esa sustancia ilícita; **b)** el Colegiado de Primera Instancia no valoró la declaración de D3 quien señaló cómo fue la intervención, como lo mantuvieron en dicho lugar, pero sí tomó en cuenta el Acta de Intervención Policial donde dice que voluntariamente indicó que la droga encontrada en ese lugar le pertenece a E; **c)** el Colegiado de Primera Instancia también valora que el Ministerio Público hace mención que el sentenciado recurrente es una persona que no puede leer porque no ha tenido el grado de instrucción secundaria completa como dice en su Ficha RENIEC, sino sólo el primer grado de primaria, no pudiendo explicar el sentenciado como es que en su ficha RENIEC se señala que tiene secundaria completa cuando él es una persona que no sabe leer; **d)** que el día de la intervención el Ministerio Público que estuvo a cargo de la investigación hace una constatación en el lugar de los hechos y allí entrevista a las personas de J5 y J6, llama a dos vecinos de donde se encuentra ubicado el domicilio y estas personas en presencia del Ministerio Público, indican que conocen a E pero si conocen a D3, y manifestaron que horas antes de la intervención personal policial estuvo por ese lugar; J6 dijo que era dirigente del sector y el inmueble no le pertenecía a E y cuando se le indican las características de éste señala que no lo conoce, no lo han visto, y que ese rancho estaba deshabitado hace mucho tiempo; **e)** el Ministerio Público no ha verificado a quien le corresponde la vivienda, no ha concurrido a la Municipalidad a ver quién está tributando por esa vivienda, o quien paga los servicios de luz y agua; **f)** no se ha probado que E ocupaba esa vivienda donde se encontró dicha sustancia ilícita, no ha ocupado esporádicamente dicho inmueble; asimismo, la

marihuana tampoco se le ha encontrado en posesión; además, el sentenciado recurrente tiene un domicilio en el Jr. Huayna Cápac, que es un lugar muy lejano al lugar donde encontraron dicha marihuana que es Prolongación Bolognesi; y, g) si bien es cierto hay documentos que se encontraron en el inmueble, hay indicios que la vivienda correspondería a E, conforme lo ha dicho el Colegiado de Primera instancia, pero también hay contra-indicios como la declaración de J6 y J5, así como la declaración de D3.

2. De los argumentos del Ministerio Público

El representante del Ministerio Público señaló que su pretensión era que se confirmara la sentencia recurrida en todos sus extremos, alegando lo siguiente: **a)** la defensa refiere como argumento que al sentenciado recurrente se le encontró en el lugar de los hechos, que dos personas dicen que no vive allí, que no tiene vinculación con la marihuana y que debía absolversele; **b)** a diferencia de lo señalado por la defensa, en primer lugar está probado que hay una intervención policial; segundo, está probado que se interviene a una persona con una mochila, al margen del contenido; tercer lugar, está acreditado que se interviene un inmueble; y, cuarto lugar, está acreditado que en este inmueble se encuentra sustancias prohibidas y algunos elementos como balanza, documentos y chips de telefonía; **c)** la defensa no ha dicho que razones tendría la policía no sólo para intervenir a una persona, sino para conectar a una tercera persona con los graves cargos, si es que estas personas que intervienen tendrían algún tipo de animosidad contra el sentenciado recurrente o algún tipo de “problema” con el intervenido; **d)** los cargos se sustentan con una prueba directa que es la sindicación policial, y haciendo el análisis de lo señalado en el Acuerdo Plenario N° 02-2005, el primer supuesto esta salvado, no se ha acreditado por la defensa que haya algún tipo de subjetividad de la declaración de los policías; segundo, el tema de la verosimilitud, y para ello se tiene en cuenta las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, ¿qué hacía personal policial en el lugar? Patrullaje, ¿por qué? porque es una zona de venta de droga, ¿se encontró droga en este camino en esta intervención?, sí, por lo tanto el relato es verosímil; y, tercero, persistencia en la incriminación, la policía ha señalado haciendo conexión con el primer supuesto, que la persona intervenida le señaló que esta droga en realidad le pertenecía al tal “Chato”, que es el sentenciado recurrente E, es por ello que se hacen las Actas de Intervención, y hay una de visualización; **e)** respecto al testigo, ex investigado, D3, no se le puede creer, porque

su credibilidad se ha visto restado, por cuanto esta persona mintió respecto a su grado de instrucción, y luego también mintió respecto a que vive a tres casas de la del sentenciado; respecto a lo declarado por las personas de J5 y J6 que refieren conocer a D3, ello no descarta la participación de E, porque su responsabilidad se encuentra acreditada con pruebas indirectas; **f)** San Martín Castro señala que puede acreditarse una responsabilidad con prueba por indicios, señala también que estas pruebas por indicios deben soportar algún tipo de contra indicio para ser desacreditada, pero también señala que si bien toda persona tiene derecho al silencio porque estamos ante el principio de no autoincriminación, hay ciertos casos en que no hacerlo constituye un indicio de cargo complementario, teniendo en cuenta la Sentencia del Tribunal Europeo, pero la persona tiene la obligación de dar algún tipo de explicación y eso es lo que ocurre en este caso, en la vivienda intervenida se encontraron documentos del sentenciado recurrente, citaciones judiciales, incluso para otra persona, de testigos, lo que evidentemente obligaba a que esta persona por lo menos diga algo, pero no hizo ello, lo cual es su derecho pero es un indicio de cargo complementario; **g)** hay indicio de mala vinculación, no lo ha referido la defensa, pero la fiscalía ha resaltado que esta persona tiene condenas y procesos por delitos similares, lo cual es un indicio de capacidad delictiva, incluso la defensa aceptó que tiene procesos y que se acogió a algún beneficio procesal, por lo tanto las circunstancias de que un testigo anteriormente investigado como la persona que estaba a cargo de la droga, no ha sido desbaratada con ningún contra indicio; y, **h)** el razonamiento judicial para llegar a la conclusión que el sentenciado recurrente está vinculado al delito es el correcto, y está desarrollado en el punto 10 de la sentencia, en extenso se señala la vinculación del sentenciado recurrente con los hechos señalados, que han quedado probados, porque nadie puede discutir que se encontró cannabis sativa en el lugar de los hechos.

Delimitación del debate

b. De la imputación

Conforme a la tesis del Ministerio Público, se tiene que la imputación es que el día 16 de setiembre del 2016 el personal policial de la Comisaría de Coishco, al promediar las 23:15 horas, en circunstancias que se encontraba por la Prolongación del Jirón Alfonso Ugarte en el lugar conocido como Tocache - Coischo, observaron la presencia de un sujeto que vestía jean color negro y 01 chompa del mismo color, portando en sus espaldas 01 mochila color

negra quien caminaba en actitud sospechosa hacia el cerro. Luego, la policía lo siguió observándolo que pretendía ingresar hacia un inmueble de material rústico, ubicado a 0 metros aprox., de la cima del cerro, que al ser intervenido fue identificado como D3, y al realizarse con registro domiciliario en el inmueble ubicado en la Prolongación. Alfonso Ugarte S/N-Coishco, se encontró 02 mochilas, la primera mochila se encontró una bolsa y la segunda mochila 02 bolsas plásticas de color negro que en su interior había cannabis sativa, y 13 recortes de periódico en forma cuadrangular; 01 balanza color blanco marca Carvory, así como documentos a nombre de E (a) "Chato"; teléfonos y chips, los cuales fueron comisados e incautados respectivamente. Asimismo, en dicho acto D3 sostuvo que su presencia en dicho inmueble se debe a que, en dicha casa, la persona de E(a) "Chato" le iba hacer entregar de una considerable cantidad de droga. Concluida la intervención se procedió a realizar la prueba de campo utilizándose para ello el reactivo químico marihuana quick check sobre una pequeña porción de las 03 balsas plásticas, obteniéndose como resultado una coloración violácea, con un peso bruto total 280 gramos. Posteriormente se obtuvo el Resultado Preliminar de Análisis Químico (Drogas) N° 13577/2016 de fecha 29 de noviembre del 2016, en la cual el perito químico concluye que las dos muestras sometidas a los métodos colorimétrico, gravimétrico y cromatografía en capa fina corresponde a Cannabis Sativa (Marihuana) con un peso neto total de 2 kg. Con 640 gramos. **5.** Por estos hechos se acusó a E como autor del delito Contra la Salud Pública de Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, tipificado en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, en agravio del Estado; solicitando se le imponga trece años de pena privativa de libertad, el pago de trescientos cinco días multa, que hacen un total de S/. 1,460.00 Soles, inhabilitación por el término de cinco años y el decomiso definitivo de los bienes incautados durante las diligencias preliminares; asimismo, el actor civil –constituido por el Procurador Público Especializado en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas en representación del Estado- solicitó como reparación civil la suma de S/. 8,000.00 Soles.

De la prueba actuada en la audiencia de apelación

5. En la audiencia de apelación de sentencia no se actuó ninguna prueba, por lo que conforme a lo prescrito por el artículo 425° inciso 2 del Código Procesal Penal, se valorarán independientemente las pruebas periciales y documentales, no pudiendo otorgarse diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

De la resolución recurrida

En la sentencia recurrida se señala, que luego de analizar los medios de prueba actuados en juicio se ha probado: ***“10.1.- Que la presente investigación se produce de la intervención de fecha 16 de setiembre del 2016, en circunstancias que el personal policial de la comisaria de Coishco, se encontraba patrullando por la Prolongación del Jr. Alfonso Ugarte en el lugar conocido como Tocache. Hecho que se encuentra probado con la declaración de los efectivos policiales que fueron examinados en juicio PNP G1 y G2, quienes precisaron la manera y forma como se realizó la intervención del acusado; asimismo corroborado del Acta de Intervención policial, que en la parte pertinente precisa “estando en el lugar conocido como Tocache, según el mapa delincuenciales es un punto crítico donde existe micro comercialización de droga, se logró divisar a un sujeto de sexo masculino que vestía un pantalón jean color negro y una chompa de color negro, observando que pretendía ingresar a una vivienda de material rustico, (esteras, palos y cañas), siendo intervenido el acusado...”*** 10.2.- Ante la intervención del acusado D3, el personal policial realizó el Registro Domiciliario de la vivienda donde pretendía ingresar el acusado. Hecho Probado con el examen del efectivo policial PNP G1, quien en juicio refirió ***“al estar realizando un operativo policial el 16/09/2016, en Estado de Emergencia, observo la presencia de una persona en actitud sospechosa quien vestía de negro y portaba una mochila negra dirigiéndose hacia el cerro donde venden droga y antes ha intervenido a paseros de marihuana y PBC, es así que descendieron del vehículo 7 efectivos con sus chalecos respectivos, los siguieron y al llegar a una pirca se observó una vivienda de esteras donde la se identificó al acusado que estaba por ingresar al inmueble...”***, ***“... al ingresar al inmueble con sus colegas alumbraron con linternas y observaron en la sala dos mochilas que emanaban olor de marihuana y al hacer el registro dicha mochilas contenían sustancias ilícitas. También indicó que el acusado refirió que vivía en la parte de abajo del lugar de la intervención no refiriendo el lugar exacto. De igual forma el testigo efectivo policial G2, quien refirió en juicio que el día de la fecha estaba patrullando y al observar que una persona transitaba por el lugar de manera sospechosa, al verlo queriendo entrar al domicilio...”***. Asimismo, Corroborado con el Acta de Registro Domiciliario e Incautación de Especies y Comiso de Droga, que en la parte pertinente precisa: ***“ubicados en el inmueble sito prolongación Alfonso Ugarte s/n Coishco...Para droga u otros análogos “Positivo”***. Una mochila de color negro con logo “Nike” material sintético, conteniendo en

su interior dos bolsas de plástico color negro cada una de ellas con hierba seca verduzca. Con olor y características a cannabis sativa marihuana y una mochila de color azul marca “Adidas” de material sintético conteniendo en su interior una bolsa de plástico color negro conteniendo en su interior un bolsa de plástico color amarillo, conteniendo en su interior hierba seca verduzca con olor y características a cannabis sativa marihuana, **los mismos que fueron encontrados en el ambiente destinado como sala de la mencionada vivienda, en presencia del intervenido procedieron a su incautación.** **10.3.-** Asimismo de la diligencia de Registro Domiciliario se encontró del inmueble sito en Prolongación Alfonso Ugarte s/n objetos, bienes y documentos dirigidos al acusado E (reo ausente). Hecho Corroborado con el Acta de Apertura de Lacrado, visualización, lectura de memoria de nueve teléfonos celulares y tres chip, donde en la parte pertinente precisan, se procede al deslacrado y apertura de una bolsa plástica color negro, el cual esta lacrado con cinta adhesiva transparente, conteniendo 09 celulares, una balanza color blanco marca Carovy con capacidad de 01 kilogramo made in china 01 notificación Nro. 2009-0222174-JR-PE, de fecha 29/04/2009 expedido Corte Superior de Justicia del Santa, dirigido a la persona de E, 02 declaraciones testimoniales en copias simples de G3 y G4 03 DNI, una fotografía de dos personas de sexo masculino y 13 recorte de papel periódico; es decir que de dicha documental, se aprecia que no se ha podido acreditar a quien corresponden los equipos celulares en razón que no ha sido posible realizar la lectura toda vez que se intentó encenderlos estos no fueron posibles, ya que algunos de ellos no cuentan con batería ni chip; asimismo que la unidad especializada que lo efectuó no cuenta con teléfono celular liberado para realizar la lectura de los chips antes detallados, por lo cual, no se realiza la lectura de dichos equipos de comunicación; con respecto a los documentos judiciales que estaban dirigidos al acusado que se encuentra en calidad de Reo Ausente (E) y demás objetos en inmueble distinto al acusado D3. Donde se aprecia que no corresponden al acusado.

10.4.- Las sustancias encontradas e incautadas en el domicilio sito en Prolongación Alfonso Ugarte s/n Coishco, dieron positivo para sustancias ilícitas, hecho corroborado con el **Informe Pericial de Análisis Químico de Drogas Nro. 13577/2016**, de fecha 07 de diciembre del 2016, realizado por los Peritos G5 y D4, quienes concluyen: La muestra analizada (Dos mochilas) dio como resultado positivo para cannabis sativa marihuana, con un peso bruto de 3,914 kg y peso neto 2,640 kg. **10.5.-** Que, el inmueble ubicado en la Prolongación del Jr. Alfonso Ugarte lugar conocido como “Tocache” el cual está construido de material rustico hecho a base de esteras, palo y cañas ubicadas a 30 metros

*aproximadamente del cerro, pertenece al acusado E. Está probado con el **acta de intervención policial de fecha 16 de setiembre del dos mil dieciséis**, en donde consta que: “cuando el intervenido D3, quien voluntariamente indico que el motivo de su presencia era con la finalidad de recibir cierta cantidad de droga por parte de E”, ello ha sido **corroborado con el acta de Registro Domiciliario, incautación, especies y comiso de Droga**, en donde entre las documentaciones halladas en dicho inmueble se encontró una fotografía donde se aprecia a una personas de sexo masculino de aproximadamente 40 años de edad, tés trigueña cabello corto, contextura normal vestido con pantalón Jean y una polera azul acompañado de un niño de ocho años de edad aproximadamente “es el caso que al observar la foto el intervenido (D3) indicó que la persona que aparece en la foto es la persona de E”. De igual manera en el acta de la referencia se encontró documentación como notificaciones que pertenecían al acusado E, el cual ha sido debidamente firmado y puesto su huella digital en dichas actas por el intervenido D3, el cual fue encontrado en dicho domicilio. **10.6** El testigo impropio en este plenario manifestó que no conocía a E que vivía un año por ahí pero que no conoce porque él trabaja todo el día y solo frecuenta el lugar del trabajo a su casa y de su casa al trabajo; **y que no se encontró dicha documentación como las notificaciones resoluciones de procesos contra el acusado E así como los celulares encontrado en dicho vivienda**, pese haber firmado y puesto su huella digital en dichas actas manifestó que es analfabeto que no sabe leer ni escribir; sin embargo en su Ficha de Reniec consta secundaria completa, manifestando que puso así porque lo necesitaba para cuestiones de trabajo. Es decir que mintió respecto a su grado de educación. Al ponerle a la vista el Ministerio Publico el **acta de apertura y lacrado de especies, visualización, lectura de memoria de nueve celulares y tres chips**. Indico que es su huella, pero no es su firma, desconocido la firma realizada en dichas actas, pudiendo apreciar que el testigo impropio (D3) estaba con su abogado Dr. DD, al preguntarle el Ministerio público porque no observo el acta respecto a las documentaciones encontradas los cuales eran dirigidos al E ya que el declarante estaba en todo momento con su abogado, manifestando que él no sabía que era su abogado ya que nadie le dijo que era su abogado. **10.7** Al respecto se llega a la conclusión que las firmas realizadas por el testigo impropio D3 realizados en la investigación preliminar esto es actas de intervención policial de fecha 16 de setiembre del 2016, **en donde se encontraron la documentación consistentes en notificaciones realizado por el Poder Judicial del Santa, resoluciones de procesos de Tráfico ilícito de drogas, entre otros, en donde el intervenido D3 menciona que esa***

vivienda era de este acusado y que la droga le pertenecía a este acusado así como los tres paquetes conteniendo cannabis sativa marihuana. Acta de registro domiciliario de fecha 16 de setiembre del 2016, en donde consta que en la vivienda intervenida se hallaron documentos personales dirigidos al E, una balanza de droga encontrada en la sala, y conforme al paneux fotográfico era una vivienda habitada, incautación de especies y comiso de droga, acta de apertura y lacrado de especies, visualización, lectura de memoria de nueve celulares y tres chip de fecha 22 de setiembre del 2016; en donde D3 suscribe que estos documentos personales pertenecen a E los mismos que fueron encontrados en el inmueble donde se halló la droga.

Y por último el acta de verificación de los inmuebles elaboradas por los efectivos policiales de fecha 26 de setiembre del 2016, en donde se detalla las características del inmueble y que si se pudo visualizar a esta persona cuando estaba caminando cerca al domicilio intervenido y cuando pretendía ingresar al domicilio a efectos de corroborar lo manifestado por los efectivo policiales en juicio, coinciden con la firma realizada ante el RENIEC, el cual obra a folios 06 del presente cuaderno ya que fueron realizados con todas las formalidades de ley en donde el testigo estuvo asistido por su abogado defensor en donde previa leída de dichas actas se procedió a firmar conjuntamente con su abogado. Por tanto es una persona que no refleja credibilidad para desvincular al acusado E con los hechos que se le imputa, por el contrario la vinculación del acusado se encuentra sustentado con las declaraciones realizados por los efectivos policiales, quienes han concurrido a juicio y manifestado que el intervenido D3 les indico que esa droga encontraba en dicho domicilio le pertenecía a un tal “chato” que era E, de igual manera corroborado con las documentales las cuales han sido ofrecidas y oralizadas

ante este plenario, en donde se ha podido constatar que el testigo impropio D3, firmo las actas realizadas por los efectivos policiales en donde consta que una de la fotografía encontrada en el domicilio Prolongación Alfonso Ugarte s/n de Coishco era de E el cual fue plenamente identificado por D3, así como la documentación perteneciente encontrándose además las sustancias ilícitas e instrumentos del delito imputado consistente en peso neto de 2,640 kg que pertenece a acusado E, el cual dicha conducta se subsume en el Art. 296 1er párrafo del Código Penal). 10.8 Teniendo en cuenta además que el acusado E tenía el indicio de conducta sospechosa ya que éste nunca tuvo documento de identidad y ello era por los procesos que tenía uno en la Sala Penal Liquidadora emitieron órdenes de captura, sin embargo este procesado ya había sido indultado el 12 de

octubre del 2010 es decir que desde el año 2010, este procesado no se había puesto a derecho ya que estaba en condición por muchos años de reo contumaz en otro proceso y por el mismo delito de Drogas, contando con una serie de procesos los cuales fueron encontrados en su domicilio como es el oficio 1005-2001 de la Sala Penal Liquidadora de Chimbote donde se acredita que el acusado tenía un proceso pendiente por micro comercialización de droga, siendo declarado reo contumaz. Se tiene el registro N° 6667-2016 de la CSJSA donde se tiene que E tiene dos condenas por tráfico ilícito de drogas, una de 4 años por tres años suspendida de fecha 22/01/1999 y la segunda de fecha 17/09/2008 por seis años de pena privativa de la libertad efectiva, y se informa que debía cumplir desde el 17/09/2008 hasta el 16/09/2014, sin embargo, fue indultado el 24/10/2010, por el Presidente H, saliendo el 11/10/2010 y su pena se redujo para continuar firmando, motivo por el cual no contaba con documento de identidad a fin de evadir la justicia”.

Con respecto al caso concreto

8. En el presente caso el Superior Colegiado, advierte que la impugnación de la defensa técnica del sentenciado recurrente se fundamenta en el hecho que no se habría intervenido a E con la droga incautada y que el domicilio donde se encontró la misma no es donde vivía éste, indicando que ello se encuentra corroborado con la declaración de D3 y las actas de entrevista de J5 y J6

9. De la revisión de la sentencia recurrida se observa que el razonamiento del Colegiado de Primera Instancia es claro y se basa en el análisis de las pruebas actuadas en juicio oral, para lo cual ha exteriorizado este razonamiento señalando cuales son los hechos que tiene probados y cuáles no, indicando en que pruebas respaldan ello, además de indicar porque motivo considera que la declaración de D3 no refleja credibilidad para desvincular a E de la imputación que se le realiza; razonamiento con el cual concuerda este Superior Colegiado, por lo siguiente:

9.1. Respecto a la valoración de la prueba el artículo 393° numeral 2 del Código Procesal Penal establece que “la valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”, lo cual ha sido señalado de manera clara en la sentencia recurrida; asimismo, se debe precisar que una sentencia condenatoria no sólo se debe basar en prueba directa, sino que la misma se puede basar en prueba indiciaria, así la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República en el Recurso de Nulidad N° 1158-2018-Lima, señala en su considerando duodécimo que “*por otro lado, para construir una*

resolución judicial, el órgano judicial no solo requiere de la prueba directa, sino que también puede recurrir a la prueba indiciaria. Se debe resaltar que entre ambas no existe diferencia ontológica, pues: Es radicalmente falso que la prueba directa coloque al juez en contacto directo con los hechos de la realidad, pues estos sucedieron en el pasado y lo único que se incorpora al proceso son afirmaciones acerca de tales hechos [...] siendo que la diferenciación entre ambos tipos de pruebas –directas e indirectas– se basa en el número de pasos inferenciales que hay que realizar, siempre menor en la prueba directa que en la indiciaria, en cuanto que esta última siempre va a exigir de inferencias adicionales suplementarias al recaer sobre hechos de carácter secundario o periférico”; aunado a ello, se tiene que la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República en el Recurso de Nulidad N° 2400-2018-Junin, señala en su fundamento noveno “aquí es bueno precisar que la aptitud probatoria de los indicios se obtiene a partir de su análisis en conjunto, no es correcto, en consecuencia, proceder a una valoración individualizada. Esto involucra que la evaluación que el órgano jurisdiccional debe realizar, siempre será una lectura integral del conjunto de indicios presentados, a partir de lo cual pueda determinar su coherencia, correspondencia y no contradicción, por lo que los fundamentos que se deben expresar en una resolución de este tipo, ya sea para la absolución o condena de las personas que se encuentren imputadas, deben dirigirse a realizar este análisis de conjunto; esto es, explicar si existe correspondencia y concomitancia entre los indicios evaluados, o en su caso, argumentar sobre la contradicción que existe entre ellos, mas no así realizar una evaluación enfocada a la lectura individualizada de cada indicio, lo que inexorablemente derivará a restar merito probatorio a este tipo de pruebas”. En consecuencia, para la determinación de responsabilidad de un procesado no sólo se valorará la prueba directa, sino también debe valorarse la prueba indiciaria.

9.2. En el presente caso se advierte que efectivamente cuando se realizó la intervención policial en el inmueble ubicado en la Prolongación Alfonso Ugarte s/n – Coishco, con fecha 16 de septiembre del año 2016 aproximadamente a las 23:15 horas, lugar donde se encontró 02 mochilas en cuyo interior había cannabis sativa – marihuana, en un peso neto de 2 kilos con 640 gramos, no se encontró al sentenciado recurrente E; sin embargo, de las pruebas actuadas en juicio oral, se llegó a determinar que dicho inmueble era habitado por el sentenciado recurrente E. **9.3.** Respecto al hecho que el día 16 de setiembre del año 2016 personal policial de la Comisaría de Coishco, en el marco de un operativo de patrullaje, por el sector conocido como Tocache intervino a la persona de DD cuando pretendía ingresar en

el inmueble ubicado en la Prolongación Alfonso Ugarte s/n – Coishco, se encuentra acreditado con el Acta de Intervención Policial de fecha 16 de septiembre del año 2016, en la cual se señala que “(...) estando en el lugar conocido como Tocache, según el mapa delincuenciales es un punto crítico donde existe micro comercialización de droga, se logró divisar a un sujeto de sexo masculino que vestía un pantalón jean color negro y una chompa de color negro, observando que pretendía ingresar a una vivienda de material rustico (esteras, palos y cañas), siendo intervenido (...)”; con la declaración de los efectivos policiales G1 y G2, quienes participaron de dicha intervención, así G1 declaró que cuando se encontraban realizando un operativo policial el día 16 de setiembre del año 2016 observaron la presencia de una persona en actitud sospechosa quien portaba una mochila y se dirigía al cerro donde venden droga, precisando que ya anteriormente habían intervenido en dicho lugar a paseros de marihuana y PBC, motivo por el cual con otros efectivos policiales quienes se encontraban con sus chalecos que los identificaba como policías lo siguieron hasta una vivienda de esteras, lugar donde lo intervinieron antes que ingresara; asimismo, con la declaración de G2 declaró que el día 16 de setiembre del año 2016 se encontraban realizando un operativo y al observar que una persona transitaba de manera sospechosa lo intervinieron cuando quería ingresar a un domicilio; asimismo, se encuentra probado a raíz de dicha intervención los efectivos policiales realizaron el registro del inmueble donde pretendía ingresar la persona de D3 y encontraron dos mochilas conteniendo cannabis sativa, así se tienen el Acta de Registro Domiciliario e Incautación de Especies y Comiso de Droga, donde se indica que para drogas el registro es positivo, señalándose además que se encontró una mochila de color negro con logo “Nike” material sintético, conteniendo en su interior dos bolsas de plástico color negro cada una de ellas con hierba seca verdusca, con olor y características a cannabis sativa marihuana, y una mochila de color azul marca “Adidas” de material sintético conteniendo en su interior una bolsa de plástico color negro conteniendo en su interior un bolsa de plástico color amarillo, conteniendo en su interior hierba seca verdusca con olor y características a cannabis sativa marihuana. En consecuencia se encuentra acreditado que se intervino a la persona de D3 cuando pretendía ingresar en el inmueble ubicado en la Prolongación Alfonso Ugarte s/n – Coishco, al interior del cual se encontró dos mochilas conteniendo marihuana, lo cual se encuentra acreditado con el Informe Pericial de Análisis Químico de Drogas Nro.13577/2016, de fecha 07 de diciembre del 2016, realizado por los Peritos G5 y D4, quienes concluyeron que la muestra analizada dio como resultado positivo para cannabis sativa marihuana, con un peso bruto de

3,914 kg y peso neto 2,640 kg.

9.4. En cuanto a la vinculación del sentenciado recurrente E con el inmueble ubicado en la Prolongación Alfonso Ugarte s/n – Coishco, donde se encontraron las dos mochilas conteniendo marihuana, se tiene que se encuentra acreditado que éste era el propietario del mismo con el acta de intervención policial de fecha 16 de setiembre del 2016, en el cual se consignó que D3 al ser intervenido indicó que *“su presencia era con la finalidad de recibir cierta cantidad de droga por parte de E”*; además se tiene el Acta de Registro Domiciliario, Incautación de Especies y Comiso de Droga de fecha 16 de septiembre del 2016, en la cual se señala que en el inmueble ubicado en la Prolongación Alfonso Ugarte s/n – Coishco se encontraron diversos documentos, entre ellos una fotografía donde se aprecia a una personas de sexo masculino de aproximadamente 40 años de edad, tés trigueña cabello corto, contextura normal vestido con pantalón Jean y una polera azul acompañado de un niño de ocho años de edad aproximadamente y que al mostrarle dicha foto a la persona de DD éste *“indicó que la persona que aparece en la foto es la persona de E”*, asimismo se señala que se encontró notificaciones que pertenecían al sentenciado recurrente E; además se tiene el Acta de Apertura de Lacrado, Visualización, Lectura de Memoria de 09 teléfonos celulares y 03 chips, de fecha 22 de septiembre del a 2018, en la cual se indica que se realizó el deslacrado y apertura de una bolsa plástica color negro, el cual conteniendo 09 celulares, 01 balanza color blanco marca Carovy con capacidad de 01 kilogramo made in china, 01 notificación Nro. 2009- 02221-74-JR-PE, de fecha 29 de abril del año 2009 expedido por la Corte Superior de Justicia del Santa, dirigido a la persona de E, 02 declaraciones testimoniales en copias simples de J4 y G4, 03 DNI, una fotografía de 02 personas de sexo masculino y 13 recorte de papel periódico; es decir se encontraron documentos judiciales dirigidos al sentenciado recurrente E. Aunado a dichas pruebas, también se tiene la declaración testimonial del efectivo policial G2, quien declaró que cuando intervinieron a D3 éste les indicó que la droga le pertenecía a un tal “Chato” quien era E, que se le mostró una foto que encontraron en el inmueble, indicando que dicha persona era E, a quien le pertenecía la droga, además agrega que se encontraron documentos que eran notificaciones por un proceso judicial y estaban dirigidas a E; y, también se tiene la declaración testimonial del efectivo policial G1, quien declaró que D3 les indicó que su presencia en el inmueble ubicado en la Prolongación Alfonso Ugarte s/n – Coishco, era con la finalidad de recibir droga de parte del “Chato”, quien se llamaba E, además precisó que dentro del inmueble se encontró cama, útiles de aseo, ropa y una notificación dirigida a E, este Superior Colegiado

considera que efectivamente existen indicios de conducta sospechosa del sentenciado E, por los diversos procesos que tenía, conforme al Oficio N° 6667-2016-REDIJU-RDC-CDJSA/PJ, de fecha 31 de octubre del año 2016, y el Oficio N° 01005-2011-0-2016-REDIJU-RDC-CDJSA/PJ, de fecha 02 de noviembre de año 2016, los que dan cuenta que el sentenciado tenía otros procesos por el delito de tráfico ilícito de drogas; lo cual además explicaría el motivo por el cual en el inmueble intervenido se encontró una notificación dirigida a E.

9.5. En cuanto a los contra indicios que señala la defensa técnica del sentenciado E, primero se debe indicar que respecto a la entrevista personal de J5 y J6, las mismas no pueden ser valoradas como declaraciones dado que la defensa técnica del sentenciado recurrente no ofreció la declaración de los órganos de prueba para ser actuadas en juicio oral, por lo cual su versión no pudo ser contrastada, pero además de ello no se tiene ninguna prueba objetiva que pueda corroborar lo que supuestamente señalaron dichas personas en la entrevista personal, en consecuencia no se puede señalar que estas entrevistas tengan la entidad de conraindicios; ahora, en cuanto a la declaración de D3, el Colegiado de Primera Instancia ha señalado de manera extensa porque motivos no le era creíble lo declarado, al respecto se debe señalar que dicho testigo señala que no sabe leer, esto es que es iletrado, pero que mintió al momento de obtener su DNI indicando que tenía secundaria completa por cuanto era necesario para su trabajo, que consiste en repartir materiales, sin embargo dicha explicación no resulta creíble, por cuanto la información respecto al grado de instrucción no se consigna en el DNI, sino que la misma se verifica cuando se accede a la ficha RENIEC, aunado a ello se tiene que si esta persona señala que su trabajo consistía en repartir materiales, por máximas de la experiencia se conoce que cuando te entregan material quien lo traslada y viene de una empresa formal hace firmar la guía de entrega, con lo que se acredita que el material fue comprado, por lo cual no es creíble tampoco que en su trabajo simplemente le digan donde dejar material; lo cual ya desde este punto resta credibilidad a lo que declara este testigo, pero también se tienen otras declaraciones que restan credibilidad a lo que declara, como es el hecho que señala que en las actas que se elaboraron a raíz de su intervención reconoce su huella digital pero no su firma, sin embargo como hace notar el Colegiado de Primera Instancia, la firma que aparece en las actas es precisamente igual a la que aparece en su ficha RENIEC, de lo cual se tiene que él si conoció de la elaboración de las actas, por cuanto aun cuando pone en duda haber firmado las actas reconoce que colocó su huella digital; y, finalmente, no es creíble que señale que a pesar que en las diligencias de investigación se

encontró acompañado por su abogado defensor B, en juicio oral quiera declarar que desconocía que se trataba de su abogado; aunado a lo cual se tiene que es precisamente el mismo abogado quien ahora realiza la defensa técnica del sentenciado recurrente E. En consecuencia, la declaración de D3 no es creíble, además de no encontrarse corroborada por ninguna prueba objetiva y se verifica que tiene como única finalidad tratar de beneficiar al sentenciado E, por lo que no se puede tomar la misma como un contra indicio que desacredite todas las pruebas que sirven para vincular al sentenciado recurrente con el inmueble ubicado en la Prolongación Alfonso Ugarte s/n – Coishco, y con la droga encontrada en dos mochilas al interior del mismo.

9.6. Finalmente, el sentenciado recurrente E ha señalado que domicilia en un lugar diferente al inmueble ubicado en la Prolongación Alfonso Ugarte s/n – Coishco; sin embargo, en el proceso no se ha presentado ninguna prueba para acreditar ello, por el contrario, las pruebas actuadas acreditan que él domiciliaba en el inmueble donde se encontró la droga, por lo cual lo que él señala sólo puede ser tomado como argumento de defensa.

Respecto a la pena impuesta 10. Que, si bien la pena impuesta no fue objeto de cuestionamiento alguno por la defensa técnica del sentenciado recurrente E, el Superior Colegiado estima pertinente verificar que su determinación se encuentra acorde al marco legal; apreciándose de la recurrida que la pena impuesta de 8 años de pena privativa de la libertad efectiva, teniendo en cuenta la pena abstracta que establece el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, es no menor de 8 años ni mayor de 15 años de pena privativa de libertad y con trescientos sesenta y cinco días multa; asimismo, al apreciarse que en el presente caso no concurre circunstancia atenuante o agravante genérica, la pena a imponer se debería ubicar en la parte inferior del tercio inferior, por lo cual la pena establecida de 8 años de pena privativa de la libertad, ciento ochenta días multa, ascendiente a la suma de S/. 1,485.00 Soles conforme lo realizó el Colegiado de Primera Instancia es correcta. Ahora, en cuanto a la inhabilitación, se aprecia que se señala que la misma se realizara conforme a lo establecido por el artículo 36° incisos 1, 2 y 4 del Código Penal, por lo cual es correcto la imposición de la misma y el plazo de 5 años; por ende, también corresponde confirmar la recurrida en este extremo.

Respecto a la reparación civil

11. En cuanto a la reparación civil, se tiene que efectivamente se encuentra acreditada la vulneración de la bien jurídica salud pública, por lo que este Superior Colegiado concuerda con el Colegiado de Primera Instancia respecto al monto de S/. 4,000.00 Soles.

De la conclusión del Superior Colegiado

12. Que todo ello nos lleva a concluir que, la sentencia apelada, no adolece de vicio o defecto alguno, o que vulnere algún derecho fundamental o garantía constitucional, así como se realizó una adecuada valoración de los elementos probatorios para determinar la responsabilidad del sentenciado E; por ende, corresponde que sea confirmada en sus términos, no siendo de recibo lo alegado por la defensa técnica de dicho sentenciado, estando a lo señalado en los considerandos anteriores. **13.** Finalmente, se verifica que en la parte resolutive de la sentencia recurrida se indica que “se dispone el decomiso definitivo de los bienes incautados, conforme se detalla en el punto quince de la presente sentencia”; sin embargo, lo referido al decomiso de bienes provenientes del delito se encuentra desarrollado en el considerando 17 de la sentencia recurrida, por lo cual, al tratarse de un error material, debe realizarse la corrección del mismo en dicho extremo.

DECISIÓN: Por todas estas consideraciones los Magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, por unanimidad, **RESOLVIERON:**

1. CORREGIR la sentencia condenatoria contenida en la resolución número cuarenta y ocho, de fecha seis de enero del año dos mil veinte, en la parte resolutive donde señala “**SE DISPONE EL DECOMISO DEFINITIVO** de los bienes incautados, conforme se detalla en el punto quince de la presente sentencia”, debiendo decir “**SE DISPONE EL DECOMISO DEFINITIVO** de los bienes incautados, conforme se detalla en el punto diecisiete de la presente sentencia”.

2. DECLARAR INFUNDADA la apelación interpuesta por la defensa técnica del sentenciado E contra la sentencia condenatoria contenida en la resolución número cuarenta y ocho, de fecha seis de enero del año dos mil veinte, emitida por los Magistrados a cargo del Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante la cual se resolvió condenar a E como autor del delito Contra la Salud Pública – Promoción y Favorecimiento al Consumo Ilegal de Drogas Tóxicas, previsto en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, en agravio del Estado.

CONFIRMAR la sentencia condenatoria contenida en la resolución número cuarenta y ocho, de fecha seis de enero del año dos mil veinte, emitida por los Magistrados a cargo del Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante la cual se resolvió condenar a E como autor del delito Contra la Salud Pública – Promoción y

Favorecimiento al Consumo Ilegal de Drogas Tóxicas, previsto en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, en agravio del Estado, imponiéndole 8 años de pena privativa de la libertad efectiva, fijando S/. 4,000.00 Soles por concepto de reparación civil y se dispuso el decomiso definitivo de los bienes incautados; con lo demás que contiene.

3. REMITIR la carpeta de apelación al Juzgado de origen, siempre que la presente resolución adquiera firmeza.

Anexo 3. Representación de la definición. Operacionalización de la variable

Aplica a la sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB-DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

T E N C I A			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
				<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i></p>
		PARTE CONSIDERATIV A	Motivación de los hechos	

				<p>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al</p>

			<p>conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p>

				<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p>

				<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
--	--	--	--	--

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB-DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. <i>(Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</i></p>

E N C I A				<p>3. Evidencia la formulación de la pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubiere constituido en parte civil). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p>PARTE CONSIDERATI VA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i></p>

				<p>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p>

			<p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud).</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</i> <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i></p>

				<p><i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple.</i></p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p>

Anexo 4. Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.)* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá?* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el*

receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.

Si cumple

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple

3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó*

los requisitos requeridos para su validez). **No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones*

normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (*éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil*). Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

APLICA A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos*

impugnados. Si cumple

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). **Si cumple**

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).*) **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez*). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).*

Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).* **No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).* **No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos*

del acusado). **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (*Evidencia completitud*). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (*No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) **y la reparación civil. Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

Anexo 5. Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados

Anexo 5.1: Parte expositiva de la sentencia de primera instancia – Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p align="center">SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</p> <p><u>JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL</u> RESOLUCIÓN NÚMERO: CUARENTA Y OCHO Nuevo Chimbote, seis de enero Del año dos mil veinte.</p> <p><u>VISTOS Y OÍDOS</u> en audiencia pública; y ATENDIENDO: Los actuados en juicio oral llevado a cabo por el colegiado integrado por los señores Jueces, A3 (Directora de Debates), Dr. A5, Dr. A1, para llevar a cabo la audiencia de juicio oral, en el proceso seguido contra E, como presunto autor del delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA – TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS –PROMOCIÓN Y FAVORECIMIENTO AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS, MEDIANTE ACTOS DE TRAFICO –artículo 296°, primer párrafo, del Código Penal; en agravio del ESTADO.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios</p>				X						

	<p><u>IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES</u></p> <p>6. Ministerio Público: DR. A5, Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas del Santa, con domicilio procesal en Jr. José Olaya N° 182- Cuarto Piso – Chimbote, casilla electrónica: N° 70885.</p> <p>7. Defensa del Actor Civil- Procuraduría Publica a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior Relativo al delito de Tráfico Ilícito de Drogas: DRA. F, con Reg. CAS N° 2516, casilla electrónica N° 36470, domicilio legal: Av. 2 de mayo N° 533 – San Isidro - Lima.</p> <p>8. Defensa Técnica del Acusado: DR. F2, con Reg. CALL N° SSSS, Domicilio Procesal: Jr. Leôncio Prado N° SSS, Oficina 302 – Chimbote, casilla electrónica SSSS.</p> <p>9. Acusado: E, identificado con DNI N° 32985333.</p> <p><u>Y, CONSIDERANDO: MARCO CONSTITUCIONAL:</u> En un Estado Constitucional de Derecho los poderes del Estado deben sujetar su actuación a la primacía de la Constitución, teniendo como límite el respeto a los derechos fundamentales de la persona como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos establecido desde el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, en el que el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; consagrado también en nuestra Constitución en su artículo 2° numeral 24 literal e), como derecho fundamental de la persona, cuyo sustento se encuentra en el principio-derecho de dignidad humana, así como en el Principio Pro Hómine. Nuestro Tribunal Constitucional en la</p>	procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple										
Postura de las partes	En un Estado Constitucional de Derecho los poderes del Estado deben sujetar su actuación a la primacía de la Constitución, teniendo como límite el respeto a los derechos fundamentales de la persona como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos establecido desde el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, en el que el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; consagrado también en nuestra Constitución en su artículo 2° numeral 24 literal e), como derecho fundamental de la persona, cuyo sustento se encuentra en el principio-derecho de dignidad humana, así como en el Principio Pro Hómine. Nuestro Tribunal Constitucional en la	1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas					X					9

	<p>sentencia emitida en el expediente 10107-2005- PHC/TC explica que este derecho "...incorpora una presunción iuris tantum y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria". Es así como conforme a nuestro modelo procesal penal vigente en este Distrito Judicial, ello sólo puede hacerse en un juicio oral, público y contradictorio en el que el órgano persecutor del delito como titular de la acción penal pública y sobre quien recae la carga de la prueba debe demostrar suficientemente la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado, a fin de enervar esa presunción de inocencia y así lograr el amparo de su pretensión punitiva.</p> <p>f. <u>DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA ACUSACIÓN, Y LAS PRETENSIONES PENALES Y CIVILES DEL ACUSADOR.</u></p> <p>El Ministerio Público expresa lo siguiente: Vamos a demostrar en juicio la responsabilidad penal del señor E, se le imputa a título de autor el delito contra la Salud Pública de PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, en agravio del Estado Peruano representado por la Procuraduría Pública relativo a delitos de Tráfico Ilícito de Drogas. Los hechos suscitados datan que el día 16 de setiembre del 2016 el personal policial de la Comisaría de Coishco, al promediar las 23:15 horas en circunstancias que se encontraba por la Prolongación del Jirón Alfonso Ugarte en el lugar conocido como Tocache - Oischo, observaron la presencia de un sujeto que vestía jean color negro y 01 chompa del mismo color, portando en sus espaldas 01 mochila color negra quien caminaba en actitud</p>	<p>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sospechosa hacia el cerro.</p> <p>Luego, la policía lo siguió observándolo que pretendía ingresar hacia un inmueble de material rústico, ubicado a 30 metros aprox., de la cima del cerro, que al ser intervenido fue identificado como D3, y al realizarse con registro domiciliario en el inmueble ubicado en la Prolongación. Alfonso Ugarte S/N-Coishco, se encontró 02 mochilas, la primera mochila se encontró una bolsa y la segunda mochila 02 bolsas plásticas de color negro que en su interior había cannabis sativa, y 13 recortes de periódico en forma cuadrangular; 01 balanza color blanco marca CARVORY, así como documentos a nombre de E (a) "Chato"; teléfonos y chips, los cuales fueron comisados e incautados respectivamente.</p> <p>Asimismo, en dicho acto éste investigado D3 sostuvo que su presencia en dicho inmueble se debe a que en dicha casa, la persona de E (a) "Chato" le iba hacer entregar de una considerable cantidad de droga. Concluido la intervención se procedió a realizar la prueba de campo utilizándose para ello, el reactivo químico MARIHUANA QUICK CHECK sobre una pequeña porción de las 03 balsas plásticas, obteniéndose como resultado una coloración violácea, con un peso bruto total 280 gramos.</p> <p>Posteriormente se ha obtenido el Resultado Preliminar de Análisis Químico (Drogas) N° HJHJHJHJ de fecha-29 de noviembre del 2016, en la cual el perito químico concluye que las dos muestras sometidas a los métodos colorimétrico, gravimétrico y cromatografía en capa fina corresponde a Cannabis Sativa (Marihuana) con un peso neto total de 2 kg. Con 640 gramos.</p> <p>Estos hechos han sido subsumidos en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, que prescribe: <i>“El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1), 2) y 4).”</i></p> <p>Estos hechos van a ser materia de probanza con los medios de prueba que destruirán la presunción de inocencia del acusado con las declaraciones testimoniales de: S03 PNP G2, S03 PNP G1 y pericial: Perito Químico D4. Así como con las documentales admitidas en la etapa intermedia.</p> <p>Es sí que el Ministerio Público solicita la imposición contra de E la pena de TRECE (13) AÑOS de pena privativa de la libertad. El pago de TRESCIENTOS CINCO (180) DIAS MULTA, que hace un total de S/.1460.00 SOLES. INHABILITACIÓN de conformidad con los incisos 1) "Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular" 2): "Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo comisión de carácter público"; y, 4) incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, vinculada a la producción, elaboración o comercialización de cualquier tipo de insumo o materia prima que puede ser servir para producir, traficar o comercializar cualquier droga, sustancia psicotrópica o estupefaciente" del artículo 36° del Código Penal, por el término de 05 años.</p> <p>Adicionalmente solicitamos el decomiso definitivo de los bienes incautados durante las diligencias preliminares que ha sido materia de conformación como la droga, los 2 kilos 640 gramos de cannabis sativa – marihuana, las mochilas y los teléfonos incautados en su momento.</p> <p>g. <u>PRETENCIONES DEL ACTOR CIVIL</u></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>El ACTOR CIVIL está solicitando la suma de S/. 8,000.00 (ocho mil y 00/100 soles), a favor del Estado representado por el Procurador Público Especializado en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas.</p> <p>h. PRETENCIONES DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO</p> <p>La defensa va demostrar que el día que fue intervenido a esta persona Solamente se le halló supuestamente droga en unas mochilas y que no se podría valorar su dicho porque este iba a entregar una cantidad de droga al señor E porque ante su abogado este negó ese hecho y el hallar documentos personales del acusado dentro de un inmueble abandonado no son pruebas suficientes y que justifique algún tipo de vinculación que en dicho inmueble hayan encontrado cierta cantidad de droga ya que en dicho inmueble como se va demostrar más adelante, nadie conoce quien lo habitaba. Eso va demostrar la defensa durante el proceso judicial.</p> <p>i. <u>OBJETO DE LA CONTROVERSIA.</u></p> <p>A partir de la contraposición de las precitadas pretensiones de las partes, se tiene que la controversia a ser dilucidada sobre la base de la actuación probatoria realizada en el juicio oral, gira en torno a si se ha acreditado o no, la comisión del delito Contra La Salud Publica – Tráfico Ilícito De Drogas – en la modalidad de Promoción al consumo ilegal de drogas mediante Actos de Tráfico, y de acuerdo a ello si se le condena o absuelve de los cargos incriminados por el Ministerio Público.</p> <p>j. <u>EL DEBIDO PROCESO</u></p> <p>El presente juicio oral se inició y tramitó con arreglo a lo establecido en el Código Procesal Penal (Art. 371°, 372° y 373° CPP), haciéndosele conocer al acusado sus derechos y los alcances de la conclusión anticipada, quienes refirieron</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>entenderlos, y siendo que el acusado E no aceptó los cargos y no se acogió a la conclusión anticipada; por lo que, este Colegiado abrió el debate probatorio en el orden y modalidad que establece el artículo 375° del Código Procesal Penal, actuándose las pruebas admitidas en la etapa intermedia; teniéndose muy en claro que el proceso penal tiene por finalidad <i>alcanzar a conocer la versión más cercana a la verdad de cómo sucedieron los hechos</i>; siendo así, se puso especial interés en que la tipificación sea correcta, que pueda establecerse correspondencia entre identidad del agente y de la persona sometida a proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal. Llegando a la etapa de la valoración de las pruebas actuadas con la finalidad de establecer los hechos probados, la precisión de la normatividad aplicable, y la subsunción de los hechos en la norma jurídica; posteriormente de ser el caso la individualización de la pena y la determinación de la reparación civil.</p> <p><u>g. PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL:</u></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 03124-2016-35-2501-JR-PE-01.

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.2: Parte considerativa de la primera sentencia - Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>g. PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL:</p> <p>7.1.- PRUEBAS DE CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO:</p> <p>7.1.1. PRUEBA TESTIMONIAL:</p> <p>CLARACIÓN TESTIMONIAL DEL PNP G2: identificado con I 70605998. Indica que no tiene vínculo alguno con el acusado.</p> <p>As preguntas del Ministerio Público: Tengo tres años con diez meses de servicio como efectivo policial. He participado en intervenciones por el delito de tráfico ilícito de drogas. Actualmente trabajo en el área de tránsito. Con fecha 16.09.2016 laboraba en la comisaría de Coishco, fecha en la cual participé en una intervención, en las circunstancias que una cantidad de efectivos salimos en una unidad patrullero (a hacer un operativo rutinario, siendo que llegamos a una zona conocida como Tocache en Coishco, vimos a una persona en actitud sospechosa, procedimos a su intervención, el cual tenía una mochila y una bolsa conteniendo marihuana, asimismo, nos dijo que la droga no le pertenecía a él, sino a un tal “chato”, ingresamos a la vivienda, donde encontramos balanza, recortes de periódico en forma fragmentada, una o dos mochilas y encima de un colchón encontramos una notificación y una foto de una persona de cuarenta y tantos años,</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia la completitud en la valoración, y no la valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios,</p>				X						

	<p>do que la persona intervenida dijo que ése era el sujeto al cual le pertenecía la droga que se le había encontrado. El intervenido dijo que el nombre de la persona conocida como “chato”, era E. Los documentos encontrados en el domicilio eran notificaciones por un proceso judicial, que estaban destinados a la persona que estaba en la casa, E. (<i>Se le pone a la vista el Acta de Intervención Policial y Acta de Registro Domiciliario e Incautación de Especies</i>) Es mi firma.</p> <p>A las preguntas de la defensa del actor civil: Al operativo salimos cerca de diez efectivos policiales. En las dos mochilas había marihuana. Estuvimos uniformados. La vivienda, al ingresar había una pequeña sala, era de material rústico.</p> <p>A las preguntas de la defensa técnica del acusado: En el lugar donde intervenimos había poca iluminación. A la persona que intervenimos le preguntamos qué estaba haciendo por dicho lugar. Cuando intervenimos a una persona se le pide su DNI. El intervenido nos dijo que su dirección era la misma que de su DNI.</p>	<p>interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>No recuerdo si su dirección coincidía con el lugar donde fue intervenido. El intervenido estaba esperando fuera de la vivienda. La puerta del inmueble estaba pegada, tocamos la puerta, no salió nadie, ingresamos porque el intervenido dijo que allí vivía el acusado y de adentro emanaba un fuerte olor a marihuana. El inmueble no estaba iluminado. El inmueble tenía dos ambientes. Indagamos por la zona para saber quién vivía en dicho inmueble, el intervenido nos dijo que esa vivienda le pertenecía al dueño de la mercancía que se le había encontrado. No indagamos con otras personas para corroborar lo que decía el intervenido de quién vivía allí.</p> <p>DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL G1 con DNI N°</p> <p>No tiene afinidad o parentesco con el acusado. Se le advirtió que en caso falte a la verdad será denunciado por falso testimonio. Juró decir la verdad.</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo</p>				X						

<p>A las preguntas del ministerio público: En septiembre del 2016 laboraba en la Comisaría de Coishco. Respecto a la intervención del 16 de septiembre, realizaron un operativo policial a eso de las 22:00 horas aproximadamente después de haber revisado por todos los puntos críticos de la jurisdicción de Coishco, y al encontrarse por el lugar conocido como “Tocache”, en Alfonso Ugarte, observaron a una persona en actitud sospechosa que caminaba con dirección al cerro, llevando una mochila, es por ello que un grupo de efectivos descendieron del patrullero a seguirlo y antes de que éste ingrese a un domicilio rústico, lo intervienen, el mismo que se identificó como J7, y señaló en forma voluntaria que su presencia en el lugar era para que reciba un encargo de droga de parte del “Chato”, por lo que saca las linternas e iluminan los orificios de la estera y se visualiza dos mochilas que emanaban un olor a marihuana, ingresando al inmueble y se constató las dos mochilas con bolsas con dicha droga, y al proceder a hacer el registro domiciliario se encontraron cama, útiles de aseo, ropa y una notificación del señor E, por una investigación por tráfico ilícito de droga, y al preguntarle al intervenido dónde domiciliaba, dijo que en la parte</p>	<p>baja del cerro, sin precisar el domicilio exacto; es así que se realizó las actas correspondientes y trasladarlo a la Comisaría para las diligencias respectivas. La vivienda es rústica de cañas y esteras, y la puerta que no estaba con candado sino junta con el marco a presión, y por ello se pudo ingresar, era habitada por que había cama, ropa, zapatillas. Ese día habían unos vecinos pero solo observaban diciendo que estaba bien lo que hacían porque siempre se dedicaban a la venta de droga por esa zona, no les reclamaron porqué hacían la intervención.</p> <p>A las preguntas de la defensa técnica del acusado: El operativo no recuerda con cuántos efectivos se realizó, pero eran varios de la Comisaría de Coishco de diferentes áreas, el inmueble al cual</p>	<p>contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación</p>										

Motivación de la pena	<p>ingresaron tenía una sala donde se encontró la droga, un cuarto, donde se encontró la cama, las prendas de vestir y demás cosas, y una parte era como sala comedor donde había una mesa, era de un piso.</p> <p>En el interior de la casa se realizó el registro domiciliario, pero no puede precisar el tiempo que estuvieron en el interior de la casa haciendo las actas, y J7 sí estuvo dentro de la casa cuando se hicieron las actas, y es ahí que dijo que la droga pertenecía al “Chato”, pero no recuerda si éste tenía DNI a la mano.</p> <p>Al re directo del ministerio público: Respecto a si el intervenido dijo el nombre del “Chato”, señala que dijo E, solo ello recuerda (<i>Se registra en audio y video</i>).</p> <p>Al re directo de la defensa: Al intervenir a D3 éste llevaba una mochila en su espalda y por ser una zona conocida de comercialización de droga es que se procede a seguirlo, y al revisarle la mochila fuera de la casa antes de que ingresara encontraron prendas de vestir.</p> <p>7.1.2. PRUEBA PERICIAL: PERITO: D4 Conclusiones dictamen pericial de análisis químico N° 13577-2016.- La muestra analizada dio resultado positivo para cannabis sativa (marihuana). Método utilizado. Químico colorimétrico y cromatografía en capa fina. Se expidió el resultado preliminar de análisis químico respectivo. La muestra fue devuelta al representante de la DIREAD NPN con el peso consignado. Balanza utilizada METTLER – TOLEDO S/N BBA 422-35-LA-Cap. 35 Kg.</p> <p>A las preguntas del ministerio público: Ninguno. A las preguntas de la defensa técnica del acusado: Ninguno.</p> <p>7.1.3. PRUEBA DOCUMENTAL</p> <p>b) Acta de intervención policial de fecha 16.09.2016, cuyo valor es detalla que, en el domicilio intervenido se</p>	<p>económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de</p>					X							
-----------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

	<p>encontraron documentos de E, y el intervenido en ese entonces D3 mencionó que esa vivienda era de éste acusado y que la droga le pertenecía a éste acusado, los tres paquetes conteniendo cannabis activa marihuana.</p>	<p>no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>Defensa del actor civil: Ninguna observación.</p> <p>Defensa pública necesaria del acusado: DICHA acta está referido sólo a un intervenido, un tal D3. Del contenido de la misma se aprecia que han encontrado documentos sin embargo no se han actuado pruebas testimoniales que corroboren quién vivía en esa vivienda intervenida. Igualmente se ha mencionado que se encontró fotos, sin embargo, no se aprecia elementos periféricos de que haya sido ofrecida dicha prueba, y por lo tanto no hay otras pruebas periféricas conforme lo señala el artículo 121 numeral 2) del Código Procesal Penal que corrobore que esa vivienda le haya pertenecido al coacusado E.</p> <p>Acta de registro domiciliario, incautación de especies y comiso de droga de fecha 16.09.2016, El valor probatorio consiste en que se detalla que, en la vivienda intervenida de material rústico – rancho, se hallaron documentos personales dirigidos al acusado E, una balanza de la droga encontrada en la sala, y conforme se aprecia del paneux fotográfico, era una vivienda habitada conforme lo han detallado los policías en su declaración testimonial.</p> <p>Defensa del actor civil: Ninguna observación.</p> <p>Defensa pública necesaria del acusado: Dicha acta sólo es un registro domiciliario a la vivienda donde lograron ingresar al intervenido D3 porque es quién firmó, y no vincula a mi defendido: Además del contenido de que se encontraron otras especies, no se ha mostrado evidencia como la balanza, y si bien se detallaron fotografías, sin embargo no existe medios de prueba periféricas que</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</p>					X					

	<p>corrobores el contenido de dicha acta, por lo tanto no tendría utilidad y no cumpliría con los presupuestos que señala el artículo 155° del Código Procesal Penal.</p> <p>Acta de apertura de lacrado, visualización, lectura de memoria de 09 teléfonos celulares y tres chips, de fecha 22.09.2018, cuyo valor probatorio es que el intervenido D3 suscribe estos documentos personales perteneciente a E, pues fueron encontrados en el inmueble donde también se halló la marihuana cannabis activa.</p> <p>Defensa del actor civil: Ninguna observación.</p> <p>Defensa pública necesaria del acusado: Tampoco vincula a mi defendido, ni tampoco podría valorarse ya que en el exordio de esa documental no se aprecia que hayan llamado al abogado particular o defensor público del señor E, por lo tanto, no se podría valorar. Igualmente menciona en dicha acta en el punto indicios y evidencias, que también se introdujo documentos, fotografías y otros, sin embargo, tampoco han sido ofrecidos para darle credibilidad a dicha actuación, por lo tanto, ésta documental no podría valorarse en contra del derecho del imputado E.</p> <p>Acta de verificación de los inmuebles, de fecha 26.09.2016, cuyo valor probatorio es que en ella se detalla las características del inmueble y que si se pudo visualizar a esta persona cuando estaba caminando cerca al domicilio intervenido, y cuando pretendían ingresar al domicilio, ello corrobora la versión de los policías en cuanto a la intervención.</p> <p>Defensa del actor civil: Ninguna observación.</p> <p>Defensa pública necesaria del acusado: Solo se menciona la participación de un abogado defensor B, quién sería abogado del intervenido D3, pero no se aprecia que en dicha acta se haya notificado para que esté presente</p>	<p>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el abogado defensor del coacusado E, por lo tanto, no se podría valorar si es que ese ha afectado derechos fundamentales del referido coacusado, además sólo lo firma el intervenido D3, testigos que a la fecha no han declarado, siendo que dicha cata no se puede valorar.</p> <p>Acta fiscal de verificación de identidad de 28.09.2016, cuyo valor probatorio es que detalla quién es esta persona y se va a detallar en las documentales que sigue, han tenido muchos procesos por tráfico ilícito de drogas, en total 5 proceso, algunos con condena, por lo tanto, ha estado indocumentado, y la teoría del Fiscalía es que esta persona lo ha hecho para tratar de eludir a la justicia, hasta el día de hoy esta indocumentado.</p> <p>Defensa del actor civil: Ninguna observación.</p> <p>Defensa pública necesaria del acusado: No sería tan útil porque la circunstancia de la intervención del tal D3, el primer intervenido ha sido en prolongación del Jr. Alfonso Ugarte conocido como Tocache – Coishco. Igualmente se precisa eso en el acta de intervención policial Prolongación Jr. Alfonso Ugarte y esta acta de habilitación e identidad que ha ofrecido el representante del Ministerio Público sólo se detalla direcciones anteriores que le hayan pertenecido al señor E, entre ellas se menciona donde vivían sus padres en la ciudad de Otuzco en la Libertad, por lo tanto, la defensa considera que no sería tan útil para vincularlo de no querer señalar en ese entonces sus datos personales, dirección que validen algún tipo de acción de la justicia.</p> <p>El oficio N° SSSS-2016-REDIJU-RDC-CDJSA/PJ, de fecha 31.10.2016, cuyo valor probatorio es que esta persona es proclive a la comisión de estos delitos pues tenemos que los dos antecedentes por tráfico ilícito de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>drogas que son condenas, y que es un modo operandis de dedicarse al tráfico ilícito de drogas.</p> <p>Defensa del actor civil: Ninguna observación.</p> <p>Defensa pública necesaria del acusado: Dicho oficio acredita procesos que se han ventilado en el Poder Judicial donde uno de ellos aparece que ha sido absuelto, pero esos antecedentes no tendrían nada que ver con el estado actual de la presente causa ya que ésta persona nunca fue intervenida y a nadie le consta si es cierto o no que encontraron esas documentales dentro de esa vivienda abandonada por parte de un efectivo policial, por lo tanto no sería suficiente para vincular al señor E de que esos documentos hayan podido estar en el momento que fue intervenido D3 y le hicieron ingresar en esa casa abandonada.</p> <p>El oficio N° 01005-2011-0-2016-REDIJU-RDC-CDJSA/PJ, de fecha 02.11.2016, cuyo valor probatorio es que en dicho oficio se detalla que el imputado ha tenido condenas en 1999 por tráfico ilícito de drogas, 2001 reo contumaz por tráfico ilícito de drogas, 2007 condena por tráfico ilícita de drogas, 2016 proceso que estamos ventilando por tráfico ilícito de drogas, y 2019 un proceso donde ha sido condenado que más adelante se va a ofrecer.</p> <p>Defensa del actor civil: Ninguna observación.</p> <p>Defensa pública necesaria del acusado: Son casos del año 1999, 2001, 2007 pero que no tienen nada que ver con el presente caso, ni siquiera como objeto de prueba para tener en cuenta lo que señala el artículo 156.1 del Código Procesal Penal respecto a la determinación de la pena ya que son sólo referenciales de lo que ha podido el Ministerio Público ante la Corte Superior de Justicia del Santa de lo que esta persona pudo haber tenido procesos</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>anteriores, y la defensa considera que esto no lo vincularía en nada con el presente caso.</p> <p>7.2. PRUEBAS DE CARGO DE LA DEFENSA PÚBLICA DEL ACUSADO</p> <p>7.2.1. PRUEBA TESTIMONIAL: Ninguna. 7.2.2. PRUEBA DOCUMENTAL:</p> <p>Acta de entrevista personal DE J5. Cuyo valor probatorio es que ésta persona sólo observó a la persona de D3 pero desconoce a quien le pertenece el inmueble donde fue intervenido y no conoce al señor E.</p> <p>acta de entrevista personal de J6. Es útil, pertinente y conducente porque conocen al señor D3 pero no conoce al señor E, ni por su apelativo alias “el chato”.</p> <p>El ministerio público, dijo: En cuanto a la declaración de J5, en toda esta acta de entrevista no se le pregunta por E sólo se le pregunta si estuvo presente en la intervención, y ha narrado que los policías ingresaron, la amenazaron que se vaya, que no se meta, y ella por temor observó y luego se retiró. En ningún momento le preguntan si esa vivienda es de E, no lo menciona esta persona, solo habla de D3. La segunda entrevista personal, en la pregunta 3 y 8 le preguntan sobre E, dijo no lo conozco a esta persona. Hay que tener en cuenta que es un acta de entrevista, hubiera sido que el abogado ofrezca una testimonial, no sabemos pues es un rancho en lo alto de un cerro alejado de otras casas, y es imposible que uno no conozca a todos sus vecinos, pero eso no nos va a decir que si una vecina dice no lo conozco, no se puede inferir que ese rancho no sea de E.</p> <p>La defensa del actor civil: Ninguna observación</p> <p>b) El reporte de la SUNARP. La utilidad es que esta persona no ha tenido un inmueble que se precise que haya vivido cerca de donde fue intervenido el señor D3.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>El ministerio público, dijo: La defensa técnica se va al tema del registro del inmueble, pero cómo este acusado va a registrar si no tenía ni DNI, a la fecha no tiene DNI, cualquier trámite en los registros públicos es con documento de identidad, aparte desde el 2001 tiene una requisitoria, está contumaz, ha estado en la cárcel por tráfico de drogas, cómo podemos esperar que esta persona como cualquier ciudadano que tiene una vivienda lo formalice sino tiene documento de identidad, por lo tanto este documento no tiene ningún valor probatorio.</p> <p>Defensa del actor civil: Ninguna observación.</p> <p>7.2.3. DECLARACIÓN DEL ACUSADO: Ninguna</p> <p>7.3. PRUEBAS DE OFICIO:</p> <p>Ministerio Público: Se ofrece como prueba de oficio el acta de audiencia de terminación anticipada, de fecha 22.08.2019, realizada ante el segundo juzgado de investigación preparatoria, condenándosele 5 años y 7 meses de pena.</p> <p>Actor Civil: Ninguna observación.</p> <p>Defensa técnica: Esta documental no cumple con los requisitos del artículo 385° numeral 2 del CPP. Es diligencia posterior a los hechos, no tiene nada que ver con la imputación del presente proceso.</p> <p>Ministerio Público: Se ofrece como prueba de oficio ,el oficio N° 1585-2019, sobre los antecedentes penales del acusado. El hoy acusado fue sentenciado con fecha 17.09.2008 hasta 16.09.2014 con una pena de 6 años. Con fecha 12.09.2010, recibe la gracia presidencial de indulto, por 2 años y 4 meses, venció 16.01.2011, por el delito de Tráfico ilícito de drogas.</p> <p>Habiendo sido beneficiado con gracia presidencial tan cuestionada, tenemos el proceso del 2016 del presente</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>juicio y el 31.12.2018 cae con droga nuevamente. Aquí vemos la conducta del hoy procesado, los indicios de su capacidad para delinquir.</p> <p>Actor civil: Ninguna observación.</p> <p>Defensa técnica: Esta documental no cumple con los requisitos del artículo 385° numeral 2 del CPP.</p> <p>Defensa técnica: Por otro lado, se ofrece como prueba de oficio el examen en juicio del testigo impropio D3 con el fin de conocer la verdad.</p> <p>Ministerio Público: Sin oposición, dado que ha participado en la intervención.</p> <p>Actor Civil: Ninguna observación.</p> <p>Defensa Técnica: Valor probatorio es que, ese hecho de fecha 31.10.2018, esta persona aceptó su responsabilidad y no guardaría relación con el presente hecho.</p> <p>c. Ministerio Público: se oralizan los antecedentes judiciales del acusado.</p> <p>Actor civil: Ninguna observación.</p> <p>Defensa técnica: No guarda relación con lo establecido en el artículo 156° respecto a la pena, ya que este es un hecho ocurrido en el año 2016.</p> <p>d. Declaración testimonial DE D3 identificado con DNI N°</p> <p>Al interrogatorio de la defensa técnica del acusado, dijo: el 16 de setiembre del 2016, estaba en el trabajo, laboraba en la Ferretería de 06:00 a.m. a 08:00 p.m. u 09:00 p.m., ese día salió de su trabajo a partir de las 09:00 p.m. dirigiéndose a su casa que queda por la Prolongación Alfonso Ugarte, por ese lugar no es iluminado, cuando se dirigía a su casa vio la presencia de policías que no tocaron la puerta para ingresar, empujaron la puerta; habían tres policías</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que lo intervienen y le preguntan por una persona, a lo que respondió que no era la persona que estaban buscando; se encontraba con una mochila la cual traía de su trabajo; no le preguntaron sobre alguna casa, o si sobre alguien que viviera en esa casa.</p> <p>La policía lo hizo entrar a una casa, la policía empujó la puerta de la casa, adentro estaba todo oscuro; en el inmueble habían cuatro policías, y más el policía que estaba atrás suyo, eran como cinco policías, no sabe porque lo hacen ingresar a ese inmueble supone que estaban confundidos, le dijeron que venía de cometer el delito de tráfico de droga, lo cual era falso, le preguntaron por E; estando dentro del inmueble no había iluminación: para que vieran en la habitación la policía llegaron con linterna, celulares; ese ambiente estaba vacío, tenía la apariencia de estar abandonado porque no había nada, solo supuestamente la droga de la que le estaban echando la culpa; los efectivos policiales dentro de ese inmueble comenzaron a empujarlo a decirle lo que habían encontrado, habían encontrado la mochila con droga dentro de la mochila habían unas bolsas, le preguntaron si era suyo a lo que dijo que no, no le enseñaron más cosas; el inmueble era de un piso, una sola habitación, una habitación pequeña; luego de que encontraron la mercadería le dijeron que era marihuana, luego de eso le sacaron para afuera, le enseñaron unos documentos que encontraron pero que no eran suyos, DNI, papeles, no conocía a las personas; no les dijo a la policía que esa droga era propiedad del dueño del inmueble; no reconocía que esa mochila era suya porque su mochila era diferente a la que portaba, esa mochila era de otro color; J6 es</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>su vecina, quien vive más allá a dos cuadras de donde lo habían capturado; conoce a J5, es su vecina, vive al costado de su casa; el inmueble a donde le hicieron entrar está a tres casas de su casa, porque vive más abajo, en el cerro; la policía fue a constatar su casa pero a los tres días después, no el mismo día de su intervención. Estando en la comisaria le dijeron el motivo de la intervención. Nunca ha sido procesado por drogas.</p> <p>Al contrainterrogatorio del señor fiscal, dijo: es analfabeto; <i>el señor fiscal le pregunta si es analfabeto porque señaló ante RENIEC, consignándose en su DNI que tiene secundaria completa</i>, - explica: para poder trabajar dijo que tenía secundaria completa, en su trabajo reparte material entonces tiene que tener secundaria completa, pero en su trabajo solo le explican donde tiene que dejar el material, va y lo deja; - <i>el señor fiscal le pone a la vista el acta de intervención policial, acta de registro domiciliario y acta de apertura de lacrado, visualización, lectura de memoria de nueve (09) teléfonos celular y tres (03) CHIP</i>, en las cuales reconoce su huella digital pero no es su firma; le enseñaron documentación (<i>la precisión de que documentos observó es ininteligible por fallas en el audio</i>); <i>el señor fiscal solicita dar lectura del acta de apertura de lacrado, visualización, lectura de memoria de nueve (09) teléfonos celular y tres (03) CHIP, donde no se consigna ninguna documentación encontrada</i>, a lo que el testigo señala que no le dijo a su abogado sobre la documentación porque no sabía que B era su abogado, porque no había hablado con algún familiar, no sabe quién lo</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>había contratado. La intervención duró desde las 10 p.m. hasta la 01:00 a.m., fue intervenido a las 10:00 p.m.; durante la intervención policial fue empujado; no ha ido al médico legista, solo recibió empujones, jalones.</p> <p>El Ministerio Público, dijo: solicita se remitan copias a la fiscalía penal de turno por el delito de falsedad ideológica ya que conforme ha reconocido el testigo impropio de la declaración que ha dado en juicio, esto es, consistente en los datos falsos que ha señalado ante RENIEC.</p> <p>A las preguntas aclaratorias del colegiado, dijo: la documentación que le mostraron estaban por la parte de afuera, los documentos estaban en la calle, estaban regados; no tiene conocimiento a nombre de quienes estaban esos documentos; cuando la policía lo interviene le dicen que lo iban a canjear por otra persona, a lo que les dijo que no era su casa, que su casa era más allá, les dijo que fueran a su casa, y le enseñó su celular, pero tampoco había fiscal; del lugar de la intervención a su casa está a tres casas más abajo, en metros sería 20 metros; no conocía a E desconocía que la casa le pertenecía a E; nunca ha visto quien vivía en esa casa; en su casa vivía más de un año. Nunca escuchó hablar de E, no tenía mucha comunicación con sus vecinos, solo iba a su trabajo.</p> <p>8.- ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES.</p> <p>8.1. EL MINISTERIO PÚBLICO. Se ha probado la responsabilidad penal de E por el delito tráfico de drogas en su modalidad de promoción al consumo ilegal de drogas. A este juicio han venido los suboficiales G2 y G1, quienes han detallado que el 16 de setiembre del 2016 aproximadamente a las</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>23:15 horas se encontraban patrullando por el por la Prolongación Alfonso Ugarte en el lugar conocido como Tocache – <i>lugar que es conocido por la venta de droga</i> – en el distrito de Coishco, observaron un sujeto en jean y chompa portando a su espalda una mochila negra, que caminaba en actitud sospechosa hacia el cerro, luego el personal policial observó que pretendía ingresar a un inmueble de material rustico, que está en la cima del cerro y en donde lo intervinieron identificándolo como la persona de D3, y al realizar el registro domiciliario en compañía del intervenido en el inmueble ubicado en la Prolongación Alfonso Ugarte S/N, Coishco, encontraron en su interior dos mochilas donde contenía tres bolsas plásticas en total, en una mochila había una bolsa y en la otra mochila dos bolsas plásticas en su interior había una sustancia que resultó ser cannabis sativa marihuana, asimismo se encontró documentos a nombre de E, una balanza marca CarBory, teléfonos y chip.</p> <p>Posteriormente se hizo la prueba de campo resultando ser cannabis sativa marihuana con un peso neto total de 2Kg. Y 240 gramos.</p> <p>Ahora bien estos testimonios guardan relación con el acta de intervención policial que acredita la forma y circunstancias de cómo se halló la droga en el domicilio de E, mochilas, y la marihuana. El acta de registro domiciliario y decomiso de drogas donde se encontró en las dos mochilas halladas en el lugar, nueve celulares, chips. La declaración escrita del testigo y hasta ese entonces el investigado, D3. La apertura de lacrado y visualización donde se da cuenta de los celulares, donde se tiene una ficha</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>RENIEC de E impresa en su bolso de junio del 2010, documento impreso del Ministerio Público donde está la inscripción documental y pericia de droga, solicita que se tome en cuenta la fecha 08 de octubre del 2010 y el 16 de setiembre del 2016, realizado por dos efectivos policiales. Se tiene una notificación en su inmueble de fecha 24 de abril del 2009 de la Corte Superior Del Santa dirigida al acusado, E, por el delito de comercialización y cultivo de marihuana. También se le encontró una resolución sin número de fecha 16 de agosto del 2014 expedida por la Sala Penal Transitoria Del Santa donde se ordena renovar las ordenes de captura por el delito de tráfico de drogas, las declaraciones encontradas de G3 y G4 ambas del 17 de junio del 2015, donde declaran por un delito de tráfico ilícito de drogas – marihuana –, y contra la persona de J8. La fiscalía pues en su momento va a sustentar con prueba indirecta.</p> <p>Y luego de la intervención se abrió investigación a E con la sindicación que se le hacía, y se indicó que esta persona solo tenía registrado datos mínimos en RENIEC y que hasta esa fecha no había cambiado su libreta electoral, es decir, esta persona andaba sin identificación para ocultarse.</p> <p>Se tiene el oficio 1005-2001 de la Sala Penal Liquidadora de Chimbote donde se acredita que el acusado tenía un proceso pendiente por micro comercialización de droga, siendo declarado reo contumaz. Se tiene el registro N° 6667-2016 de la CSJSA donde se tiene que E tiene dos condenas por tráfico ilícito de drogas, una de 4 años por tres años suspendida de fecha 22/01/1999 y la segunda de fecha 17/09/2008 por seis años de pena privativa de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la libertad efectiva, y se informa que debía cumplir desde el 17/09/2008 hasta el 16/09/2014, sin embargo, fue indultado el 24/10/2010, por el Presidente H, saliendo el 11/10/2010 y su pena se redujo para continuar firmando.</p> <p>En este caso la fiscalía ha probado la responsabilidad penal del acusado con la prueba directa e indirecta, porque la prueba directa es la droga encontrada en su casa, de lo cual la defensa con el testigo que ha ofrecido ha señalado que ha habido droga. Las declaraciones testimoniales confirman como fue la intervención. Se tiene el acta de visualización de toda la documentación encontrada y que en ese entonces el investigado testigo lo reconoce y bueno dijo que no lo conoce a E, lo cual ha mentido, entonces, con el acta de apertura se acredita los documentos que se le han encontrado al procesado. Se tiene el acta de la droga incautada en la casa donde se consigna todo lo que se ha encontrado.</p> <p>De acuerdo al Acuerdo Plenario N° 001-2016 donde se habla de la prueba indiciaria cuáles son sus supuestos: puede haber presencia física en el lugar, que se puede acreditar con documentos que son de fecha 2010, que son de hace cinco seis años, y claro está la policía no va a tener documentación anterior para E, lo cual es indicio de presencia física; los antecedentes de acuerdo a un amplio prontuario penitenciario y siendo todos por el delito de tráfico ilícito de drogas, tiene un sentencia por tráfico ilícito de drogas, posterior a ello también es sentenciado por tráfico ilícito de drogas y sentencia de terminación anticipada de fecha 02 de agosto del 2019, a cinco años y siete meses de pena privativa de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la libertad efectiva, se le encontró 382 gr de pasta y 808 gr de marihuana, de fecha de intervención del 31 de diciembre del 2013, y allí estaba con defensa particular.</p> <p>Se tiene el indicio de conducta sospechosa, ¿y en esto porque el acusado nunca tenía DNI? Pues era por los procesos que tenía, él tenía procesos pendientes en la Sala Penal Liquidadora emitiendo órdenes de captura contra el procesado pero este procesado ya había sido indultado el 12 de octubre del 2010, esto es, desde el indulto hasta la orden de captura han transcurrido años en que el acusado no se ha puesto a derecho, teniendo la calidad durante muchos años de reo contumaz. También se tiene el indicio de mala justificación, este indicio toma en consideración lo dicho por la defensa y del procesado, donde ha traído y ha leído dos entrevistas de pobladores de la zona donde se refieren a ese entonces al intervenido D3, quien paso por allí pero no se mencionan si E vive allí o no, o si lo conocen pero en ningún momento se dice si la vivienda estaba abandonada hace cinco o diez años, básicamente justifica esa entrevista porque vive a tres o cuatro cuadras de la intervención; otro indicio de mala justificación es cuando la defensa trae una copia de SUNARP para acreditar que E no tiene domicilio en esta ciudad pero que tramite puede hacer si no tiene DNI, como va a ir a solicitar la inscripción de una inmueble si estaba declarado reo contumaz.</p> <p>Otro indicio de mala justificación es cuando trae a su testigo, y éste niega que sea su huella, su firma y a pesar de ser un documento redactado acompañado de su abogado defensor, esto es referido a las actas que se realizaron al intervenido D3. Es más el testigo ha</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>señalado que ha mentido en la información señalada en su ficha RENIEC. Hoy solo ha venido a sorprender y confundir.</p> <p>Y se tiene el Acuerdo Plenario N° 002-2005 sobre declaración de testigo, la declaración de testigo en fiscalía, ha adquirido verosimilitud, han sido coherentes acerca de la intervención. Hay ausencia de incredibilidad subjetiva, la defensa no ha probado que los testigos tengan envidia, resentimiento de manera anterior a la intervención, ni alguna denuncia contra los intervinientes. Y persistencia en la incriminación, han sido coherente al responder el interrogatorio y contrainterrogatorio en juicio.</p> <p>En base a ello se solicita se condene al acusado E a una pena de 8 años de pena privativa de la libertad, 180 días multa que ascienden a 1485.00 soles e inhabilitación conforme a los incisos 1,2 y 4 por un periodo de cinco años conforme al artículo 36 del Código Penal.</p> <p>Y como consecuencia accesoria el comiso de la droga, los celulares, y el dinero, bienes que han sido confirmados en su incautación.</p> <p>8.2. ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA DEFENSA DEL ACTOR CIVIL</p> <p>Su representada se encuentra debidamente constituida en actor civil. En el presente plenario con el caudal probatorio que ha traído el Ministerio Público y que por comunidad de la prueba esta Procuraduría ha hecho suya se ha logrado acreditar la responsabilidad penal del acusado, E, en el evento ilícito del 16 de setiembre del 2016, ilícito penal que pone en estado de peligro y alarma a la sociedad. Atendiendo se tiene que en principio existe hay una afectación al bien jurídico protegido tratándose de dos tipos de sustancias es decir ha</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>vulnerado la salud pública en abstracto la mismas que se ha sostenido con los correspondientes hallazgos conforme a las pericias químicas que arrojan son positivos para marihuana y pasta básica de cocaína que según reporte y estudios son altamente adictivas y generan deterioro mental y físico y posteriormente la frustración al proyecto de vida lo cual acredita de manera inminente el daño extra patrimonial.</p> <p>Respecto a la vulneración de bienes de naturaleza patrimonial también existe un daño patrimonial puesto que para erradicar este flagelo que es el tráfico ilícito de drogas y teniendo en cuenta el artículo 8 de la Constitución Política del Estado se encuentra en la obligación de combatir este ilícito penal también ha desarrollado a efectos de combatirlos Políticas Públicas tanto como costos directos e indirectos para erradicar este flagelo lo cual disminuye al erario nacional.</p> <p>Solicita se imponga el pago por concepto de reparación civil en la suma de S/. 8 000 soles, que deberá pagar el acusado.</p> <p>8.3. DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO En la acusación fiscalía señaló que había co autoría por la participación del señor E y D3; sin embargo, D3 fue absuelto por lo que no existiría co-autoría.</p> <p>Se ha escuchado a los policías, se ha dado lectura a las actas y también a la declaración testimonial del testigo impropio D3. La primera persona intervenida por la policía fue D3, a quien no le encuentran ninguna sustancia prohibida, esta persona ha llegado a juicio al haber sido llevado a una casa que se encontraba oscura y que encontraron cierta mercadería lo cual esta persona ha negado y que ha sido puesta, y que le decían que dé una referencia de una persona, un tal chato, para que le</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>dieran libertad, esto es, en razón de la declaración de los policías <u>D1</u> quien dijo que esa era la persona a la cual le pertenecía la droga y que la persona del tal chato era , y que el intervenido (D3) le decía que a esta persona le pertenecía la mercancía que se le había encontrado; igualmente el señor G1 dijo que el señor D3 en forma voluntaria dijo que había ido para que reciba un cargo de droga de parte del chato.</p> <p>Y estas declaraciones han sido desacreditadas de manera clara por la testimonial de D3, lo cual se acredita debido a que esta persona fue absuelta de los cargos porque no se encontraron pruebas para condenarlo. Tampoco es indicio de mala justificación las entrevistas que se hicieron a las pobladoras J9 y J6, debe tomarse en cuenta que estas entrevistas de manera previa las había realizado el representante del Ministerio Público es decir daba legalidad a dichas conversaciones las cuales han sido oralizadas en juicio oral respecto de si conocían al señor E y es cierto que ellas dijeron que solo conocían al señor D3 y una de ellas mencionó que no conocía que allí viviese un tal E, entonces, no se le puede dar como un indicio de mala justificación si estas han sido actuadas dentro del marco de la investigación. Igualmente, la copia de la SUNARP ofrecida por la defensa técnica que obra en el tomo dos del expediente fiscal es decir ante el fiscal A5 realizo sus actos de investigación de lo cual la defensa hizo suyo al acreditar que el señor E no tenía un inmueble conocido sobre todo en la zona donde fue intervenido D3, esto es, en la Prolongación Alfonso Ugarte, y que acredita que esta persona no era conocida en el lugar donde fue intervenida el señor D3. ¿Al señor D3 se le vinculó por donde encontraron los documentos los cuales fueron</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>afuera por lo que a quien le consta como preguntó el Colegiado de que estos documentos hayan estado allí antes de la intervención del señor D3?, o que estos documentos hayan estado dentro del inmueble abandonado?, lo que genera suspicacia de que hayan tenido los documentos al momento de ingresar al señor D3, y aquí el señor D3 ha mencionado ante la pregunta del Colegiado que eran documentos de varios.</p> <p>Dijo también el señor D3 que le enseñaron esos documentos pero que no los conocía y que se iba a su casa que queda a tres cuadras más allá de la casa que le habían hecho entrar, aspecto que el fiscal no ha podido desacreditar. Y dijo esta persona (D3) que no lo conoce a E, y por las máximas de la experiencia sabemos que cuando una persona trabaja todo el día no tiene mucho contacto con los vecinos o las personas que pudieran vivir por su zona entonces existe credibilidad en su declaración de que D3 no conocía a alias chato.</p> <p>Respecto a las documentales, existe Recurso de Nulidad N° DDDD-2015-Huanuco señala: hallar droga junto a los documentos de una persona no constituye que se le condene porque es neutral y no se le puede imputar el delito, sino fue intervenido por la policía solo lo vincularían con datos personales conforme se detalló en las actas respectivas; se tuvo que haber visto si otras personas que vivían en ese lugar y si la policía indagó más allá de que entrevisto a otras personas, quien tenía acceso a esa casa o quien había podido haber entrado, lo cual la policía no averiguo.</p> <p>Si bien el señor ha tenido antecedente penales por el delito de drogas, sin embargo, no se le puede imputar que tenía en posesión la droga con lo declarado por D3 en esta audiencia, de que a esta persona la quisieron</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>obligar, canjear, diciéndole si es que conocía a la personas que querían involucrar con la mochila que encontraron en el inmueble y como esta persona no quería hablar porque no lo conocía y como no conocía es que a la persona de D3 le piden prisión preventiva y posteriormente esta persona dijo que no conocía al señor E y no podían vincularlo con los documentos que encontraron afuera y no adentro.</p> <p>En este caso ha dicho D3 que el motivo de dar información de haber estudiado secundaria completa a pesar de ser analfabeto ha sido por motivos de trabajo, que si bien es un asunto ajeno, empero, como sabemos muchas personas firman o se niegan a firmar, si estuvo presente con su abogado o defensor público el señor D3, o sabia o no en ese momento acerca de su abogado, esa prueba indiciaria no es suficiente para vincular a su defendido, E, acerca de quien hablo de que le pertenecía. Y si bien los policías han dicho como fue la intervención pero ya la declaración del señor D3 le resta credibilidad y no cumpliría los requisitos señalados por el Acuerdo Plenario n° 002-2005 a efectos de querer vincular al señor D3 y que vincule al señor E de que iba a recoger un encargo de E, por lo que esta desacreditada la versión de la policía; el mismo testigo, D3, ha señalado su versión, la cual desacredita la versión de los policías, ha señalado porque se dirigía en esa dirección y de dónde provenía y de quien era el inmueble o a quien esperaba. Por estos fundamentos postula que al señor E debe absolvérsele por lo cargos imputados en su contra, así como del pago de la reparación civil solicitada por el Actor Civil.</p> <p>8.4.- DEFENSA MATERIAL: Ninguna</p> <p>9. DESCRIPCIÓN DE LA IMPUTACIÓN</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ATRIBUIDA (Premisa Jurídica)</p> <p>9.1 MARCO NORMATIVO:</p> <p>El hecho imputado al acusado E, cometido en agravio del Estado, fue calificado como delito contra la Salud Pública- Tráfico Ilícito de Drogas, en su modalidad de Promoción y Favorecimiento al Consumo Ilegal de Drogas, mediante Actos de Tráfico, a inmediaciones de un establecimiento de detención o reclusión, previsto y sancionado en el artículo 296° primer párrafo Código Penal, que prescribe: <i>“El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1), 2) y 4) (...)”</i>.</p> <p>9.2. ESTRUCTURA DEL DELITO EN EXAMEN:</p> <p>Del delito materia de análisis, cabe señalar que el bien jurídico protegido es la salud pública; respecto <i>“por salud pública ha de entenderse aquel nivel de bienestar físico y psíquico que afecta a la colectividad a la generalidad de los ciudadanos, o al conjunto de condiciones que positiva o negativamente garantizan y fomentan la salud de los ciudadanos”</i>¹. Por consiguiente, es importante indicar que al penalizar las figuras delictivas relacionadas al tráfico ilícito de drogas se busca, a través de la tipificación, proteger al colectivo social de un mal potencial. Es por ello que se afirma que se trata de un delito de peligro abstracto debido a que no tutela un bien o derecho concreto, sino la posibilidad de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que la salud (...) se vea menoscaba por cualquiera de las conductas tipificadas en su articulado”2. En ese orden “la afectación a la salud pública se consume con la simple amenaza potencial. Se trata en suma de un supuesto penal en el que, por imperio de la ley se anticipa en bien jurídico amparado”.</p> <p>Para entender el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en primer lugar, tendremos que analizar la tipificación objetiva del delito de Tráfico Ilícito de Drogas prescrito en el artículo 296° del Código Penal, en el cual se reconoce cuatro conductas delictivas, cada PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl; DERECHO PENAL, Parte Especial – Tomo IV; IDEMSA; Lima; 2010, p 51 2 PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl, Ob. Cit. P. 52 una con características propias. Es así que el primer párrafo de dicho dispositivo criminaliza la “promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas mediante actos de fabricación o tráfico de drogas toxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas”. El comportamiento descrito en la ley penal consiste en promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas mediante actos de fabricación o tráfico, o al menos que posean con este fin; dejando de lado comportamientos que no se realicen mediante esta modalidad.</p> <p>Cabe anotar que el tipo subjetivo de cada uno de los supuestos mencionados también presenta algunas características particulares. Así en el caso del primer párrafo se requiere necesariamente el dolo, pero en el caso de la posesión se exige además un elemento subjetivo el mismo que es la intención de destinar el comercio a la elaboración de drogas toxicas.</p> <p>El primer supuesto hace alusión únicamente a la</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>“pluralidad subjetiva”, en el entendido que la mayor peligrosidad que encierra la comisión del hecho punible, radica en la posibilidad de generar un estado antijurídico de mayor alarma social; de recibo, cuando los individuos actúan en grupo, son susceptibles de manifestar una conducción inclinada a la vulneración de los bienes jurídicos fundamentales. Siendo así, se manifiesta una exigencia de naturaleza subjetiva, de que el agente actué delictivamente, sabiendo que está participando en un condominio funcional del hecho, de concurrir “tres o más personas”. No pudiendo descartarse una coautoría concomitante, siempre que conozca de la intervención del resto de autores. Tiene que haber, entonces, una conexión criminal, una convergencia de voluntades, que de forma rayana en la seguridad, implique que los sujetos estén actuando de forma concertada, de no ser así, se pierde la conexidad que ha de identificar esta clase de conductas. Debiéndose destacar, que cada uno de los participantes debe realizar un acto encuadrable y ajustable en los términos de la redacción normativa, en el sentido, de formar parte en la ejecución típica; si es que ello no se acredita, la conducta ha de quedar impune; así también ha de ser negada la concurrencia de esta hipótesis de agravación, cuando en el terreno estrictamente procesal, solo se tiene evidencias y medios de prueba con respecto a dos agentes, siendo el tercero un desconocido, una persona no habida o inexistente, se cae la argumentación fáctica y jurídica por este supuesto del injusto.</p> <p>9.3. <u>ASPECTOS GENERALES DE LA VALORACION DE LA PRUEBA</u> (Premisa Jurídica)</p> <p>a. <u>SISTEMA INTERNACIONAL DE</u></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS. La presunción de inocencia tiene reconocimiento en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 11 inciso 1) establece: <i>“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y enjuicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)”</i>.</p> <p>De igual modo, el citado derecho está consagrado en el artículo 8, inciso 2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece: <i>“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”</i>.</p> <p>En concordancia con estos Instrumentos Internacionales De Protección de los Derechos Humanos, en el artículo 2, inciso 24) literal e) de la Constitución Política del Perú, se establece: <i>“Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”</i>. De esta manera, el constituyente ha reconocido la presunción de inocencia como un derecho fundamental de toda persona humana.</p> <p>El Código Procesal Penal Peruano de 2004 dispone en su artículo II del Título Preliminar, que: “1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales; 2. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>a favor del imputado”. En tal sentido, si la inocencia se presume, contrario sensu, la culpabilidad se demuestra.</p> <p>b). MINISTERIO PÚBLICO – CARGA DE LA PRUEBA.</p> <p>La prueba de la responsabilidad penal de la persona acusada de la comisión de un delito le corresponde ser proporcionada por la parte acusadora, no teniendo el acusado deber alguno de probar su inocencia, de modo que su actividad o falta de ella jamás puede ser valorada en su contra.</p> <p>El artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 61° y siguiente del mismo Código Adjetivo Penal, precisa que el Ministerio Público como titular del ejercicio de la acción penal, tiene el deber de la carga de la prueba; no obstante, la carga de la prueba puede invertirse en casos en los que el acusado afirme hechos diferentes a los postulados por el Ministerio Público.</p> <p>De conformidad con lo dispuesto con el artículo 65° del Código Procesal Penal, sobre la investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal, se hace referencia en el inciso 1) lo siguiente: “El Ministerio Público, en la investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal, deberá obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión. Con la finalidad de garantizar la mayor eficacia en la lucha contra el delito.”</p> <p>c. REQUISITOS PARA EMITIR UNA SENTENCIA CONDENATORIA:</p> <p>El fin del proceso penal es llegar a la verdad material y objetiva, la declaración de responsabilidad penal debe</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>abstenerse en lo más cercano a ella; es decir, el juez o tribunal debe estar convencido en grado de certeza, que luego de acopio y valoración de la prueba, surge la culpabilidad del acusado en el hecho que se le imputa; es decir, la duda y la misma probabilidad no justifica la expedición de una sentencia condenatoria. En este sentido la Corte Suprema de Justicia del Perú, en el Recurso de Nulidad N° 940 – 2011. De fecha 02 de agosto de 2011. Ha señalado que: <i>“para efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que el juzgador tenga plena certeza respecto a la responsabilidad penal del acusado, la cual solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que establezca en él convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocente que tiene todo procesado; siendo el caso que aun existiendo una actividad probatoria tendente a acreditar la responsabilidad penal del procesado si esta no logra generar en el juzgador certeza: sino por el contrario, una duda razonable respecto a ello, esta situación le es favorable al reo en estricta aplicación del principio universal de indubio pro reo, principio constitucional adoptado por nuestro sistema jurídico”</i>.</p> <p><u>10. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS E IMPROBADOS EN JUICIO ORAL.</u></p> <p>Culminado la actuación probatoria y habiéndose indicado la prueba de manera individual conforme así lo prescribe el Código Procesal Penal, corresponde realizar la valoración de la prueba conjunta, tanto de cargo como de descargo; a fin de resolver el presente proceso penal, siendo necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sana crítica, aplicando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia; y así poder determinar respecto a la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado en el hecho delictivo que se le imputa. Siendo ello así, tenemos, que en el presente juicio oral: SE HA PROBADO:</p> <p>10.1.- Que la presente investigación se produce de la intervención de fecha 16 de setiembre del 2016, en circunstancias que el personal policial de la comisaria de Coishco, se encontraba patrullando por la Prolongación del Jr. Alfonso Ugarte en el lugar conocido como Tocache. Hecho que se encuentra probado con la declaración de los efectivos policiales que fueron examinados en juicio PNP G1 y G2 quienes precisaron la manera y forma como se realizó la intervención del acusado; asimismo corroborado del Acta de Intervención policial, que en la parte pertinente precisa “ estando en el lugar conocido como Tocache, según el mapa delincencial es un punto crítico donde existe micro comercialización de droga, se logró divisar a un sujeto se sexo masculino que vestía un pantalón jean color negro y una chompa de color negro, observando que pretendía ingresar a una vivienda de material rustico, (esteras, palos y cañas), siendo intervenido el acusado...”</p> <p>10.2.- Ante la intervención del acusado D2, el personal policial realizo el Registro Domiciliario de la vivienda donde pretendía ingresar el acusado. Hecho Probado con el examen del efectivo policial PNP G1, quien en juicio refirió “al estar realizando un operativo policial el 16/09/2016, en Estado de Emergencia, observo la presencia de una persona en actitud sospechosa quien vestía de negro y portaba una mochila negra</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>dirigiéndose hacia el cerro donde venden droga y antes ha intervenido a paseros de marihuana y PBC, es así que descendieron del vehículo 7 efectivos con sus chalecos respectivos, los siguieron y al llegar a una pirca se observó una vivienda de esteras donde la se identificó al acusado que estaba por ingresar al inmueble..."</p> <p>"... al ingresar al inmueble con sus colegas alumbraron con linternas y observaron en la sala dos mochilas que emanaban olor de marihuana y al hacer el registro dicha mochilas contenían sustancias ilícitas. También indicó que el acusado refirió que vivía en la parte de abajo del lugar de la intervención no refiriendo el lugar exacto. De igual forma el testigo efectivo policial G2, quien refirió en juicio que el día de la fecha estaba patrullando y al observar que una persona transitaba por el lugar de manera sospechosa, al verlo queriendo entrar al domicilio...". Asimismo Corroborado con el Acta de Registro Domiciliario e Incautación de Especies y Comiso de Droga, que en la parte pertinente precisa: "ubicados en el inmueble sito prolongación Alfonso Ugarte s/n Coishco...Para droga u otros análogos "Positivo". Una mochila de color negro con logo "nike" material sintético, conteniendo en su interior dos bolsas de plástico color negro cada una de ellas con hierba seca verdusca. Con olor y características a cannabis sativa marihuana y una mochila de color azul marca "Adidas" de material sintético conteniendo en su interior una bolsa de plástico color negro conteniendo en su interior una bolsa de plástico color amarillo, conteniendo en su interior hierba seca verdusca con olor y características a cannabis sativa marihuana, los mismos que fueron encontrados en el ambiente destinado como sala de la mencionada vivienda, en presencia del intervenido</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>procedieron a su incautación.</p> <p>10.3.- Asimismo de la diligencia de Registro Domiciliario se encontró del inmueble sito en Prolongación Alfonso Ugarte s/n objetos, bienes y documentos dirigidos al acusado E (reo ausente). Hecho Corroborado con el Acta de Apertura de Lacrado, visualización, lectura de memoria de nueve teléfonos celulares y tres chip, donde en la parte pertinente precisan, se procede al deslacrado y apertura de una bolsa plástica color negro, el cual esta lacrado con cinta adhesiva transparente, conteniendo 09 celulares, una balanza color blanco marca Carovy con capacidad de 01 kilogramo made in china 01 notificación Nro. XXXXX-0222174-JR-PE, de fecha 29/04/2009 expedido Corte Superior de Justicia del Santa, dirigido a la persona de E, 02 declaraciones testimoniales en copias simples de G3 y G4 DNI, una fotografía de dos personas de sexo masculino y 13 recorte de papel periódico; es decir que de dicha documental, se aprecia que no se ha podido acreditar a quien corresponden los equipos celulares en razón que no ha sido posible realizar la lectura toda vez que se intentó encenderlos estos no fueron posibles, ya que algunos de ellos no cuentan con batería ni chip; asimismo que la unidad especializada que lo efectuó no cuenta con teléfono celular liberado para realizar la lectura de los chips antes detallados, por lo cual, no se realiza la lectura de dichos equipos de comunicación; con respecto a los documentos judiciales que estaban dirigidos al acusado que se encuentra en calidad de Reo Ausente (E) y demás objetos en inmueble distinto al acusado D3. Donde se aprecia que no corresponden al acusado.</p> <p>10.4.- Las sustancias encontradas e incautadas en el</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>domicilio sito en Prolongación Alfonso Ugarte s/n Coishco, dieron positivo para sustancias ilícitas, hecho corroborado con el Informe Pericial de Análisis Químico de Drogas Nro. 13577/2016, de fecha 07 de diciembre del 2016, realizado por los Peritos G5 y D4, quienes concluyen: La muestra analizada (Dos mochilas) dio como resultado positivo para cannabis sativa marihuana, con un peso bruto de 3,914 kg y peso neto 2,640 kg.</p> <p>10.5.-Que, el inmueble ubicado en la Prolongación del Jr. Alfonso Ugarte lugar conocido como “Tocache” el cual está construido de material rustico hecho a base de esteras, palo y cañas ubicadas a 30 metros aproximadamente del cerro, pertenece al acusado E. Está probado con el acta de intervención policial de fecha 16 de setiembre del dos mil dieciséis, en donde consta que: <i>“cuando el intervenido D3, quien voluntariamente indico que el motivo de su presencia era con la finalidad de recibir cierta cantidad de droga por parte de E”</i>, ello ha sido corroborado con el acta de Registro Domiciliario, incautación, especies y comiso de Droga, en donde entre las documentaciones halladas en dicho inmueble se encontró una fotografía donde se aprecia a una personas de sexo masculino de aproximadamente 40 años de edad, tés trigueña cabello corto, contextura normal vestido con pantalón Jean y una polera azul acompañado de un niño de ocho años de edad aproximadamente <i>“es el caso que al observar la foto el intervenido (D3) indicó que la persona que aparece en la foto es la persona de E”</i>. De igual manera en el acta de la referencia se encontró documentación como notificaciones que pertenecían al acusado E, el cual ha sido debidamente firmado y puesto su huella</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>digital en dichas actas por el intervenido D3, el cual fue encontrado en dicho domicilio.</p> <p>10.6 El testigo impropio en este plenario manifestó que no conocía a E que vivía un año por ahí pero que no conoce porque él trabaja todo el día y solo frecuenta el lugar del trabajo a su casa y de su casa al trabajo; y que no se encontró dicha documentación como las notificaciones resoluciones de procesos contra el acusado E así como los celulares encontrado en dicho vivienda, pese haber firmado y puesto su huella digital en dichas actas manifestó que es analfabeto que no sabe leer ni escribir; sin embargo en su Ficha de Reniec consta secundaria completa, manifestando que puso así porque lo necesitaba para cuestiones de trabajo. Es decir que mintió respecto a su grado de educación. Al ponerle a la vista el Ministerio Publico el acta de apertura y lacrado de especies, visualización, lectura de memoria de nueve celulares y tres chip. Indico que es su huella pero no es su firma, desconocido la firma realizada en dichas actas, pudiendo apreciar que el testigo impropio (D3) estaba con su abogado Dr, B, al preguntarle el Ministerio público porque no observo el acta respecto a las documentación encontrada los cuales eran dirigidos al E ya que el declarante estaba en todo momento con su abogado, manifestando que él no sabía que era su abogado ya que nadie le dijo que era su abogado.</p> <p>10.7 Al respecto se llega a la conclusión que las firmas realizadas por el testigo impropio D3 realizados en la investigación preliminar esto es actas de intervención policial de fecha 16 de setiembre del 2016, <i>en donde se encontraron la documentación consistentes en notificaciones realizado por el Poder Judicial del</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>Santa, resoluciones de procesos de Tráfico ilícito de drogas, entre otros, en donde el intervenido D3 menciona que esa vivienda era de este acusado y que la droga le pertenecía a este acusado así como los tres paquetes conteniendo cannabis sativa marihuana.</i></p> <p>Acta de registro domiciliario de fecha 16 de setiembre del 2016, <i>en donde consta que en la vivienda intervenida se hallaron documentos personales dirigidos al acusado E, una balanza de droga encontrada en la sala, y conforme al paneux fotográfico era una vivienda habitada.</i> incautación de especies y comiso de droga, acta de apertura y lacrado de especies, visualización, lectura de memoria de nueve celulares y tres chips de fecha 22 de setiembre del 2016; en donde <i>D3 suscribe que estos documentos personales pertenecen a E los mismos que fueron encontrados en el inmueble donde se halló la droga.</i> Y por último el acta de verificación de los inmuebles elaboradas por los efectivos policiales de fecha 26 de setiembre del 2016, en donde <i>se detalla las características del inmueble y que si se pudo visualizar a esta persona cuando estaba caminando cerca al domicilio intervenido y cuando pretendía ingresar al domicilio a efectos de corroborar lo manifestado por los efectivo policiales en juicio,</i> coinciden con la firma realizada ante el RENIEC, el cual obra a folios 06 del presente cuaderno ya que fueron realizados con todas las formalidades de ley en donde el testigo estuvo asistido por su abogado defensor en donde previa leída de dichas actas se procedió a firmar conjuntamente con su abogado. Por tanto es una persona que no refleja credibilidad para desvincular al acusado E con los hechos que se le imputa, por el contrario la vinculación del acusado se encuentra sustentado con las</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>declaraciones realizados por los efectivos policiales, quienes han concurrido a juicio y manifestado que el intervenido D3 les indico que esa droga encontraba en dicho domicilio le pertenecía a un tal “chato” que era E, de igual manera corroborado con las documentales las cuales han sido ofrecidas y oralizadas ante este plenario, en donde se ha podido constatar que el testigo impropio D3, firmo las actas realizadas por los efectivos policiales en donde consta que una de la fotografía encontrada en el domicilio Prolongación Alfonso Ugarte s/n de Coishco era de E el cual fue plenamente identificado por D3, así como la documentación perteneciente encontrándose además las sustancias ilícitas e instrumentos del delito imputado consistente en peso neto de 2,640 kg que pertenece a acusado E, el cual dicha conducta se subsume en el Art. 296 1er párrafo del Código Penal);</p> <p>10.8 Teniendo en cuenta además que el acusado E tenía el indicio de conducta sospechosa ya que éste nunca tuvo documento de identidad y ello era por los procesos que tenía uno en la Sala Penal Liquidadora emitieron ordenes de captura, sin embargo este procesado ya había sido indultado el 12 de octubre del 2010 es decir que desde el año 2010, este procesado no se había puesto a derecho ya que estaba en condición por muchos años de reo contumaz en otro proceso y por el mismo delito de Drogas, contando con una serie de procesos los cuales fueron encontrados en su domicilio como es el oficio 1005-2001 de la Sala Penal Liquidadora de Chimbote donde se acredita que el acusado tenía un proceso pendiente por micro comercialización de droga, siendo declarado reo contumaz. Se tiene el registro N° SSSSS-2016 de la CSJSA donde se tiene que E tiene dos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>condenas por tráfico ilícito de drogas, una de 4 años por tres años suspendida de fecha 22/01/1999 y la segunda de fecha 17/09/2008 por seis años de pena privativa de la libertad efectiva, y se informa que debía cumplir desde el 17/09/2008 hasta el 16/09/2014, sin embargo, fue indultado el 24/10/2010, por el H, saliendo el 11/10/2010 y su pena se redujo para continuar firmando, motivo por el cual no contaba con documento de identidad a fin de evadir la justicia.</p> <p>Respecto a la pena hay que tenerse en cuenta que si bien se solicita una pena privativa de la libertad de 13 años; sin embargo es de aclarar que el acusado no tiene antecedentes penales ni condición de reincidente por lo que la pena debe estar dentro del tercio inferior e decir de 8 años de pena privativa de la libertad toda vez que tampoco hay pluralidad de imputados ya que su co acusados D3 ha sido absuelto en el proceso, y el delito por el cual está cumpliendo condena respecto al expediente N° 00089-2019-76 el cual se acogió a una terminación anticipada son hechos que se suscitaron posterior al presente caso, no generándose la reincidencia.</p> <p>11. JUICIO DE SUBSUNCIÓN</p> <p>Establecidos los hechos así como la normatividad jurídico penal pertinente, corresponde realizar el juicio de subsunción que abarca el juicio de tipicidad, juicio de antijuricidad y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad. Por lo que conforme al debate oral, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.</p> <p>12. JUICIO DE TIPICIDAD</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>12.1. Los hechos probados y ejecutados por el acusado E, constituyen los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, pues este tenía disponibilidad respecto a la droga materia de incautación; actuación del acusado que ha sido dolosa, pues su conducta propia nos informa que, el hecho voluntario de realizar actos promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, sin que haya existido vicio en su conocimiento, es evidentemente doloso.</p> <p>12.2. En el presente juicio oral, conforme se ha fundamentado en el Considerando 10 de la presente resolución, ha quedado probado el accionar lesivo del acusado E, quien El día 16 de setiembre del 2016, el personal policial de la Comisaria de Coishco, al promediar las 23:15 horas en circunstancias que se encontraba por la Prolongación del Jirón Alfonso Ugarte en el lugar conocido como Tocache -Coishco, observaron la presencia de un sujeto que vestía jean color negro y 01 chompa del mismo color, portando en sus espaldas 01 mochila color negra quien caminaba en actitud sospechosa hacia el cerro. Luego, la policía lo siguió observándolo que pretendía ingresar hacia un inmueble de material rústico, ubicado a 30 metros aprox., de ja cima del cerro, que al ser intervenido fue identificado como D3, y al realizarse con registro domiciliario en el inmueble ubicado en la Prolongación Alfonso Ugarte S/N- Coishco, se encontró 02 mochilas, la primera mochila se encontró una bolsa y la segunda mochila 02 bolsas plásticas de color negro que en su inferior había cannabis sativa, y 13 recortes de periódico en forma cuadricular; 01 balanza color blanco marca</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>CARVORY, así como documentos a nombre de E (a) "Chato", teléfonos y chips, los cuales fueron comisados e incautados respectivamente. Asimismo, en dicho acto éste investigado D3 sostuvo que su presencia en dicho inmueble se debe a que en dicha casa la persona de E lo estaría esperando. El cual , estaba orientada a un acto posterior de tráfico; siendo dichos actos propios del tipo penal contenidos en el artículo doscientos noventa y seis primer párrafo del Código Penal, conforme así se ha acreditado con el contenido de los medios de prueba actuados durante el juicio oral y valorados de manera individual así como conjunta.</p> <p>12.3. Respecto al sujeto activo o autor, de acuerdo al tipo penal, éste puede ser cualquier persona, pues no exige alguna cualidad o condición especial, si son varios los que ejecutan la conducta descrita en la norma, serán coautores siempre y cuando cuenten con el condominio funcional del hecho. Todos aquellos que carezcan del dominio típico, serán considerados partícipes. Con relación al tipo subjetivo se tiene que se requiere que el agente debe actuar con conocimiento y voluntad de quebrantar el bien jurídico Salud Pública, siendo ello así, esto queda demostrado por cuanto el acusado pudo tener noción de las consecuencias jurídicas de su accionar delictivo.</p> <p>13. JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD. Habiéndose establecido la tipicidad objetiva y subjetiva de la conducta del acusado, cabe examinar si esta acción típica es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torna en permisible según nuestra normatividad. Efectivamente, se verifica que la conducta del acusado es antijurídica porque sustenta una contrariedad al</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ordenamiento penal, y no concurre causa de justificación alguna, tales como la legítima defensa, estado de necesidad justificante, obediencia debida, etc.</p> <p>14. JUICIO DE CULPABILIDAD.</p> <p>En atención a las circunstancias de los hechos, es evidente que el acusado pudo evitar dicho acto de promoción de Drogas; sin embargo, renunciado a su deber de actuar dentro de los márgenes de la ley, ha procedido a quebrantarla sin el menor reparo, concretizándose de esa manera la reprochabilidad penal de su conducta delictiva, signos que demuestran su culpabilidad. Finalmente, no existe indicio alguno de que el acusado sea inimputable.</p> <p>15. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.</p> <p>15.1. Para determinar la pena debe tenerse en cuenta la gravedad de los hechos (magnitud de lesión al bien jurídico) y responsabilidad del agente, en relación a ello el Juzgado valora la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, así como las condiciones personales y sociales del acusado, carencias sociales que pudo haber sufrido, cultura y costumbres e intereses de la víctima y de su familia así como de las personas que de ella dependen, todo ello bajo la aplicación de los Principios de Lesividad y Proporcionalidad; debiéndose tener en cuenta además que la pena tiene función preventiva, protectora y re socializadora. En ese orden de ideas, tenemos que de conformidad con lo establecido en los artículos 45°, 45°-A y 46° del Código Penal, se tiene lo siguiente:</p> <p>- PENA CONMINADA O PENA TIPO: En el caso concreto la pena abstracta que prevé el artículo 296° primer párrafo del Código Penal, es no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1),2) y 4)</p> <p>PENA BÁSICA O ESPACIO LEGAL DE PUNICIÓN:</p> <ul style="list-style-type: none"> •Tercio inferior: Comprende de 8 años a 10 años 4 meses de pena privativa de libertad. •Tercio intermedio: Comprende de 10 años 4 meses a 12 años 6 meses de pena privativa de libertad. •Tercio Superior: Comprende de 12 años 6 meses a 15 de pena privativa de libertad- <p>15.2 PENA CONCRETA O RESULTADO PUNITIVO:</p> <p>Para la determinación de la pena concreta aplicable al condenado, se evaluarán la concurrencia de circunstancias agravantes genéricas y atenuantes genéricas; así como, circunstancias atenuantes privilegiadas (responsabilidad restringida, confesión sincera, etc.) y agravantes cualificadas (reincidencia, habitualidad, etc.). Al respecto, cabe precisar que las circunstancias son indicadores objetivos o subjetivos que ayudan a medir la gravedad de un delito (grado de antijuricidad) o la intensidad del reproche que debe recaer en su autor o partícipe (grado de culpabilidad). Su función es posibilitar la individualización cuantitativa de la pena concreta (que el juez pueda movilizarse en el espacio configurado por la pena básica). Es de tener en cuenta que el representante del Ministerio Público ha informado que el acusado no registra antecedentes penales. En ese sentido, este Colegiado advierte que únicamente concurre la atenuante prevista en el artículo 46° inciso 1, literal a) del Código Penal, toda vez que el condenado carece de antecedentes penales; razón por la cual, se concluye que la pena a imponer debe situarse</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>dentro del tercio inferior, en tal sentido al no advertir circunstancias de agravación de pena y por el grado de cultura que tiene el acusado estudiante universitario, este colegiado considera que la pena que se le debe imponer debe ser la que se encuentra determinada dentro del mínimo contenida en el tercio inferior, por tanto se impone al acusado E, ocho años de pena privativa de libertad efectiva, por cuanto este órgano colegiado considera que es conforme a la forma y circunstancias de cómo se produjo la lesión al bien jurídico protegido, ciento ochenta días multa para el sentenciado, ascendente a la suma de a S/. 1,485.00 soles. La Inhabilitación por el plazo de cinco años de conformidad con el artículo 36ª numeral 1), 2) y 4) del código penal.</p> <p>16. DE LA REPARACIÓN CIVIL:</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93º del Código Penal, La reparación comprende: 1) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2) La indemnización de los daños y perjuicios. De esta manera, requiere necesariamente la existencia de un daño civil originado por un ilícito penal, desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales, los primeros se refieren a derechos de naturaleza económica que deben ser reparados y radican en la disminución del daño patrimonial de la víctima, y lo que deja de percibir a consecuencia de ello; y, lo segundo se refiere a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales tanto de personas naturales como de jurídicas.</p> <p>En este sentido y al haberse vulnerado el bien jurídico Salud Pública, corresponde imponer por concepto de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>reparación civil la suma de cuatro mil soles, que deberá ser pagado por el sentenciado, a favor del Estado.</p> <p>17. DECOMISO DE BIENES PROVENIENTES DEL DELITO:</p> <p>De conformidad con el artículo 102 del Código Penal, el Juez, (...) resuelve el decomiso de los instrumentos con que se hubiere ejecutado el delito, aun cuando pertenezcan a terceros, salvo cuando estos no hayan prestado su consentimiento para su utilización. Los objetos del delito son decomisados cuando, atendiendo a su naturaleza no corresponda su entrega o devolución. Asimismo, dispone el decomiso de los efectos o ganancias del delito, cualesquiera sean las transformaciones que estos hubieren podido experimentar. El decomiso determina el traslado de dichos bienes a la esfera de la titularidad del Estado. En el caso de autos, se decomisó un a) DROGA: tres (03) bolsas de plástico color negro conteniendo hojas y tallos secos con olor característico a cannabis sativa, b) DINERO: veinte (S/. 20.00) nuevos soles consistentes en un billete) BIENES: un (01) teléfono celular marca MOBILE de color blanco, nueve (09) teléfonos celulares de los cuales siete (07) son de marca Motorola y dos (02) de marca Nokia que se encuentran en mal estado de conservación y sin chip; tres (03) chip de la operadora Movistar con N° 06410, N° 8951 y N° 89510, tres (03) tarjetas de crédito: BBVA Continental con N°SSSS, Banco de la Nación N° 42410, y Banco Ripley N° 5254; un (01) carnet camposol con N° 619806, un (01) carnet austral GROUP N° ENT021082, una (01) notificación N° 00000-0222174-JR-PE de fecha 29 de abril de 2009 emitido por la Corte Superior de Justicia de Santa, dirigido a E; una (01) ficha de RENIEC a nombre de E</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>con DNI N° 32985333, tres (03) DNI a nombre de J1, J2 y J3; dos (02) declaraciones testimoniales de J4 y G4, una (01) fotografía, una (01) balanza color blanco marca Carvory de 1 Kg y trece (13) recortes de papel periódico en forma cuadrangular; incautadas el día 16 de setiembre del 2016, a las 23:15 horas aproximadamente, por las inmediaciones de Prolongación del Jirón Alfonso Ugarte en el lugar conocido como Tocacho – Coishco; por lo que debe decomisarse de manera definitiva, debiendo trasladarse dichos bienes a la esfera de la titularidad del Estado.</p> <p>18. IMPOSICIÓN DE COSTAS: De conformidad con el artículo 497° y demás pertinentes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá al que debe soportar las costas del proceso, que está a cargo del vencido. En el caso de autos, a cargo del sentenciado, sin embargo, el Colegiado considera que el sentenciado ha tenido motivos suficientes para salir a juicio oral por lo que es pertinente exonerarlo del pago de costas.</p> <p>19. EJECUCIÓN PROVISIONAL: Que la sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, conforme lo establece el artículo 402° del Código Procesal Penal, tomando en cuenta que el sentenciado E se encuentra con medida coercitiva personal de prisión preventiva, es que debe procederse a la ejecución provisional de la pena impuesta.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 03124-2016-35-2501-JR-PE-01.

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango alta, alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

	<p>SOLES, que pagará el sentenciado, en ejecución de sentencia a favor del Estado.</p> <p>2. SE DISPONE EL DECOMISO DEFINITIVO de los bienes incautados, conforme se detalla en el punto quince de la presente sentencia.</p> <p>3. EXIMASE del pago de costas al sentenciado.</p> <p>4. SE ORDENA: Que la sentencia condenatoria respecto a E, en su extremo penal, se cumpla provisionalmente, aunque se interponga recurso impugnatorio contra ella; por lo que debe OFICIARSE al Director del Establecimiento Penal de Cambio Puente para su cumplimiento.</p>	<p>las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>5. SE MANDA: Que consentida o ejecutoriada que sea, la presente se emita los boletines y testimonios de condena y se inscriba donde corresponda, y REMÍTASE los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</p>				X							9

		receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 03124-2016-35-2501-JR-PE-01.

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.4: Parte expositiva de la segunda sentencia - Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia												
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta								
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]								
Introducción	<p align="center">SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</p> <p><u>PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES</u></p> <p align="center"><u>SENTENCIA DE VISTA</u></p> <p>Resolución número: cincuenta y cuatro. Nuevo Chimbote, veintiséis de octubre del año dos mil veinte.</p> <p><u>OÍDOS Y VISTOS:</u> En mérito al recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado E contra la sentencia condenatoria contenida en la resolución número cuarenta y ocho, de fecha seis de enero del año dos mil veinte, emitida por los Magistrados a cargo del Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las</p>												X						

	<p>del Santa, mediante la cual se resolvió condenar a E como autor del delito Contra la Salud Pública – Promoción y Favorecimiento al Consumo Ilegal de Drogas Tóxicas, previsto en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, en agravio del Estado, imponiéndole 8 años de pena privativa de la libertad efectiva, fijando S/. 4,000.00 Soles por concepto de reparación civil y se dispuso el decomiso definitivo de los bienes incautados.</p>	<p>formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											10
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Luego de escuchar los argumentos expuestos por la defensa técnica del sentenciado E y el representante del Ministerio Público, así como la defensa material del sentenciado E, quien únicamente señalo que no tenía conocimiento de nada y que él vivía en el Jirón Huayna Cápac N° 190 de Coishco; las cuales se registraron en el audio y video respectivo, sin que se haya actuado otro medio probatorio, la causa se encuentra expedita para resolver.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</p>					X						

		receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 03124-2016-35-2501-JR-PE-01.

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

	<p>Policial donde se señala que la persona de D3 vestía pantalón jean color negro y una chompa de también color negro, y quien también cargaba una mochila, cuando se le hace el registro en la mochila encontraron sus pertenencias de trabajo, porque él estuvo laborando en una Ferretería, y cuando le preguntan si conocía a la persona de E éste respondió que no lo conocía, que en ningún momento vio a la persona de E, es ahí donde lo mantienen en dicha vivienda supuestamente esperando la llegada de D a fin que se le haga un canje, esto es corroborado con las entrevistas personales de Celinda J5 y J6, quienes dicen que personal policial estuvieron horas antes de la intervención por ese lugar donde posteriormente encontraron esa sustancia ilícita; b) el Colegiado de Primera Instancia no valoró la declaración de D3 quien señaló cómo fue la intervención, como lo mantuvieron en dicho lugar, pero sí tomó en cuenta el Acta de Intervención Policial donde dice que voluntariamente indicó que la droga encontrada en ese lugar le pertenece a E; c) el Colegiado de Primera Instancia también valora que el Ministerio Público hace mención que el sentenciado recurrente es una persona que no puede leer porque no ha tenido el grado de instrucción se secundaria completa como dice en su Ficha RENIEC, sino sólo el primer grado de primaria, no pudiendo explicar el sentenciado como es que en su ficha RENIEC se señala que tiene secundaria completa cuando él es una persona que no sabe leer; d) que el día de la intervención el Ministerio Público que estuvo a cargo de la investigación hace una constatación en el lugar de los hechos y allí entrevista a las personas de J5 y J6, llama a dos vecinos de donde se encuentra ubicado el domicilio y estas personas</p>	<p>los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>								20		
Motivación del derecho		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en</p>			X							

	<p>en presencia del Ministerio Público, indican que conocen a E pero si conocen a D3, y manifestaron que horas antes de la intervención personal policial estuvo por ese lugar; J6 dijo que era dirigente del sector y el inmueble no le pertenecía a E y cuando se le indican las características de éste señala que no lo conoce, no lo han visto, y que ese rancho estaba deshabitado hace mucho tiempo; e) el Ministerio Público no ha verificado a quien le corresponde la vivienda, no ha concurrido a la Municipalidad a ver quién está tributando por esa vivienda, o quien paga los servicios de luz y agua; f) no se ha probado que E ocupaba esa vivienda donde se encontró dicha sustancia ilícita, no ha ocupado esporádicamente dicho inmueble; asimismo, la marihuana tampoco se le ha encontrado en posesión; además, el sentenciado recurrente tiene un domicilio en el Jr. Huayna Cápac, que es un lugar muy lejano al lugar donde encontraron dicha marihuana que es Prolongación Bolognesi; y, g) si bien es cierto hay documentos que se encontraron en el inmueble, hay indicios que la vivienda correspondería a E, conforme lo ha dicho el Colegiado de Primera instancia, pero también hay contra-indicios como la declaración de J6 y J5, así como la declaración de D3.</p>	<p>su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
	<p>2. De los argumentos del Ministerio Público</p> <p>El representante del Ministerio Público señaló que su pretensión era que se confirmara la sentencia recurrida en todos sus extremos, alegando lo siguiente: a) la defensa refiere como argumento que al sentenciado recurrente se le encontró en el lugar de los hechos, que dos personas dicen que no vive allí, que no tiene vinculación con la marihuana y que debía absolvérsele; b) a diferencia de lo señalado por la defensa, en primer lugar está probado que hay una intervención policial; segundo, está probado que se interviene a una persona con una mochila, al margen</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación</p>										

Motivación de la pena	<p>del contenido; tercer lugar, está acreditado que se interviene un inmueble; y, cuarto lugar, está acreditado que en este inmueble se encuentran sustancias prohibidas y algunos elementos como balanza, documentos y chips de telefonía; c) la defensa no ha dicho que razones tendría la policía no sólo para intervenir a una persona, sino para conectar a una tercera persona con los graves cargos, si es que estas personas que intervienen tendrían algún tipo de animosidad contra el sentenciado recurrente o algún tipo de “problema” con el intervenido; d) los cargos se sustentan con una prueba directa que es la sindicación policial, y haciendo el análisis de lo señalado en el Acuerdo Plenario N° 02-2005, el primer supuesto esta salvado, no se ha acreditado por la defensa que haya algún tipo de subjetividad de la declaración de los policías; segundo, el tema de la verosimilitud, y para ello se tiene en cuenta las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, ¿qué hacía personal policial en el lugar? Patrullaje, ¿por qué? porque es una zona de venta de droga, ¿se encontró droga en este camino en esta intervención?, sí, por lo tanto el relato es verosímil; y, tercero, persistencia en la incriminación, la policía ha señalado haciendo conexión con el primer supuesto, que la persona intervenida le señaló que esta droga en realidad le pertenecía al tal “Chato”, que es el sentenciado recurrente E, es por ello que se hacen las Actas de Intervención, y hay una de visualización; e) respecto al testigo, ex investigado, D3, no se le puede creer, porque su credibilidad se ha visto restado, por cuanto esta persona mintió respecto a su grado de instrucción, y luego también mintió respecto a que vive a tres casas de la del sentenciado; respecto a lo declarado por las personas de J5</p>	<p>espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</p>	X										
-----------------------	---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>y J6 que refieren conocer a D3, ello no descarta la participación de E, porque su responsabilidad se encuentra acreditada con pruebas indirectas; f) San Martín Castro señala que puede acreditarse una responsabilidad con prueba por indicios, señala también que estas pruebas por indicios deben soportar algún tipo de contra indicio para ser desacreditada, pero también señala que si bien toda persona tiene derecho al silencio porque estamos ante el principio de no autoincriminación, hay ciertos casos en que no hacerlo constituye un indicio de cargo complementario, teniendo en cuenta la Sentencia del Tribunal Europeo, pero la persona tiene la obligación de dar algún tipo de explicación y eso es lo que ocurre en este caso, en la vivienda intervenida se encontraron documentos del sentenciado recurrente, citas judiciales, incluso para otra persona, de testigos, lo que evidentemente obligaba a que esta persona por lo menos diga algo, pero no hizo ello, lo cual es su derecho pero es un indicio de cargo complementario; g) hay indicio de mala vinculación, no lo ha referido la defensa, pero la fiscalía ha resaltado que esta persona tiene condenas y procesos por delitos similares, lo cual es un indicio de capacidad delictiva, incluso la defensa aceptó que tiene procesos y que se acogió a algún beneficio procesal, por lo tanto las circunstancias de que un testigo anteriormente investigado como la persona que estaba a cargo de la droga, no ha sido desbaratada con ningún contra indicio; y, h) el razonamiento judicial para llegar a la conclusión que el sentenciado recurrente está vinculado al delito es el correcto, y está desarrollado en el punto 10 de la sentencia, en extenso se señala la vinculación del sentenciado recurrente con los hechos señalados, que han quedado probados, porque nadie puede discutir que se encontró</p>	<p>decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</p>										
			X									

<p>cannabis sativa en el lugar de los hechos.</p> <p>Delimitación del debate</p> <p>c. De la imputación</p> <p>Conforme a la tesis del Ministerio Público, se tiene que la imputación es que el día 16 de setiembre del 2016 el personal policial de la Comisaria de Coishco, al promediar las 23:15 horas, en circunstancias que se encontraba por la Prolongación del Jirón Alfonso Ugarte en el lugar conocido como Tocache - Coischo, observaron la presencia de un sujeto que vestía jean color negro y 01 chompa del mismo color, portando en sus espaldas 01 mochila color negra quien caminaba en actitud sospechosa hacia el cerro. Luego, la policía lo siguió observándolo que pretendía ingresar hacia un inmueble de material rústico, ubicado a 0 metros aprox., de la cima del cerro, que al ser intervenido fue identificado como D3, y al realizarse con registro domiciliario en el inmueble ubicado en la Prolongación. Alfonso Ugarte S/N-Coishco, se encontró 02 mochilas, la primera mochila se encontró una bolsa y la segunda mochila 02 bolsas plásticas de color negro que en su interior había cannabis sativa, y 13 recortes de periódico en forma cuadrangular; 01 balanza color blanco marca Carvory, así como documentos a nombre de E (a) "Chato"; teléfonos y chips, los cuales fueron comisados e incautados respectivamente. Asimismo, en dicho acto D3 sostuvo que su presencia en dicho inmueble se debe a que, en dicha casa, la persona de E(a) "Chato" le iba hacer entregar de una considerable cantidad de droga. Concluida la intervención se procedió a realizar la prueba de campo utilizándose para ello el reactivo químico marihuana quick check sobre una pequeña porción de las 03 balsas plásticas, obteniéndose como resultado una coloración violácea, con un peso bruto total 280 gramos. Posteriormente se obtuvo el Resultado Preliminar de Análisis Químico (Drogas) N° 13577/2016 de fecha 29 de noviembre del 2016, en la cual el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>perito químico concluye que las dos muestras sometidas a los métodos colorimétrico, gravimétrico y cromatografía en capa fina corresponde a Cannabis Sativa (Marihuana) con un peso neto total de 2 kg. Con 640 gramos. 5. Por estos hechos se acusó a E como autor del delito Contra la Salud Pública de Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, tipificado en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, en agravio del Estado; solicitando se le imponga trece años de pena privativa de libertad, el pago de trescientos cinco días multa, que hacen un total de S/. 1,460.00 Soles, inhabilitación por el término de cinco años y el decomiso definitivo de los bienes incautados durante las diligencias preliminares; asimismo, el actor civil –constituido por el Procurador Público Especializado en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas en representación del Estado- solicitó como reparación civil la suma de S/. 8,000.00 Soles.</p> <p>De la prueba actuada en la audiencia de apelación</p> <p>10. En la audiencia de apelación de sentencia no se actuó ninguna prueba, por lo que conforme a lo prescrito por el artículo 425° inciso 2 del Código Procesal Penal, se valorarán independientemente las pruebas periciales y documentales, no pudiendo otorgarse diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.</p> <p>De la resolución recurrida</p> <p>En la sentencia recurrida se señala, que luego de analizar los medios de prueba actuados en juicio se ha probado: <i>“10.1.- Que la presente investigación se produce de la intervención de fecha 16 de setiembre del 2016, en circunstancias que el personal policial de la comisaria de Coishco, se encontraba patrullando por la Prolongación del Jr. Alfonso Ugarte en el lugar conocido</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como Tocache. Hecho que se encuentra probado con la declaración de los efectivos policiales que fueron examinados en juicio PNP G1 y G2, quienes precisaron la manera y forma como se realizó la intervención del acusado; asimismo corroborado del Acta de Intervención policial, que en la parte pertinente precisa “estando en el lugar conocido como Tocache, según el mapa delincencial es un punto crítico donde existe micro comercialización de droga, se logró divisar a un sujeto de sexo masculino que vestía un pantalón jean color negro y una chompa de color negro, observando que pretendía ingresar a una vivienda de material rustico, (esteras, palos y cañas), siendo intervenido el acusado...”. 10.2.- Ante la intervención del acusado D3, el personal policial realizo el Registro Domiciliario de la vivienda donde pretendía ingresar el acusado. Hecho Probado con el examen del efectivo policial PNP G1, quien en juicio refirió “al estar realizando un operativo policial el 16/09/2016, en Estado de Emergencia, observo la presencia de una persona en actitud sospechosa quien vestía de negro y portaba una mochila negra dirigiéndose hacia el cerro donde venden droga y antes ha intervenido a paseros de marihuana y PBC, es así que descendieron del vehículo 7 efectivos con sus chalecos respectivos, los siguieron y al llegar a una pirca se observó una vivienda de esteras donde la se identificó al acusado que estaba por ingresar al inmueble...”, “... al ingresar al inmueble con sus colegas alumbraron con linternas y observaron en la sala dos mochilas que emanaban olor de marihuana y al hacer el registro dicha mochilas contenían sustancias ilícitas. También indicó que el acusado refirió que vivía en la parte de abajo del lugar de la intervención no refiriendo el lugar exacto. De igual forma el testigo efectivo policial G2, quien refirió en juicio que el día de la fecha estaba patrullando y al observar que una persona transitaba por el lugar de manera sospechosa, al verlo queriendo entrar al</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>domicilio...”. Asimismo, Corroborado con el Acta de Registro Domiciliario e Incautación de Especies y Comiso de Droga, que en la parte pertinente precisa: “ubicados en el inmueble sito prolongación Alfonso Ugarte s/n Coishco...Para droga u otros análogos “Positivo”. Una mochila de color negro con logo “Nike” material sintético, conteniendo en su interior dos bolsas de plástico color negro cada una de ellas con hierba seca verduzca. Con olor y características a cannabis sativa marihuana y una mochila de color azul marca “Adidas” de material sintético conteniendo en su interior una bolsa de plástico color negro conteniendo en su interior un bolsa de plástico color amarillo, conteniendo en su interior hierba seca verduzca con olor y características a cannabis sativa marihuana, los mismos que fueron encontrados en el ambiente destinado como sala de la mencionada vivienda, en presencia del intervenido procedieron a su incautación. 10.3.- Asimismo de la diligencia de Registro Domiciliario se encontró del inmueble sito en Prolongación Alfonso Ugarte s/n objetos, bienes y documentos dirigidos al acusado E (reo ausente). Hecho Corroborado con el Acta de Apertura de Lacrado, visualización, lectura de memoria de nueve teléfonos celulares y tres chip, donde en la parte pertinente precisan, se procede al deslacrado y apertura de una bolsa plástica color negro, el cual esta lacrado con cinta adhesiva transparente, conteniendo 09 celulares, una balanza color blanco marca Carovy con capacidad de 01 kilogramo made in china 01 notificación Nro. 2009-0222174-JR-PE, de fecha 29/04/2009 expedido Corte Superior de ,Justicia del Santa, dirigido a la persona de E, 02 declaraciones testimoniales en copias simples de G3 y G4 03 DNI, una fotografía de dos personas de sexo masculino y 13 recorte de papel periódico; es decir que de dicha documental, se aprecia que no se ha podido acreditar a quien corresponden los equipos celulares en razón que no ha sido posible realizar la lectura toda vez que se intentó</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encenderlos estos no fueron posibles, ya que algunos de ellos no cuentan con batería ni chip; asimismo que la unidad especializada que lo efectuó no cuenta con teléfono celular liberado para realizar la lectura de los chips antes detallados, por lo cual, no se realiza la lectura de dichos equipos de comunicación; con respecto a los documentos judiciales que estaban dirigidos al acusado que se encuentra en calidad de Reo Ausente (E) y demás objetos en inmueble distinto al acusado D3. Donde se aprecia que no corresponden al acusado.</p> <p>10.4.- Las sustancias encontradas e incautadas en el domicilio sito en Prolongación Alfonso Ugarte s/n Coishco, dieron positivo para sustancias ilícitas, hecho corroborado con el Informe Pericial de Análisis Químico de Drogas Nro. 13577/2016, de fecha 07 de diciembre del 2016, realizado por los Peritos G5 y D4, quienes concluyen: La muestra analizada (Dos mochilas) dio como resultado positivo para cannabis sativa marihuana, con un peso bruto de 3,914 kg y peso neto 2,640 kg. 10.5.-Que, el inmueble ubicado en la Prolongación del Jr. Alfonso Ugarte lugar conocido como “Tocache” el cual está construido de material rustico hecho a base de esteras, palo y cañas ubicadas a 30 metros aproximadamente del cerro, pertenece al acusado E Está probado con el acta de intervención policial de fecha 16 de setiembre del dos mil dieciséis, en donde consta que: “cuando el intervenido D3, quien voluntariamente indico que el motivo de su presencia era con la finalidad de recibir cierta cantidad de droga por parte de E”, ello ha sido corroborado con el acta de Registro Domiciliario, incautación, especies y comiso de Droga, en donde entre las documentaciones halladas en dicho inmueble se encontró una fotografía donde se aprecia a una personas de sexo masculino de aproximadamente 40 años de edad, tés trigueña cabello corto, contextura normal vestido con pantalón Jean y una polera azul acompañado de un niño de ocho años de edad aproximadamente “es el caso que al observar la foto el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p> <i>intervenido (D3) indicó que la persona que aparece en la foto es la persona de E". De igual manera en el acta de la referencia se encontró documentación como notificaciones que pertenecían al acusado E, el cual ha sido debidamente firmado y puesto su huella digital en dichas actas por el intervenido D3, el cual fue encontrado en dicho domicilio. 10.6 El testigo impropio en este plenario manifestó que no conocía a E que vivía un año por ahí pero que no conoce porque él trabaja todo el día y solo frecuenta el lugar del trabajo a su casa y de su casa al trabajo; y que no se encontró dicha documentación como las notificaciones resoluciones de procesos contra el acusado E así como los celulares encontrado en dicho vivienda, pese haber firmado y puesto su huella digital en dichas actas manifestó que es analfabeto que no sabe leer ni escribir; sin embargo en su Ficha de Reniec consta secundaria completa, manifestando que puso así porque lo necesitaba para cuestiones de trabajo. Es decir que mintió respecto a su grado de educación. Al ponerle a la vista el Ministerio Publico el acta de apertura y lacrado de especies, visualización, lectura de memoria de nueve celulares y tres chips. Indico que es su huella, pero no es su firma, desconocido la firma realizada en dichas actas, pudiendo apreciar que el testigo impropio (D3) estaba con su abogado Dr. DD, al preguntarle el Ministerio público porque no observo el acta respecto a las documentaciones encontradas los cuales eran dirigidos al E ya que el declarante estaba en todo momento con su abogado, manifestando que él no sabía que era su abogado ya que nadie le dijo que era su abogado. 10.7 Al respecto se llega a la conclusión que las firmas realizadas por el testigo impropio D3 realizados en la investigación preliminar esto es actas de intervención policial de fecha 16 de setiembre del 2016, en donde se encontraron la documentación consistentes en notificaciones realizado por el Poder Judicial del Santa, resoluciones de</i> </p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>procesos de Tráfico ilícito de drogas, entre otros, en donde el intervenido D3 menciona que esa vivienda era de este acusado y que la droga le pertenecía a este acusado así como los tres paquetes conteniendo cannabis sativa marihuana. Acta de registro domiciliario de fecha 16 de setiembre del 2016, en donde consta que en la vivienda intervenida se hallaron documentos personales dirigidos al E, una balanza de droga encontrada en la sala, y conforme al paneux fotográfico era una vivienda habitada, incautación de especies y comiso de droga, acta de apertura y lacrado de especies, visualización, lectura de memoria de nueve celulares y tres chip de fecha 22 de setiembre del 2016; en donde D3 suscribe que estos documentos personales pertenecen a E los mismos que fueron encontrados en el inmueble donde se halló la droga.</i></p> <p><i>Y por último el acta de verificación de los inmuebles elaboradas por los efectivos policiales de fecha 26 de setiembre del 2016, en donde se detalla las características del inmueble y que si se pudo visualizar a esta persona cuando estaba caminando cerca al domicilio intervenido y cuando pretendía ingresar al domicilio a efectos de corroborar lo manifestado por los efectivo policiales en juicio, coinciden con la firma realizada ante el RENIEC, el cual obra a folios 06 del presente cuaderno ya que fueron realizados con todas las formalidades de ley en donde el testigo estuvo asistido por su abogado defensor en donde previa leída de dichas actas se procedió a firmar conjuntamente con su abogado. Por tanto es una persona que no refleja credibilidad para desvincular al acusado E con los hechos que se le imputa, por el contrario la vinculación del acusado se encuentra sustentado con las declaraciones realizados por los efectivos policiales, quienes han concurrido a juicio y manifestado que el intervenido D3 les indico que esa droga encontraba en dicho domicilio le pertenecía a un tal “chato” que era E, de igual manera corroborado con las documentales las cuales han sido</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ofrecidas y oralizadas ante este plenario, en donde se ha podido constatar que el testigo impropio D3, firmo las actas realizadas por los efectivos policiales en donde consta que una de la fotografía encontrada en el domicilio Prolongación Alfonso Ugarte s/n de Coishco era de E el cual fue plenamente identificado por D3, así como la documentación perteneciente encontrándose además las sustancias ilícitas e instrumentos del delito imputado consistente en peso neto de 2,640 kg que pertenece a acusado E, el cual dicha conducta se subsume en el Art. 296 1er párrafo del Código Penal). 10.8 Teniendo en cuenta además que el acusado E tenía el indicio de conducta sospechosa ya que éste nunca tuvo documento de identidad y ello era por los procesos que tenía uno en la Sala Penal Liquidadora emitieron órdenes de captura, sin embargo este procesado ya había sido indultado el 12 de octubre del 2010 es decir que desde el año 2010, este procesado no se había puesto a derecho ya que estaba en condición por muchos años de reo contumaz en otro proceso y por el mismo delito de Drogas, contando con una serie de procesos los cuales fueron encontrados en su domicilio como es el oficio 1005-2001 de la Sala Penal Liquidadora de Chimbote donde se acredita que el acusado tenía un proceso pendiente por micro comercialización de droga, siendo declarado reo contumaz. Se tiene el registro N° 6667-2016 de la CSJSA donde se tiene que E tiene dos condenas por tráfico ilícito de drogas, una de 4 años por tres años suspendida de fecha 22/01/1999 y la segunda de fecha 17/09/2008 por seis años de pena privativa de la libertad efectiva, y se informa que debía cumplir desde el 17/09/2008 hasta el 16/09/2014, sin embargo, fue indultado el 24/10/2010, por el Presidente H, saliendo el 11/10/2010 y su pena se redujo para continuar firmando, motivo por el cual no contaba con documento de identidad a fin de evadir la justicia".</p> <p>Con respecto al caso concreto</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>8. En el presente caso el Superior Colegiado, advierte que la impugnación de la defensa técnica del sentenciado recurrente se fundamenta en el hecho que no se habría intervenido a E con la droga incautada y que el domicilio donde se encontró la misma no es donde vivía éste, indicando que ello se encuentra corroborado con la declaración de D3 y las actas de entrevista de J5 y J6</p> <p>9. De la revisión de la sentencia recurrida se observa que el razonamiento del Colegiado de Primera Instancia es claro y se basa en el análisis de las pruebas actuadas en juicio oral, para lo cual ha exteriorizado este razonamiento señalando cuales son los hechos que tiene probados y cuáles no, indicando en que pruebas respaldan ello, además de indicar porque motivo considera que la declaración de D3 no refleja credibilidad para desvincular a E de la imputación que se le realiza; razonamiento con el cual concuerda este Superior Colegiado, por lo siguiente:</p> <p>9.1. Respecto a la valoración de la prueba el artículo 393° numeral 2 del Código Procesal Penal establece que “la valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”, lo cual ha sido señalado de manera clara en la sentencia recurrida; asimismo, se debe precisar que una sentencia condenatoria no sólo se debe basar en prueba directa, sino que la misma se puede basar en prueba indiciaria, así la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República en el Recurso de Nulidad N° 1158-2018-Lima, señala en su considerando duodécimo que “<i>por otro lado, para construir una resolución judicial, el órgano judicial no solo requiere de la prueba directa, sino que también puede recurrir a la prueba indiciaria. Se debe resaltar que entre ambas no existe diferencia ontológica, pues: Es radicalmente falso que la prueba directa coloque al juez en contacto directo con los hechos de la realidad, pues estos sucedieron en el pasado y lo</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>único que se incorpora al proceso son afirmaciones acerca de tales hechos [...] siendo que la diferenciación entre ambos tipos de pruebas –directas e indirectas– se basa en el número de pasos inferenciales que hay que realizar, siempre menor en la prueba directa que en la indiciaria, en cuanto que esta última siempre va a exigir de inferencias adicionales suplementarias al recaer sobre hechos de carácter secundario o periférico”; aunado a ello, se tiene que la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República en el Recurso de Nulidad N° 2400-2018-Junin, señala en su fundamento noveno “aquí es bueno precisar que la aptitud probatoria de los indicios se obtiene a partir de su análisis en conjunto, no es correcto, en consecuencia, proceder a una valoración individualizada. Esto involucra que la evaluación que el órgano jurisdiccional debe realizar, siempre será una lectura integral del conjunto de indicios presentados, a partir de lo cual pueda determinar su coherencia, correspondencia y no contradicción, por lo que los fundamentos que se deben expresar en una resolución de este tipo, ya sea para la absolución o condena de las personas que se encuentren imputadas, deben dirigirse a realizar este análisis de conjunto; esto es, explicar si existe correspondencia y concomitancia entre los indicios evaluados, o en su caso, argumentar sobre la contradicción que existe entre ellos, mas no así realizar una evaluación enfocada a la lectura individualizada de cada indicio, lo que inexorablemente derivará a restar merito probatorio a este tipo de pruebas”. En consecuencia, para la determinación de responsabilidad de un procesado no sólo se valorará la prueba directa, sino también debe valorarse la prueba indiciaria.</p> <p>9.2. En el presente caso se advierte que efectivamente cuando se realizó la intervención policial en el inmueble ubicado en la Prolongación Alfonso Ugarte s/n – Coishco, con fecha 16 de septiembre del año 2016 aproximadamente a las 23:15 horas, lugar donde se encontró 02 mochilas en cuyo interior había</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cannabis sativa – marihuana, en un peso neto de 2 kilos con 640 gramos, no se encontró al sentenciado recurrente E; sin embargo, de las pruebas actuadas en juicio oral, se llegó a determinar que dicho inmueble era habitado por el sentenciado recurrente E. 9.3. Respecto al hecho que el día 16 de setiembre del año 2016 personal policial de la Comisaría de Coishco, en el marco de un operativo de patrullaje, por el sector conocido como Tocache intervino a la persona de DD cuando pretendía ingresar en el inmueble ubicado en la Prolongación Alfonso Ugarte s/n – Coishco, se encuentra acreditado con el Acta de Intervención Policial de fecha 16 de septiembre del año 2016, en la cual se señala que “(...) estando en el lugar conocido como Tocache, según el mapa delincencial es un punto crítico donde existe micro comercialización de droga, se logró divisar a un sujeto de sexo masculino que vestía un pantalón jean color negro y una chompa de color negro, observando que pretendía ingresar a una vivienda de material rustico (esteras, palos y cañas), siendo intervenido (...)”; con la declaración de los efectivos policiales G1 y G2, quienes participaron de dicha intervención, así G1 declaró que cuando se encontraban realizando un operativo policial el día 16 de setiembre del año 2016 observaron la presencia de una persona en actitud sospechosa quien portaba una mochila y se dirigía al cerro donde venden droga, precisando que ya anteriormente habían intervenido en dicho lugar a paseros de marihuana y PBC, motivo por el cual con otros efectivos policiales quienes se encontraban con sus chalecos que los identificaba como policías lo siguieron hasta una vivienda de esteras, lugar donde lo intervinieron antes que ingresara; asimismo, con la declaración de G2 declaró que el día 16 de setiembre del año 2016 se encontraban realizando un operativo y al observar que una persona transitaba de manera sospechosa lo intervinieron cuando quería ingresar a un domicilio; asimismo, se encuentra probado a raíz de dicha intervención los efectivos</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>policiales realizaron el registro del inmueble donde pretendía ingresar la persona de D3 y encontraron dos mochilas conteniendo cannabis sativa, así se tienen el Acta de Registro Domiciliario e Incautación de Especies y Comiso de Droga, donde se indica que para drogas el registro es positivo, señalándose además que se encontró una mochila de color negro con logo “Nike” material sintético, conteniendo en su interior dos bolsas de plástico color negro cada una de ellas con hierba seca verdusca, con olor y características a cannabis sativa marihuana, y una mochila de color azul marca “Adidas” de material sintético conteniendo en su interior una bolsa de plástico color negro conteniendo en su interior un bolsa de plástico color amarillo, conteniendo en su interior hierba seca verdusca con olor y características a cannabis sativa marihuana. En consecuencia se encuentra acreditado que se intervino a la persona de D3 cuando pretendía ingresar en el inmueble ubicado en la Prolongación Alfonso Ugarte s/n – Coishco, al interior del cual se encontró dos mochilas conteniendo marihuana, lo cual se encuentra acreditado con el Informe Pericial de Análisis Químico de Drogas Nro.13577/2016, de fecha 07 de diciembre del 2016, realizado por los Peritos G5 y D4, quienes concluyeron que la muestra analizada dio como resultado positivo para cannabis sativa marihuana, con un peso bruto de 3,914 kg y peso neto 2,640 kg.</p> <p>9.4. En cuanto a la vinculación del sentenciado recurrente E con el inmueble ubicado en la Prolongación Alfonso Ugarte s/n – Coishco, donde se encontraron las dos mochilas conteniendo marihuana, se tiene que se encuentra acreditado que éste era el propietario del mismo con el acta de intervención policial de fecha 16 de setiembre del 2016, en el cual se consignó que D3 al ser intervenido indicó que “<i>su presencia era con la finalidad de recibir cierta cantidad de droga por parte de E</i>”; además se tiene el Acta de Registro Domiciliario, Incautación de Especies y Comiso de Droga de fecha 16 de setiembre del 2016, en la cual</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se señala que en el inmueble ubicado en la Prolongación Alfonso Ugarte s/n – Coishco se encontraron diversos documentos, entre ellos una fotografía donde se aprecia a una personas de sexo masculino de aproximadamente 40 años de edad, tés trigueña cabello corto, contextura normal vestido con pantalón Jean y una polera azul acompañado de un niño de ocho años de edad aproximadamente y que al mostrarle dicha foto a la persona de DD éste <i>“indicó que la persona que aparece en la foto es la persona de E”</i>, asimismo se señala que se encontró notificaciones que pertenecían al sentenciado recurrente E; además se tiene el Acta de Apertura de Lacrado, Visualización, Lectura de Memoria de 09 teléfonos celulares y 03 chips, de fecha 22 de septiembre del a 2018, en la cual se indica que se realizó el deslacrado y apertura de una bolsa plástica color negro, el cual conteniendo 09 celulares, 01 balanza color blanco marca Carovy con capacidad de 01 kilogramo made in china, 01 notificación Nro. 2009-02221-74-JR-PE, de fecha 29 de abril del año 2009 expedido por la Corte Superior de Justicia del Santa, dirigido a la persona de E, 02 declaraciones testimoniales en copias simples de J4 y G4, 03 DNI, una fotografía de 02 personas de sexo masculino y 13 recorte de papel periódico; es decir se encontraron documentos judiciales dirigidos al sentenciado recurrente E. Aunado a dichas pruebas, también se tiene la declaración testimonial del efectivo policial G2, quien declaró que cuando intervinieron a D3 éste les indicó que la droga le pertenecía a un tal “Chato” quien era E, que se le mostró una foto que encontraron en el inmueble, indicando que dicha persona era E, a quien le pertenecía la droga, además agrega que se encontraron documentos que eran notificaciones por un proceso judicial y estaban dirigidas a E; y, también se tiene la declaración testimonial del efectivo policial G1, quien declaró que D3 les indicó que su presencia en el inmueble ubicado en la Prolongación Alfonso Ugarte s/n – Coishco, era con la finalidad de recibir droga de parte del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>“Chato”, quien se llamaba E, además precisó que dentro del inmueble se encontró cama, útiles de aseo, ropa y una notificación dirigida a E, este Superior Colegiado considera que efectivamente existen indicios de conducta sospechosa del sentenciado E, por los diversos procesos que tenía, conforme al Oficio N° 6667-2016-REDIJU-RDC-CDJSA/PJ, de fecha 31 de octubre del año 2016, y el Oficio N° 01005-2011-0-2016-REDIJU-RDC-CDJSA/PJ, de fecha 02 de noviembre de año 2016, los que dan cuenta que el sentenciado tenía otros procesos por el delito de tráfico ilícito de drogas; lo cual además explicaría el motivo por el cual en el inmueble intervenido se encontró una notificación dirigida a E.</p> <p>9.5. En cuanto a los contra indicios que señala la defensa técnica del sentenciado E, primero se debe indicar que respecto a la entrevista personal de J5 y J6, las mismas no pueden ser valoradas como declaraciones dado que la defensa técnica del sentenciado recurrente no ofreció la declaración de los órganos de prueba para ser actuadas en juicio oral, por lo cual su versión no pudo ser contrastada, pero además de ello no se tiene ninguna prueba objetiva que pueda corroborar lo que supuestamente señalaron dichas personas en la entrevista personal, en consecuencia no se puede señalar que estas entrevistas tengan la entidad de contraindicios; ahora, en cuanto a la declaración de D3, el Colegiado de Primera Instancia ha señalado de manera extensa porque motivos no le era creíble lo declarado, al respecto se debe señalar que dicho testigo señala que no sabe leer, esto es que es iletrado, pero que mintió al momento de obtener su DNI indicando que tenía secundaria completa por cuanto era necesario para su trabajo, que consiste en repartir materiales, sin embargo dicha explicación no resulta creíble, por cuanto la información respecto al grado de instrucción no se consigna en el DNI, sino que la misma se verifica cuando se accede a la ficha RENIEC, aunado a ello se tiene que si esta persona señala que su trabajo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>consistía en repartir materiales, por máximas de la experiencia se conoce que cuando te entregan material quien lo traslada y viene de una empresa formal hace firmar la guía de entrega, con lo que se acredita que el material fue comprado, por lo cual no es creíble tampoco que en su trabajo simplemente le digan donde dejar material; lo cual ya desde este punto resta credibilidad a lo que declara este testigo, pero también se tienen otras declaraciones que restan credibilidad a lo que declara, como es el hecho que señala que en las actas que se elaboraron a raíz de su intervención reconoce su huella digital pero no su firma, sin embargo como hace notar el Colegio de Primera Instancia, la firma que aparece en las actas es precisamente igual a la que aparece en su ficha RENIEC, de lo cual se tiene que él si conoció de la elaboración de las actas, por cuanto aun cuando pone en duda haber firmado las actas reconoce que colocó su huella digital; y, finalmente, no es creíble que señale que a pesar que en las diligencias de investigación se encontró acompañado por su abogado defensor B, en juicio oral quiera declarar que desconocía que se trataba de su abogado; aunado a lo cual se tiene que es precisamente el mismo abogado quien ahora realiza la defensa técnica del sentenciado recurrente E. En consecuencia, la declaración de D3 no es creíble, además de no encontrarse corroborada por ninguna prueba objetiva y se verifica que tiene como única finalidad tratar de beneficiar al sentenciado E, por lo que no se puede tomar la misma como un contra indicio que desacredite todas las pruebas que sirven para vincular al sentenciado recurrente con el inmueble ubicado en la Prolongación Alfonso Ugarte s/n – Coishco, y con la droga encontrada en dos mochilas al interior del mismo.</p> <p>9.6. Finalmente, el sentenciado recurrente E ha señalado que domicilia en un lugar diferente al inmueble ubicado en la Prolongación Alfonso Ugarte s/n – Coishco; sin embargo, en el proceso no se ha presentado ninguna prueba para acreditar ello,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por el contrario, las pruebas actuadas acreditan que él domiciliaba en el inmueble donde se encontró la droga, por lo cual lo que él señala sólo puede ser tomado como argumento de defensa.</p> <p>Respecto a la pena impuesta 10. Que, si bien la pena impuesta no fue objeto de cuestionamiento alguno por la defensa técnica del sentenciado recurrente E, el Superior Colegiado estima pertinente verificar que su determinación se encuentra acorde al marco legal; apreciándose de la recurrida que la pena impuesta de 8 años de pena privativa de la libertad efectiva, teniendo en cuenta la pena abstracta que establece el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, es no menor de 8 años ni mayor de 15 años de pena privativa de libertad y con trescientos sesenta y cinco días multa; asimismo, al apreciarse que en el presente caso no concurre circunstancia atenuante o agravante genérica, la pena a imponer se debería ubicar en la parte inferior del tercio inferior, por lo cual la pena establecida de 8 años de pena privativa de la libertad, ciento ochenta días multa, ascendiente a la suma de S/. 1,485.00 Soles conforme lo realizó el Colegiado de Primera Instancia es correcta. Ahora, en cuanto a la inhabilitación, se aprecia que se señala que la misma se realizara conforme a lo establecido por el artículo 36° incisos 1, 2 y 4 del Código Penal, por lo cual es correcta la imposición de la misma y el plazo de 5 años; por ende, también corresponde confirmar la recurrida en este extremo.</p> <p>Respecto a la reparación civil</p> <p>11. En cuanto a la reparación civil, se tiene que efectivamente se encuentra acreditada la vulneración de la bien jurídica salud pública, por lo que este Superior Colegiado concuerda con el Colegiado de Primera Instancia respecto al monto de S/. 4,000.00 Soles.</p> <p>De la conclusión del Superior Colegiado</p> <p>12. Que todo ello nos lleva a concluir que, la sentencia apelada,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>no adolece de vicio o defecto alguno, o que vulnere algún derecho fundamental o garantía constitucional, así como se realizó una adecuada valoración de los elementos probatorios para determinar la responsabilidad del sentenciado E; por ende, corresponde que sea confirmada en sus términos, no siendo de recibo lo alegado por la defensa técnica de dicho sentenciado, estando a lo señalado en los considerandos anteriores. 13. Finalmente, se verifica que en la parte resolutive de la sentencia recurrida se indica que “se dispone el decomiso definitivo de los bienes incautados, conforme se detalla en el punto quince de la presente sentencia”; sin embargo, lo referido al decomiso de bienes provenientes del delito se encuentra desarrollado en el considerando 17 de la sentencia recurrida, por lo cual, al tratarse de un error material, debe realizarse la corrección del mismo en dicho extremo.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 03124-2016-35-2501-JR-PE-01.

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango mediana; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho fueron de rango alta, alta, muy baja y muy baja de calidad, respectivamente.

Anexo 5.6: Parte resolutive de la segunda sentencia - Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<i>Aplicación del Principio de Correlación</i>	<p>DECISIÓN: Por todas estas consideraciones los Magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, por unanimidad, RESOLVIERON:</p> <p>1. CORREGIR la sentencia condenatoria contenida en la resolución número cuarenta y ocho, de fecha seis de enero del año dos mil veinte, en la parte resolutive donde señala “SE DISPONE EL DECOMISO DEFINITIVO de los bienes incautados, conforme se detalla en el punto quince de la presente sentencia”, debiendo decir “SE DISPONE EL DECOMISO DEFINITIVO de los bienes incautados, conforme se detalla en el punto diecisiete de la presente sentencia”.</p> <p>2. DECLARAR INFUNDADA la apelación interpuesta por la defensa técnica del sentenciada E contra la sentencia condenatoria contenida en la resolución número cuarenta y ocho, de fecha seis de enero del año dos mil veinte, emitida por</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente</p>			X							

	<p>los Magistrados a cargo del Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante la cual se resolvió condenar a E como autor del delito Contra la Salud Pública – Promoción y Favorecimiento al Consumo Ilegal de Drogas Tóxicas, previsto en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, en agravio del Estado.</p>	<p>en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>CONFIRMAR la sentencia condenatoria contenida en la resolución número cuarenta y ocho, de fecha seis de enero del año dos mil veinte, emitida por los Magistrados a cargo del Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante la cual se resolvió condenar a E como autor del delito Contra la Salud Pública – Promoción y Favorecimiento al Consumo Ilegal de Drogas Tóxicas, previsto en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, en agravio del Estado, imponiéndole 8 años de pena privativa de la libertad efectiva, fijando S/. 4,000.00 Soles por concepto de reparación civil y se dispuso el decomiso definitivo de los bienes incautados; con lo demás que contiene.</p> <p>3. REMITIR la carpeta de apelación al Juzgado de origen, siempre que la presente resolución adquiriera firmeza.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				<p>X</p>						<p>8</p>	

Fuente: expediente N° 03124-2016-35-2501-JR-PE-01.

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango mediana y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio en mi condición de autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS; EXPEDIENTE N° 03124-2016-35-2501-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE. 2024 declaro conocer las normas del Reglamento de Investigación, el Código de ética institucional y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI (SUNEDU); que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Por lo tanto, se cumple con precisar que el trabajo forma parte de una línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (Se estudian instituciones jurídicas). También, se declara conocer los hechos y protagonistas expuestos en el proceso y las sentencia; por ejemplo, datos personales, dirección, DNI etc, que permiten individualizar a los partícipes del proceso judicial; es decir, información sensible, por lo tanto para proteger tales contenidos: a cada uno se asignó un código, o se suprimió colocando en su lugar (...), para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto que codificado o suprimido en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, por lo cual en calidad de autor(a) se asume la responsabilidad; porque se tiene conocimiento de las consecuencias de la infracción de las normas de investigación (las institucionales y externas, respectivamente) dejando exenta de cualquier responsabilidad a la Universidad. Para las citas y referencias se usó las normas APA. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma y se estampa la huella digital en el presente documento.

Chimbote, 30 de junio del 2024.



MARCIANO VÍCTOR CERNA BAZÁN
Código estudiante: 3304051001
Código Orcid/ 0000-0001-6876-1787
DNI: 01186534